



LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Rama del Derecho: Derecho Electoral.	Descriptor: Organismos Electorales.
Palabras Claves: Partidos Políticos.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 29/07/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	3
LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL.....	3
<i>Capítulo I. Disposiciones Generales</i>	3
<i>Capítulo II. Registro De Partidos Políticos</i>	8
<i>Capítulo III. Procedimiento De Inscripción De Partido Políticos</i>	9
<i>Capítulo IV. Organización Y Competencias De Los Órganos Partidarios</i>	12
<i>Capítulo V. Fusiones Y Coaliciones</i>	16
Sección I. Fusiones	16
Sección II. Coaliciones	18
<i>Capítulo VI. Régimen Económico De Los Partidos Políticos</i>	22
Sección I. Disposiciones Generales	22
Sección II. De La Contribución Estatal	23
Sección III. Contribución Estatal Para Procesos Electorales Municipales	29
Sección IV. Comprobación Y Liquidación.....	31
Sección V. Bonos De Contribución Estatal.....	34
Sección VI. Cesión De Derechos De Contribución Estatal	36
Sección VII. Financiamiento Privado	39
<i>Capítulo VII. Propaganda e Información Políticas</i>	44
DOCTRINA	48
LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL SISTEMA COSTARRICENSE	48
JURISPRUDENCIA.....	52
1. TIPOS DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS	52

2.	NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y FINALIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	55
3.	OMISIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CONTEMPLAR EN SUS ESTATUTOS LOS MECANISMOS QUE GARANTICEN CUOTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR	61
4.	CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 48, 151 Y 205 DEL CÓDIGO ELECTORAL	62

JURISPRUDENCIA ELECTORAL 72

1.	DEL PLURALISMO POLÍTICO Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ...	72
2.	CLUB POLÍTICO, CASA BASE, CLUB DE GUÍAS Y NÚCLEOS DE TRANSPORTE	78
3.	EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO ELECTORAL	92
4.	COALICIÓN	94
5.	POSIBILIDAD DE ALIANZA ELECTORAL: PARTIDOS DE ESCALAS DIVERSAS. DIFERENCIAS ENTRE COALICIÓN Y FUSIÓN. PLAZO DE VIGENCIA. ASAMBLEAS DE LA ALIANZA CONSTITUIDA.	95
6.	NORMAS INTERNAS DE FUNCIONAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN RESPETAR SISTEMA DEMOCRÁTICO. DERECHO CÍVICO ELECTORAL	96
7.	PRINCIPIO DE AUTORREGULACIÓN PARTIDARIA Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	96
8.	AUTORREGULACIÓN PARTIDARIA Y PARTICIPACIÓN JUVENIL	97
9.	RENOVACIÓN DE ESTRUCTURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	97
10.	VIGILANCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES SOBRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 19 INCISO H DEL CÓDIGO ELECTORAL	97
11.	POTESTAD DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES DE FISCALIZAR FINANCIAMIENTO DE PRECANDIDATURAS	98
12.	ESCOGENCIA DE LAS CANDIDATURAS	99
13.	FORMALIDADES EN EL PROCESO DISCIPLINARIO A LA INTERNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	99
14.	TRIBUNAL DE ÉTICA DEL PARTIDO POLÍTICO	99
15.	PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	103
16.	DESAFILIACIÓN PARTIDARIA	104
17.	FINANCIACIÓN PARTIDARIA	107

RESUMEN

El presente Informe de Investigación reúne información sobre los **Partidos Políticos**, para lo cual se aportan los extractos doctrinarios y jurisprudenciales (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones), que desarrollan la normativa contenida de los artículos 48 a 142 del Código Electoral, que desarrollan el tema de las agrupaciones políticas en aspectos como su financiamiento, estructuras, fusiones, coaliciones y alianzas, entre otros.

NORMATIVA

Los Partidos Políticos en el Código Electoral [Código Electoral]ⁱ

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 48. Derecho a formar partidos políticos. El derecho de agruparse en partidos políticos, así como el derecho que tienen las personas a elegir y ser elegidas se realiza al tenor de lo que dispone el artículo 98 de la Constitución Política. En las elecciones presidenciales, legislativas y municipales solo pueden participar individualmente, o en coalición, los partidos inscritos que hayan completado su proceso democrático de renovación periódica de estructuras y autoridades partidistas.

Ninguna norma o disposición de este Código se interpretará en el sentido de debilitar el papel constitucionalmente asignado a los partidos políticos como expresión del pluralismo político, formadores de la manifestación de la voluntad popular y vehículos de la participación ciudadana en la política nacional.

Artículo 49.- Régimen jurídico. Los partidos políticos son asociaciones voluntarias de ciudadanos y ciudadanas, sin fines de lucro, creadas con el objeto de participar activamente en la política nacional, provincial o cantonal según estén inscritos, y cumplen una función de relevante interés público. Se registrarán por la Constitución Política, este Código, sus estatutos, sus reglamentos, sus cartas ideológicas y cualesquiera otros documentos acordados por ellos.

Artículo 50. Organización y democracia interna de los partidos. Los partidos políticos se registrarán por la Constitución Política, este Código, sus estatutos, sus cartas ideológicas y cualesquiera otros documentos libremente acordados por ellos en virtud del principio de autorregulación.

En su organización y actividad, los partidos políticos deberán regirse por sus propios estatutos, siempre que se respete el ordenamiento jurídico, los principios de igualdad, de libre participación de los miembros y demás fundamentos democráticos. El

cumplimiento de estos principios será vigilado por el TSE y lo resuelto por este en esas materias será de acatamiento obligatorio para los partidos políticos.

Los partidos políticos se tendrán por constituidos y contarán con personalidad jurídica propia, a partir de la fecha de su inscripción ante el TSE.

Artículo 51. Ámbito de participación electoral de los partidos políticos. Los partidos políticos tendrán carácter nacional cuando se inscriban para la elección a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, a una asamblea constituyente, la elección de diputadas y diputados o los cargos municipales en todo el territorio nacional.

Los partidos políticos tendrán carácter provincial cuando se propongan intervenir solamente en la elección de diputadas y diputados o cargos municipales de la provincia.

Los partidos políticos tendrán carácter cantonal cuando se inscriban únicamente para participar en la elección de cargos municipales del cantón.

El partido político inscrito a escala nacional se entenderá que lo está a escala provincial y cantonal en todas las provincias y cantones del país.

Artículo 52. Estatuto de los partidos políticos. El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

- a) El nombre del partido.
- b) La divisa.
- c) La manifestación expresa de no subordinar su acción política a las disposiciones de organizaciones o estados extranjeros. Esta prohibición no impedirá que los partidos integren organizaciones internacionales, participen en sus reuniones y suscriban declaraciones, siempre que no atenten contra la soberanía e independencia del Estado costarricense.
- d) Los principios doctrinarios relativos a los asuntos económicos, políticos, sociales y éticos.
- e) La formal promesa de respetar el orden constitucional de la República.
- f) La nómina y la estructura de los organismos del partido, sus facultades, las funciones y la forma de integrarlos, los recursos internos que procedan contra sus

decisiones, así como las causas y los procedimientos de remoción de quienes ocupan los cargos.

g) La forma de convocar a sesiones a los miembros de sus organismos, garantizando su efectiva comunicación, con la debida antelación e inclusión de la agenda, el lugar, la fecha y la hora, tanto para la primera convocatoria como para la segunda, cuando proceda. Necesariamente se deberá convocar cuando lo solicite, por lo menos, la cuarta parte de miembros del órgano respectivo.

h) El quórum requerido para que todos sus órganos sesionen, el cual no podrá ser inferior a la mitad más cualquier exceso de sus integrantes.

i) Los votos necesarios para adoptar acuerdos. Su número no podrá ser inferior al de la simple mayoría de los presentes.

j) La forma de consignar las actas, de modo que se garantice la autenticidad de su contenido y los medios en que se dará publicidad a los acuerdos de alcance general. El Tribunal reglamentará los mecanismos de legalización y el manejo formal de los libros de actas de los partidos políticos.

k) La forma de escogencia de los candidatos para cargos de elección popular, las designaciones necesariamente requerirán la ratificación de la asamblea superior del partido, salvo que se trate de convenciones para la designación del candidato a la Presidencia de la República, en cuyo caso la voluntad mayoritaria de ese proceso se tendrá como firme.

l) Los parámetros para la difusión de la propaganda de carácter electoral, que será utilizada en los respectivos procesos internos en que participen los precandidatos oficializados.

m) Los mecanismos que garanticen la efectiva publicidad de su información contable y financiera.

n) Las normas que permitan conocer públicamente el monto de las contribuciones de cualquier clase, que el partido reciba y la identidad de quienes contribuyan. Asimismo, se deben contemplar los mecanismos necesarios para determinar el origen, cuando así se amerite. El tesorero o la tesorera estará en la obligación de informar esos datos trimestralmente al comité ejecutivo superior del partido y al TSE. En el período de campaña política, el informe se rendirá mensualmente.

ñ) Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular.

o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.

p) La forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros.

(Mediante resolución N° 1677 del 23 de febrero de 2012, se interpretó el inciso anterior en el sentido de que: "...Para asegurar ese acceso igualitario a los programas y eventos de capacitación, los partidos deben considerar e invitar a la misma cantidad de hombres y mujeres, lo que habrá de ser certificado por el contador público autorizado con vista de los documentos utilizados para hacer la respectiva convocatoria. El gasto de capacitación será redimible si, habiéndose respetado escrupulosamente ese imperativo de convocatoria paritaria, finalmente se presentan al evento más personas de un sexo que del otro. El indicado requerimiento de convocatoria paritaria para poder obtener luego el respectivo reembolso con cargo a la contribución estatal se excepciona, únicamente, en dos supuestos: cuando se trate de actividades abiertas a las que se invita a los miembros del partido de manera general y sin cupos preasignados y, por otro lado, de capacitaciones específicamente dirigidas -por su naturaleza y temática- a las mujeres de la agrupación política...")

q) Los derechos y los deberes de los miembros del partido.

r) El mecanismo para la participación efectiva de la juventud en las diferentes papeletas, órganos del partido y diferentes puestos de participación popular.

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 5150 del 6 de julio del 2012, el Tribunal Supremo de Elecciones interpretó el inciso anterior en el sentido de que: "... éste compromete a los partidos políticos a valorar y fijar en sus estatutos los mecanismos idóneos para alcanzar progresivamente la "participación efectiva de la juventud", lo cual debe entenderse como la posibilidad real de concretar una mayor y más activa intervención de los jóvenes en el entramado de los partidos y, en consecuencia, en la política, de tal manera que les permita posicionarse en los órganos partidarios y se facilite su postulación a cargos de elección popular...")

s) Las sanciones previstas para los miembros, en caso de haberlas, y el mecanismo de ejercicio del derecho de defensa y el derecho a la doble instancia en materia de sanciones.

Artículo 53. Derechos de los miembros de los partidos. En sus estatutos, los partidos políticos, además de otros derechos que expresamente consagren, asegurarán a los integrantes lo siguiente:

- a) El derecho a la libre afiliación y desafiliación.
- b) El derecho a elegir y a ser elegido en los cargos internos del partido y en las candidaturas a puestos de elección popular.
- c) El derecho a la discrepancia, al libre pensamiento y a la libre expresión de las ideas.
- d) El derecho a la libre participación equitativa por género, conforme a lo dispuesto en el inciso ñ) del artículo anterior.
- e) El ejercicio de las acciones y los recursos internos y jurisdiccionales, para combatir los acuerdos de los órganos partidarios que se estimen contrarios a la ley o a los estatutos, o para denunciar las actuaciones de sus miembros que se estimen indebidas.
- f) El derecho a la capacitación y al adiestramiento políticos.
- g) El derecho a conocer todo acuerdo, resolución o documento que comprometa al partido o a sus órganos.
- h) El respeto al ordenamiento jurídico en la aplicación de los procedimientos sancionatorios internos por parte de las autoridades pertinentes.

Artículo 54. Deberes de los miembros de los partidos. Los integrantes de los partidos políticos, cualquiera que sea su condición, de conformidad con las categorías que establezcan los estatutos, deberán:

- a) Compartir las finalidades del partido y colaborar en su consecución.
- b) Respetar la orientación ideológica y doctrinaria del partido, y contribuir a su definición y actualización frente a los cambios sociales, culturales y económicos de la realidad nacional.

- c) Respetar el ordenamiento jurídico electoral.
- d) Respetar el procedimiento democrático interno.
- e) Contribuir económicamente según sus posibilidades.
- f) Participar en los procesos con absoluto respeto a la dignidad de los demás.
- g) Abstenerse de la violencia en todas sus formas y de cualquier expresión injuriosa, calumniosa o difamatoria dirigida a copartidarios o miembros de otros partidos u organizaciones políticas.
- h) Respetar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido.
- i) Cualquier otro deber que se establezca en los estatutos y que sea conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 55.- Exclusividad del nombre, la divisa y el lema. El nombre, la divisa y el lema de un partido le pertenecen con exclusividad. Es inadmisibles la inscripción de un partido con elementos distintivos iguales o similares a los de otro partido inscrito en cualquier escala o con derecho de prelación para ser inscrito, cuando con ello pueda producir confusión. En estos elementos distintivos no se admitirán como divisa la bandera o el escudo costarricenses o de otros países, ni la invocación de motivos religiosos o símbolos patrios.

En cualquier tiempo, los partidos políticos inscritos podrán cambiar su nombre, la divisa o el lema, previa modificación de sus estatutos, excepto dentro de los ocho meses anteriores a una elección. Para tales efectos, se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Capítulo II. Registro De Partidos Políticos

Artículo 56.- Actos inscribibles. Deberán ser inscritos ante el Registro Electoral, como requisito de eficacia y para que sean oponibles a terceros, la constitución, la cancelación, la fusión, la coalición, la personería, el estatuto, la integración de los órganos internos y las nóminas de candidatos de los partidos políticos, así como las modificaciones que se acuerden para esas inscripciones.

Los órganos públicos, en general, solo atenderán las gestiones de los partidos políticos realizadas por los personeros y órganos partidarios debidamente inscritos.

El Registro Electoral queda facultado para que emita la respectiva cédula jurídica a los partidos inscritos.

Artículo 57. Libros de actas de los partidos. Los libros de actas de los partidos deberán recibir el visado previo del Registro Electoral y, una vez concluidos, deberán depositarse en dicho Registro. El TSE determinará el plazo durante el cual resguardará los referidos libros. Vencido el plazo, pasarán a custodia del Archivo Nacional.

Los partidos políticos dispondrán de una copia fiel de sus libros para consulta de sus miembros. El TSE podrá solicitar, en cualquier momento, que los partidos políticos le suministren copias certificadas del libro de actas o de algunas de ellas en particular, para atender aspectos de su competencia.

En caso de extravío, deberá procederse a su reposición inmediata, en los términos que establezca el reglamento que para tal efecto dictará el Tribunal.

Capítulo III. Procedimiento De Inscripción De Partido Políticos

Artículo 58. Constitución. Para constituir un partido político a escala nacional o provincial, todo grupo de cien ciudadanos, como mínimo, podrá concurrir ante una notaría o un notario público a fin de que este inserte en su protocolo el acta relativa a ese acto. Si se trata de la formación de un partido a escala cantonal, el grupo podrá ser de más de cincuenta ciudadanos, siempre y cuando sean electores del cantón respectivo.

En el acta de constitución se consignará necesariamente lo siguiente:

- a) Los nombres y las calidades de todas las personas que integren el grupo solicitante.
- b) Los nombres de quienes integran el comité ejecutivo provisional.
- c) Los estatutos provisionales del partido, que formalmente deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 52 de este Código.

Artículo 59. Constitución de los órganos del partido. Una vez constituido el comité ejecutivo provisional, este tomará las medidas y las acciones necesarias para integrar los órganos del partido, como requisito necesario para su inscripción. Para tal efecto, deberá realizar las convocatorias a las asambleas correspondientes, de acuerdo con la escala en que se inscribirá el partido. A la asamblea superior de cada partido le corresponderá ratificar los estatutos provisionales y conformar o validar los órganos que, con arreglo a estos y a la legislación electoral, deba tener el partido.

Artículo 60. Solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción deberá presentarla el presidente del comité ejecutivo provisional ante el Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar.

Dentro de los seis meses previos al día de la elección, ni el Registro Electoral ni el Tribunal podrán dictar resolución alguna que ordene inscribir partidos.

En todo caso, llegado ese momento, se tendrán por inscritos todos los partidos cuya resolución no haya sido dictada por causas exclusivamente atribuibles a la Dirección General del Registro Electoral, siempre y cuando la solicitud de inscripción se haya presentado en tiempo y forma.

Junto con la solicitud de inscripción, deberán presentarse los siguientes documentos:

- a) La certificación del acta notarial de constitución del partido referida en el artículo 58 de este Código.
- b) La protocolización del acta de las asambleas correspondientes, según la escala en que se inscribirá el partido, con indicación del nombre del delegado o la delegada del TSE que estuvo presente en dichas asambleas.
- c) Los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior.
- d) El nombre y las calidades de los miembros de los órganos del partido, con detalle de sus cargos.
- e) Tres mil adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, si se trata de partidos a nivel nacional. Para inscribir partidos de carácter provincial, el número de adhesiones será de mil, y para los partidos cantonales, de quinientos.

La Dirección General del Registro electoral no inscribirá los partidos políticos, los estatutos, ni renovará la inscripción a los partidos políticos que incumplan los

principios de igualdad, no discriminación, paridad y el mecanismo de alternancia en la conformación de las estructuras partidarias; tampoco reconocerá la validez de sus acuerdos que violen estos principios.

Artículo 61. Conformación de instancias partidarias. Todas las delegaciones de las asambleas cantonales, provinciales y nacionales de los partidos políticos y todos los órganos de dirección y representación política estarán conformados en forma paritaria, de conformidad con los principios, mecanismos y criterios establecidos en este Código.

Artículo 62. Objeciones. Recibida la solicitud de inscripción, el Registro Electoral publicará un aviso durante cinco días en el diario oficial La Gaceta, en el que exprese en resumen el contenido de la inscripción que se pretende, con prevención para las personas interesadas de hacer objeciones dentro del término de quince días naturales a partir de la última publicación.

Artículo 63. Impugnación de acuerdos. Cualquiera de las personas que integren las asambleas indicadas en el artículo 67 de este Código, en los partidos en proceso de constitución o de inscripción, podrá impugnar la validez de los acuerdos tomados en ella. Para la resolución de tales impugnaciones servirá como prueba, entre otras, el informe de los o las representantes del TSE. Al comité ejecutivo provisional le corresponderá resolver esta impugnación, salvo que se trate de acuerdos de la asamblea superior.

Lo resuelto por dicha instancia del partido o si la impugnación es contra acuerdos de la asamblea superior, podrá apelarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de lo resuelto, ante el Registro Electoral. Contra lo que resuelva este órgano electoral podrá presentarse recurso de apelación ante el TSE, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su resolución definitiva.

Artículo 64. Legitimidad de las firmas. La impugnación de la legitimidad de las firmas de adhesión deberá formularse también dentro de la audiencia indicada en el artículo 62 de esta Ley, la que será resuelta por la Dirección General del Registro Electoral en el momento de pronunciarse sobre la inscripción del partido. Sin perjuicio de lo resuelto, si los hechos pueden ser constitutivos del delito, los antecedentes se remitirán al Ministerio Público, para lo que corresponda. Tal remisión no suspenderá el proceso de

inscripción; sin embargo, si a consecuencia del pronunciamiento penal, resulta ser que el partido no alcanzaba las firmas legítimas necesarias, la Dirección General del Registro Electoral cancelará la inscripción, sin que esta decisión afecte los actos cumplidos.

Artículo 65. Término para resolver la solicitud. Vencido el plazo de objeciones, la Dirección General del Registro Electoral, sin más trámite, se pronunciará sobre las objeciones si las hay, y acordará o denegará la inscripción mediante resolución debidamente fundamentada, dentro del plazo de un mes. Dicha resolución deberá ser comunicada por la Dirección General del Registro Electoral al partido o a los partidos políticos involucrados en el proceso.

Artículo 66. Omisión de inscripción. Si el partido no es inscrito en la Dirección General del Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, se tendrá por no constituido para todo efecto legal, salvo que la omisión de inscripción sea por causas exclusivamente imputables a la administración electoral. En este caso, la Dirección deberá inscribir al partido de manera inmediata e iniciar una investigación en la que posteriormente se rinda un informe en el que se detallen los factores que incidieron en la omisión de la inscripción, así como la determinación de la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos involucrados.

Capítulo IV. Organización Y Competencias De Los Órganos Partidarios

Artículo 67. Órganos de los partidos políticos. Sin perjuicio de la potestad autorreglamentaria de los partidos políticos para delimitar su propia organización interna, necesariamente esta deberá comprender al menos:

a) *(Anulado por resolución de la Sala Constitucional N° 9340 del 26 de mayo de 2010. Dicho numeral disponía: "Una asamblea distrital en cada distrito administrativo, formada por los electores de cada distrito afiliados al partido.")*

b) Una asamblea cantonal en cada cantón, constituida por cinco delegados de cada distrito, electos por las respectivas asambleas de distrito.

- c) Una asamblea provincial en cada provincia, integrada por cinco delegados de cada una de las asambleas cantonales de la respectiva provincia.
- d) Una asamblea nacional como autoridad máxima del partido, integrada por diez delegados de cada asamblea provincial.
- e) Un comité ejecutivo, designado por cada asamblea, integrado al menos por una presidencia, una secretaría y una tesorería con sus respectivas suplencias; además, contará con una persona encargada de la fiscalía.

La estructura de los partidos, en cuanto a asambleas se refiere, se ajustará a la escala territorial en que estén inscritos. Tendrá carácter de asamblea superior, como autoridad máxima de cada partido, la nacional, la provincial o la cantonal, según la escala en que esté inscrito.

Artículo 68. Cancelación de inscripciones. Con la salvedad de lo dispuesto para las coaliciones, la Dirección General del Registro Electoral cancelará, sin más trámite, las inscripciones de los partidos políticos que no obtengan, en la elección respectiva, un número de votos válidos igual o superior al número de adhesiones exigidas en este Código.

(Así reformado este artículo de acuerdo con la anulación parcial ordenada por resolución de la Sala Constitucional N° 16592 del 30 de noviembre de 2011.)

Artículo 69. Funcionamiento de las asambleas de partido. Las asambleas se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) Cada partido podrá ampliar sus asambleas siempre que los miembros se escojan con base en principios democráticos y de representatividad. El número total de los integrantes adicionales de cada una siempre deberá ser inferior al de los delegados y las delegadas de carácter territorial.
- b) El quórum para cada asamblea se integrará con la mayoría absoluta del total de sus integrantes; sus acuerdos serán tomados por la mayoría absoluta de las personas presentes, salvo en los asuntos para los cuales los estatutos establezcan una votación superior.
- c) En la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional deberán estar presentes los delegados que designe el TSE, quienes darán fe de que se

cumplieron los requisitos formales establecidos en este Código y en los estatutos del partido, y los verificarán. Para las asambleas distritales, el Tribunal podrá comisionar en un solo delegado la atención de varios distritos electorales. En ambos casos observarán las siguientes reglas:

1) Será obligación del partido político bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar al TSE el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de estas asambleas. Tal comunicación debe ser realizada con un plazo no mínimo de cinco días hábiles de antelación, a efecto de que el Tribunal realice la designación de sus delegados, cuando así se requiera, y coordine con el partido político interesado.

2) Para las reuniones convocadas por el partido político a efecto de informar, conocer y decidir sobre actividades y acciones de su interés, distintas de las de naturaleza electoral, no será necesaria la comunicación al TSE, ni la presencia del delegado del Tribunal.

Artículo 70. Órganos de dirección. La dirección política superior de los partidos estará a cargo de la asamblea de mayor rango. Para los organismos y las asambleas inferiores, serán obligatorios los acuerdos que adopten en uso de las atribuciones conferidas por los estatutos y la ley. No obstante que por vía estatutaria podrán crearse órganos de dirección intermedios, sus actuaciones serán revisables por dicha asamblea. A los órganos de dirección pueden integrarse representantes sectoriales, según los estatutos, siempre que se escojan democráticamente. Las decisiones fundamentales de los partidos son, empero, indelegables. Tendrán este carácter, la modificación del estatuto del partido, la creación de órganos internos, la definición de sus atribuciones y la facultad de dictar sus reglamentos.

Artículo 71. Órganos de ejecución. Cada asamblea tendrá un comité ejecutivo encargado de la ejecución de sus acuerdos y las demás atribuciones que le encargue el estatuto.

El comité ejecutivo superior estará formado al menos por una presidencia, una tesorería y una secretaría general, nombradas por la asamblea de mayor rango. La fiscalización y vigilancia de los acuerdos corresponderá al fiscal general, quien tendrá voz pero no voto y será elegido por el mismo órgano político que nombre al comité ejecutivo.

Cada uno de los miembros del órgano de ejecución tendrá su suplente, designado igualmente por la asamblea de mayor rango del partido.

Artículo 72. Funciones del fiscal. Al fiscal le corresponde:

- a) Vigilar que los acuerdos de los órganos partidarios se cumplan de conformidad con lo establecido en los estatutos y en la normativa legal que rige la materia electoral.
- b) Supervisar la aplicación de las regulaciones en todos los niveles partidarios.
- c) Informar al órgano superior sobre los actos violatorios de esas regulaciones en un órgano inferior o sobre el incumplimiento de acuerdos en general.
- d) Presentar su informe, anualmente, ante la asamblea que realizó su nombramiento como fiscal.

Este órgano de fiscalización podrá actuar por petición de parte, denuncia o iniciativa propia.

Artículo 73. Tribunales de ética y disciplina. Los partidos políticos integrarán órganos encargados de la ética y la disciplina de sus partidarios, cuyos miembros serán nombrados por la asamblea de mayor rango. Para ello, en sus reglamentos se tendrán que establecer con claridad las atribuciones, las competencias, los procedimientos y las sanciones. El comité ejecutivo superior del partido propondrá este reglamento.

Los reglamentos serán aprobados por la asamblea de mayor jerarquía del partido, por una mayoría absoluta de sus miembros, según su escala de inscripción.

Artículo 74. Tribunal de elecciones internas. Los partidos políticos deberán, de acuerdo con el principio de autorregulación partidaria establecido en el artículo 98 de la Constitución Política, crear un tribunal de elecciones internas. Este tribunal garantizará, en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros del partido; para ello, siempre actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. Tendrá independencia administrativa y funcional.

El reglamento de este tribunal será aprobado por la asamblea de mayor jerarquía del partido por mayoría absoluta de sus miembros, según su escala de inscripción.

Este órgano tendrá, además de las competencias que le atribuya el estatuto, la asamblea superior y el reglamento respectivo, al menos las siguientes:

- a) Organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna de los partidos políticos.

- b) Interpretar las disposiciones atinentes a la actividad electoral interna, al amparo de las normas de la Constitución, este Código, las leyes que regulen la actividad y los estatutos partidarios.
- c) Resolver los conflictos que se susciten en el proceso, sin recurso interno alguno, salvo la adición y aclaración.

Capítulo V. Fusiones Y Coaliciones

Sección I. Fusiones

Artículo 75. Requisitos generales de la fusión. Los partidos políticos inscritos podrán fusionarse entre sí, bajo las siguientes reglas:

- a) Deberá existir un pacto de fusión, suscrito en forma conjunta por las personas de los partidos políticos involucrados. Este pacto deberá ser aprobado por la asamblea superior de cada uno de ellos; ese acuerdo deberá contar con el respaldo de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros.
- b) Acordada la fusión, la persona presidenta de cada uno de los comités ejecutivos superiores de los partidos que concurran a ella solicitarán, por escrito, al director o a la directora del Registro Electoral, en presentación conjunta, que inscriba el pacto de fusión, que deberá adjuntarse debidamente protocolizado. Esta inscripción será dispuesta, previa verificación de los requisitos legales.
- c) Puede darse entre partidos de escalas o ámbitos diferentes, a nivel nacional, en una o varias provincias y en uno o varios cantones, siempre que por este mecanismo no se evadan los requisitos que rigen para la constitución, la inscripción y el funcionamiento de los partidos, según la escala de que se trate.

Artículo 76. Fusión de partidos. Todo partido político podrá fusionarse con otro u otros en forma plena o por absorción; en ambos casos sus efectos son irreversibles. Lo anterior sin necesidad de cumplir nuevamente con las exigencias establecidas en cuanto a las adhesiones.

Artículo 77. Fusión plena. La fusión plena tiene como finalidad la creación de una nueva agrupación, diferente de todos los partidos fusionados.

En el caso de la fusión entre partidos cantonales del mismo cantón, la asamblea cantonal del nuevo partido se formará con las delegaciones designadas por cada uno de los partidos fusionados, aprobadas por su respectiva asamblea cantonal.

Cuando la fusión ocurre entre partidos cantonales para formar un nuevo partido a escala provincial, las asambleas cantonales del nuevo partido constituido serán las mismas de cada partido fusionado, salvo en el caso de que haya dos partidos o más del mismo cantón, en cuyo caso se procederá según el párrafo anterior y se deberá integrar la asamblea provincial respectiva. De igual manera se procederá si la fusión ocurre entre partidos provinciales de distintas provincias para formar un nuevo partido nacional.

La formación de la nueva asamblea provincial o nacional, según corresponda, se hará por delegaciones, según lo dispone este Código.

Artículo 78. Fusión por absorción. Uno o más partidos inscritos podrán convenir en fusionarse a favor de otro, sin que surja por ello una nueva agrupación que requiera ser inscrita. Al partido beneficiado con la fusión se le denominará "supérstite" y a los que a él se unan "absorbidos".

Artículo 79. Efectos de la fusión por absorción. Cuando se trate de una solicitud de inscripción de un pacto de fusión por absorción, y una vez subsanados los defectos si los hay, la Dirección General del Registro Electoral ordenará publicar por una única vez en el diario oficial La Gaceta, el extracto del pacto, para los efectos de que dentro de los siguientes diez días hábiles se presenten oposiciones. Vencido ese término, la citada Dirección resolverá lo que corresponda. En caso de resolverse favorablemente la solicitud de inscripción, se ordenará la cancelación de la inscripción de los partidos absorbidos y se conservará únicamente la inscripción a favor del partido supérstite.

Artículo 80. Efectos de la fusión plena. Cuando se trate de la solicitud de inscripción de un pacto de fusión plena, la Dirección General del Registro Electoral resolverá de inmediato y, de ser procedente, ordenará la cancelación de los partidos fusionados y que se inicie el trámite de inscripción del nuevo partido. El plazo de dos años que contempla el artículo 60 de este Código se contará a partir de este momento.

Artículo 81. Transmisión de derechos y deberes de partidos fusionados. Los derechos y las obligaciones de los partidos fusionados quedarán asumidos, de pleno derecho, por el partido supérstite o por el nuevo partido constituido, según el caso, lo cual incluye los derechos y las obligaciones que se deriven de la contribución estatal a los partidos políticos. A partir de la inscripción del pacto de fusión y durante la vigencia de la inscripción del supérstite o del nuevo partido, no se inscribirá ningún otro con los distintivos de los partidos absorbidos o fusionados.

Artículo 82. Personas afiliadas al nuevo partido fusionado. Se considerarán personas afiliadas al nuevo partido o al supérstite todos los ciudadanos y las ciudadanas que, a la fecha de inscripción del pacto, lo sean de cualquiera de los partidos fusionados o absorbidos y conservarán los derechos que se deriven de esa condición.

Sección II. Coaliciones

Artículo 83. Coaliciones parciales o totales. Los partidos políticos podrán coaligarse con el exclusivo propósito de presentar candidaturas comunes en alguna o en todas las escalas o circunscripciones en que participen, en una determinada elección. La postulación común solo es posible en las circunscripciones donde los partidos coaligados estén autorizados a participar.

Los partidos coaligados mantendrán su identidad y deberán cumplir todos los requisitos necesarios para mantenerse vigentes, durante la existencia de la coalición.

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 2347 del 22 de marzo de 2013, el Tribunal Supremo de Elecciones, interpretó lo siguiente: "...1) Para que el Estado le reconozca gastos por su participación en el proceso electoral, un partido político inscrito a escala nacional que participa únicamente con candidatura presidencial, sin candidaturas a diputados, o que sólo participa con candidaturas a diputados en una, en algunas o en todas las provincias, debe obtener un mínimo de apoyo electoral correspondiente al 4% de la sumatoria de todos los votos válidos que arroje la elección de presidente y diputados. Corroborado ese umbral, se procede a multiplicar la cantidad de votos válidos obtenida en la elección en que haya participado (presidencial o diputadil) por el costo individual del voto, siendo que el resultado de esa operación matemática representa el monto máximo de la contribución

estatal que le corresponde, según lo previsto en el artículo 90 inciso b) del Código Electoral. 2) El umbral constitucional y el procedimiento para calcular el monto máximo de contribución estatal le es aplicable, en idénticos términos, a una coalición de partidos a escala nacional que solo presente una candidatura común a la presidencia de la República, sin candidatos a diputados. 3) En el supuesto anterior, cada uno de los partidos coaligados que presente por su cuenta candidaturas a diputados tendría derecho a obtener el financiamiento estatal si alcanza o supera el 4% del total de los votos válidamente emitidos para presidente y diputados. La determinación del monto máximo a percibir para cada agrupación también se calcula según lo expuesto en el numeral 90 inciso b) del código de marras, sea, multiplicando la cantidad de votos válidos obtenidos en la elección de diputados por el costo individual del voto. Por consiguiente, para calcular el financiamiento del Estado, no se sumarán los votos válidos obtenidos por la coalición en que el partido participó. 4) Si la agrupación política inscrita a escala nacional sólo postula candidaturas a diputados en todas o algunas provincias y no presenta candidatura presidencial también puede acceder a la contribución estatal si obtiene al menos un diputado, en caso de no alcanzar el referido 4% de la votación a escala nacional. El monto máximo de aporte estatal que le correspondería en este caso se determina multiplicando la cantidad de votos válidos obtenidos para diputados por el costo individual del voto. Esta operación también debe seguirse en caso de aquellos partidos políticos que participen en coalición para la elección presidencial pero que postulen individualmente candidaturas a diputados, por cuanto no es válido, para calcular el monto máximo de la contribución estatal, sumar los votos de la coalición a los votos de la elección diputadil...")

Artículo 84. Condiciones y pacto. Las condiciones de la coalición se pactarán por escrito, con la firma de las personas representantes de los respectivos partidos y deberán ser aprobadas por las respectivas asambleas superiores, por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Deberán expresar necesariamente lo siguiente:

- a) El programa de gobierno común a los partidos coaligados, que puede diferir del programa doctrinal declarado en el acta de constitución de cada uno de esos partidos.
- b) Los puestos reservados para cada partido en las nóminas de candidatos y candidatas por inscribir o, alternativamente, los procedimientos democráticos mediante los cuales la coalición designará las candidaturas comunes, garantizando la participación de todas las fuerzas políticas que la integran.

- c) El nombre, la divisa y el lema oficiales de la coalición.
- d) La forma de distribuir entre ellos el porcentaje de la contribución estatal que corresponde a la coalición. Las coaliciones tendrán derecho a recibir contribución estatal con base en el resultado electoral obtenido por las candidaturas comunes que presente, en los mismos términos y condiciones que este Código establece para los demás partidos políticos.

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 2347 del 22 de marzo de 2012, el Tribunal Supremo de Elecciones, interpretó el incio anterior en el sentido de que: "...1) Para que el Estado le reconozca gastos por su participación en el proceso electoral, un partido político inscrito a escala nacional que participa únicamente con candidatura presidencial, sin candidaturas a diputados, o que sólo participa con candidaturas a diputados en una, en algunas o en todas las provincias, debe obtener un mínimo de apoyo electoral correspondiente al 4% de la sumatoria de todos los votos válidos que arroje la elección de presidente y diputados. Corroborado ese umbral, se procede a multiplicar la cantidad de votos válidos obtenida en la elección en que haya participado (presidencial o diputadil) por el costo individual del voto, siendo que el resultado de esa operación matemática representa el monto máximo de la contribución estatal que le corresponde, según lo previsto en el artículo 90 inciso b) del Código Electoral. 2) El umbral constitucional y el procedimiento para calcular el monto máximo de contribución estatal le es aplicable, en idénticos términos, a una coalición de partidos a escala nacional que solo presente una candidatura común a la presidencia de la República, sin candidatos a diputados. 3) En el supuesto anterior, cada uno de los partidos coaligados que presente por su cuenta candidaturas a diputados tendría derecho a obtener el financiamiento estatal si alcanza o supera el 4% del total de los votos válidamente emitidos para presidente y diputados. La determinación del monto máximo a percibir para cada agrupación también se calcula según lo expuesto en el numeral 90 inciso b) del código de marras, sea, multiplicando la cantidad de votos válidos obtenidos en la elección de diputados por el costo individual del voto. Por consiguiente, para calcular el financiamiento del Estado, no se sumarán los votos válidos obtenidos por la coalición en que el partido participó. 4) Si la agrupación política inscrita a escala nacional sólo postula candidaturas a diputados en todas o algunas provincias y no presenta candidatura presidencial también puede acceder a la contribución estatal si obtiene al menos un diputado, en caso de no alcanzar el referido 4% de la votación a escala nacional. El monto máximo de aporte estatal que le correspondería en este caso se determina multiplicando la cantidad de votos válidos obtenidos para diputados por el costo individual del voto. Esta

operación también debe seguirse en caso de aquellos partidos políticos que participen en coalición para la elección presidencial pero que postulen individualmente candidaturas a diputados, por cuanto no es válido, para calcular el monto máximo de la contribución estatal, sumar los votos de la coalición a los votos de la elección diputadil...")

- e) Las reglas comunes para la recepción de contribuciones de origen privado, de conformidad con lo establecido por este Código.
- f) Las normas básicas y la instancia colegiada de resolución de conflictos internos para la resolución de sus conflictos internos, de conformidad con lo establecido para la organización de los partidos políticos.

Las personas electas en una misma elección por parte de una coalición se considerarán como electas por un mismo partido, para los fines legales que correspondan.

Artículo 85. Anotación marginal de la coalición. Una vez aprobado el pacto de coalición, deberá protocolizarse y presentarse a la Dirección General del Registro Electoral y, previa subsanación de los defectos que se adviertan, se procederá a la anotación al margen de la inscripción de los partidos coaligados, la que se cancelará según lo siguiente:

- a) Por acuerdo unánime de los partidos involucrados, aprobado por sus asambleas superiores, salvo que ya estén inscritas candidaturas comunes.
- b) Por retiro o disolución en cualquier tiempo de los partidos coaligados y, a consecuencia de ello, solo quede un partido formando la coalición. Si después del retiro quedan varios partidos políticos que se mantienen coaligados, no se producirá la disolución de la coalición, por lo que la anotación marginal solo será retirada al partido saliente. El retiro voluntario no podrá darse durante el año anterior a las elecciones.
- c) Pasado el proceso electoral para el cual fue acordada.

El Registro Electoral no inscribirá candidaturas comunes una vez cancelada la anotación marginal a que se refiere este artículo.

Para la inscripción de coaliciones no será necesario presentar adhesiones ni otros requisitos adicionales a los establecidos en esta sección.

Capítulo VI. Régimen Económico De Los Partidos Políticos

Sección I. Disposiciones Generales

Artículo 86. Patrimonio de los partidos políticos. El patrimonio de los partidos políticos se integrará con las contribuciones de personas físicas, los bienes y los recursos que autoricen sus estatutos y no prohíba la ley, así como con la contribución del Estado en la forma y la proporción establecidas por este Código y el ordenamiento jurídico electoral.

Asimismo, dicho patrimonio se integrará con los bienes muebles o inmuebles registrables que se adquieran con fondos del partido, o que provengan de contribuciones o donaciones.

Artículo 87. Principios aplicables. Las disposiciones establecidas en el presente Código, relativas al régimen económico de los partidos políticos, se interpretarán y aplicarán con apego a los principios de legalidad, transparencia, publicidad, rendición de cuentas, responsabilidad y autodeterminación de los partidos políticos.

Artículo 88.- Libros contables de los partidos. A fin de registrar las operaciones y los gastos en que incurra, cada partido llevará su contabilidad actualizada y los comprobantes de gastos ordenados, conforme al reglamento que dictará el TSE.

La tesorería de cada partido político tiene la obligación de gestionar, ante el TSE, el visado de todos los libros de control contable que la agrupación posea. Dichos libros estarán a disposición y sujetos a examen, cuando así lo requiera el TSE.

En caso de extravío, deberá procederse a su reposición inmediata, en los términos en que lo establezca el reglamento que al efecto dictará el TSE.

Es responsabilidad del titular de la tesorería el resguardo de la documentación contable y financiera, así como de su debida actualización.

Los partidos remitirán en forma trimestral un reporte de los estados financieros al TSE.

Sección II. De La Contribución Estatal

Artículo 89. Contribución del Estado. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, el Estado contribuirá a sufragar los gastos en que incurran los partidos políticos en los procesos electorales para las elecciones para la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y las diputaciones a la Asamblea Legislativa, así como satisfacer las necesidades de capacitación y organización política en período electoral y no electoral.

*(NOTA DE SINALEVI: Mediante resolución N° 2347-E8-2012 del 22 de marzo de 2012, el Tribunal Supremo de Elecciones interpretó este artículo en el sentido de que **1)** Para que el Estado le reconozca gastos por su participación en el proceso electoral, un partido político inscrito a escala nacional que participa únicamente con candidatura presidencial, sin candidaturas a diputados o que sólo participa con candidaturas a diputados en una, en algunas o en todas las provincias, debe obtener un mínimo de apoyo electoral correspondiente al 4% de la sumatoria de todos los votos válidos que arroje la elección de presidente y diputados. Corroborado ese umbral, se procede a multiplicar la cantidad de votos válidos obtenida en la elección en que haya participado (presidencial o diputados) por el costo individual del voto, siendo que el resultado de esa operación matemática representa el monto máximo de la contribución estatal que le corresponde, según lo previsto en el artículo 90 inciso b) del Código electoral. **2)** El umbral constitucional y el procedimiento para calcular el monto máximo de contribución estatal le es aplicable, en idénticos términos, a una coalición de partidos a escala nacional que solo presente una candidatura común a la presidencia de la República, sin candidatos a diputados. **3)** En el supuesto anterior, cada uno de los partidos coaligados que presente por su cuenta candidaturas a diputados tendría derecho a obtener el financiamiento estatal si alcanza o supera el 4% del total de los votos válidamente emitidos para presidente y diputados. La determinación del monto máximo a percibir para cada agrupación también se calcula según lo expuesto en el numeral 90 inciso b) del código de marras, sea, multiplicando la cantidad de votos válidos obtenidos en la elección de diputados por el costo individual del voto. Por consiguiente, para calcular el financiamiento del Estado, no se sumarán los votos válidos obtenidos por la coalición en que el partido participó. **4)** Si la agrupación política inscrita a escala nacional sólo postula candidaturas a diputados en todas o algunas provincias y no presenta candidatura presidencial también puede acceder a la contribución estatal si obtiene al menos un diputado, en caso de no alcanzar el referido 4% de la*

votación a escala nacional. El monto máximo de aporte estatal que le correspondería en este caso se determina multiplicando la cantidad de votos válidos obtenidos para diputados por el costo individual del voto. Esta operación también debe seguirse en caso de aquellos partidos políticos que participen en coalición para la elección presidencial pero que postulen individualmente candidaturas a diputados, por cuanto no es válido, para calcular el monto máximo de la contribución estatal, sumar los votos de la coalición a los votos de la elección diputadil. El Magistrado Casafont Odor salva parcialmente el voto.).

Artículo 90. Determinación del aporte estatal. Doce meses antes de las elecciones y dentro de los límites establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política, el TSE fijará el monto de la contribución que el Estado deberá reconocer a los partidos políticos, tomando como base de cálculo el producto interno bruto a precios de mercado, según certificación emitida por el Banco Central de Costa Rica.

El TSE, tan pronto declare la elección de diputados, dispondrá, por resolución debidamente fundada, la distribución del aporte estatal entre los partidos que tengan derecho a él.

El Tribunal determinará la distribución, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

a) Se determinará el costo individual del voto; para ello, el monto total de la contribución estatal se dividirá entre el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos con derecho a contribución, en la elección para presidente y vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa.

(*b) Cada partido podrá recibir, como máximo, el monto que resulte de multiplicar el costo individual del voto por el resultado de la suma de los votos válidos que obtuvo en la elección para presidente y vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, o por lo que obtuvo en una u otra elección, si solo participó en una de ellas, deduciendo de esta los montos que se hayan distribuido a título de financiamiento anticipado caucionado.

()(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 2347-E8-2012 del 22 de marzo de 2012, el Tribunal Supremo de Elecciones interpretó el inciso b) anterior en el sentido de que: "...1) Para que el Estado le reconozca gastos*

por su participación en el proceso electoral, un partido político inscrito a escala nacional que participa únicamente con candidatura presidencial, sin candidaturas a diputados, o que sólo participa con candidaturas a diputados en una, en algunas o en todas las provincias, debe obtener un mínimo de apoyo electoral correspondiente al 4% de la sumatoria de todos los votos válidos que arroje la elección de presidente y diputados. Corroborado ese umbral, se procede a multiplicar la cantidad de votos válidos obtenida en la elección en que haya participado (presidencial o diputadil) por el costo individual del voto, siendo que el resultado de esa operación matemática representa el monto máximo de la contribución estatal que le corresponde, según lo previsto en el artículo 90 inciso b) del Código Electoral. 2) El umbral constitucional y el procedimiento para calcular el monto máximo de contribución estatal le es aplicable, en idénticos términos, a una coalición de partidos a escala nacional que solo presente una candidatura común a la presidencia de la República , sin candidatos a diputados. 3) En el supuesto anterior, cada uno de los partidos coaligados que presente por su cuenta candidaturas a diputados tendría derecho a obtener el financiamiento estatal si alcanza o supera el 4% del total de los votos válidamente emitidos para presidente y diputados. La determinación del monto máximo a percibir para cada agrupación también se calcula según lo expuesto en el numeral 90 inciso b) del código de marras, sea, multiplicando la cantidad de votos válidos obtenidos en la elección de diputados por el costo individual del voto. Por consiguiente, para calcular el financiamiento del Estado, no se sumarán los votos válidos obtenidos por la coalición en que el partido participó. 4) Si la agrupación política inscrita a escala nacional sólo postula candidaturas a diputados en todas o algunas provincias y no presenta candidatura presidencial también puede acceder a la contribución estatal si obtiene al menos un diputado, en caso de no alcanzar el referido 4% de la votación a escala nacional. El monto máximo de aporte estatal que le correspondería en este caso se determina multiplicando la cantidad de votos válidos obtenidos para diputados por el costo individual del voto. Esta operación también debe seguirse en caso de aquellos partidos políticos que participen en coalición para la elección presidencial pero que postulen individualmente candidaturas a diputados, por cuanto no es válido, para calcular el monto máximo de la contribución estatal, sumar los votos de la coalición a los votos de la elección diputadil...")

Artículo 91. Contribución estatal a procesos electorales municipales. El Estado contribuirá con un cero coma cero tres por ciento (0,03%) del PIB para cubrir los gastos

en que incurran los partidos políticos con derecho a ellos por su participación en los procesos electorales de carácter municipal, de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política y en este Código.

Artículo 92. Clasificación de gastos justificables. Los gastos que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal serán los siguientes:

a) Los generados por su participación en el proceso electoral a partir de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco días naturales después de celebrada la elección.

Este período se ampliará en caso de efectuarse una segunda ronda electoral para los partidos que en ella participen, hasta cuarenta y cinco días naturales después de realizada.

b) Los destinados a las actividades permanentes de capacitación y organización política.

Artículo 93. Gastos de capacitación y organización política. Los gastos de capacitación y organización política, justificables dentro de la contribución estatal, serán los siguientes:

a) **Organización política:** comprende todo gasto administrativo para fomentar, fortalecer y preparar a los partidos políticos para su participación de modo permanente en los procesos políticos y electorales.

b) **Capacitación:** incluye todas las actividades que les permiten a los partidos políticos realizar la formación política, técnica o ideológico-programática de las personas, así como la logística y los insumos necesarios para llevarlas a cabo.

c) **Divulgación:** comprende las actividades por medio de las cuales los partidos políticos comunican su ideología, propuestas, participación democrática, cultura política, procesos internos de participación y acontecer nacional. Incluye los gastos que se generen en diseñar, producir y difundir todo tipo de material que sirva como herramienta de comunicación.

d) **Censo, empadronamiento, investigación y estudios de opinión:** se refieren a las actividades dirigidas a recolectar, compilar, evaluar y analizar la información de interés para el partido; confeccionar padrones partidarios; realizar investigaciones socioeconómicas y políticas sobre situaciones de relevancia nacional o internacional, así como realizar sondeos de opinión.

Lo anterior sin perjuicio de que vía reglamento se regulen nuevas situaciones que se enmarquen dentro del concepto comprendido por gastos justificables en la presente Ley.

Artículo 94. Gastos justificables en proceso electoral. Los gastos ocasionados en el proceso electoral que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal, además de los señalados en el artículo anterior, serán los destinados a las actividades siguientes:

- a) La propaganda, entendida como la acción de los partidos políticos para preparar y difundir sus ideas, opiniones, programas de gobierno y biografías de sus candidatos a puestos de elección popular, por los medios que estimen convenientes.
- b) La producción y la distribución de cualquier signo externo que el partido utilice en sus actividades.
- c) Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos.
- d) Las actividades de carácter público en sitios privados.
- e) Todo gasto operativo, técnico, funcional y administrativo, dirigido a la preparación y ejecución de las actividades necesarias para la participación en el proceso electoral.

Artículo 95. Liquidación de gastos. Los gastos que realicen los partidos políticos se liquidarán en la forma establecida en este Código. Para estos efectos, se realizará una liquidación única para los gastos comprendidos en el inciso a) del artículo 92, "Clasificación de gastos justificables", y liquidaciones trimestrales para los gastos comprendidos en el inciso b) de ese artículo.

Artículo 96. Financiamiento anticipado. Del monto total que se determine como contribución estatal, los partidos políticos podrán recibir, en forma anticipada y previa rendición de las garantías líquidas suficientes, hasta un quince por ciento (15%). La distribución del anticipo se hará en partes iguales para cada partido político, de la siguiente manera:

- a) A los partidos políticos inscritos a escala nacional que hayan presentado candidaturas para presidente, vicepresidentes de la República y diputados a la

Asamblea Legislativa, se les distribuirá en sumas iguales, previa rendición de las garantías líquidas suficientes, el ochenta por ciento (80%) del monto establecido.

b) Previa rendición de las garantías líquidas suficientes, un veinte por ciento (20%) del monto total del financiamiento anticipado será distribuido en sumas iguales entre todos los partidos únicamente a escala provincial con candidaturas presentadas a diputados a la Asamblea Legislativa.

Los partidos políticos que hayan recibido contribución estatal a modo de financiamiento anticipado y que no hayan cumplido las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política y lo preceptuado en este artículo, deberán devolver lo recibido por concepto de financiamiento anticipado. Igual procedimiento se aplicará con los excedentes, en caso de que la suma adelantada supere el monto a que tenía derecho el partido político.

Artículo 97. Retiro del financiamiento anticipado para el proceso electoral. Los partidos políticos tendrán derecho a retirar la cantidad que les corresponda por concepto de financiamiento anticipado caucionado, de acuerdo con la resolución que para ese efecto deberá emitir el TSE. Los retiros por ese concepto se harán a partir de la presentación de las candidaturas a las elecciones para la Presidencia y las Vicepresidencias de la República, observando la forma de distribución indicada en el artículo anterior.

Los dineros correspondientes al financiamiento anticipado serán depositados en una cuenta de la Tesorería Nacional, en efectivo, y a más tardar diez meses antes de las elecciones. El Tribunal autorizará, mediante resolución, el giro del anticipo correspondiente a cada partido político que haya caucionado.

Artículo 98. Garantías para recibir el financiamiento anticipado. Todo partido político interesado en obtener el financiamiento anticipado para participar en el proceso electoral deberá rendir, previamente, las garantías líquidas suficientes que respalden la operación. Estas garantías serán rendidas únicamente ante entidades del Sistema Bancario Nacional, las que quedan autorizadas para dicho fin; además, los documentos y las garantías que respalden el financiamiento anticipado serán endosados a favor del Estado y depositados ante el TSE.

Los costos en que incurran los partidos políticos para rendir sus garantías serán asumidos a su nombre; sin embargo, si del resultado electoral el partido político

obtiene el derecho a la contribución estatal, los costos podrán ser descontados como gastos a liquidar del proceso electoral.

En el caso que un partido político haya recibido financiamiento anticipado y por cualquier motivo no participe en el proceso electoral o habiendo participado no alcance el derecho a la contribución del Estado o esta sea insuficiente para cubrir el monto obtenido a título de financiamiento anticipado, el TSE cobrará a nombre del Estado las garantías que hayan sido rendidas, con el objeto de que se recuperen los dineros públicos.

Sección III. Contribución Estatal Para Procesos Electorales Municipales

Artículo 99. Contribución. De conformidad con el principio democrático y el principio de pluralidad política, el Estado contribuirá a financiar a los partidos políticos que participen en los procesos electorales municipales y que alcancen al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos en el cantón respectivo para la elección de alcalde o de regidores, o elijan por lo menos un regidor o una regidora.

Artículo 100. Distribución de la contribución en procesos de elección municipal. El Tribunal determinará la distribución, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

- a)** Se determinará el costo individual del voto; para ello, se dividirá el monto total de la contribución estatal para procesos de elección municipal entre el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos con derecho a contribución, en la elección municipal.
- b)** Cada partido podrá recibir, como máximo, el monto que resulte de multiplicar el costo individual del voto por el resultado de la suma de los votos válidos que obtuvo en la elección municipal.

(Nota de Sinalevi: mediante resolución N° 2812 del 21 de abril de 2010, se interpretó este artículo en el sentido de que: "...el Tribunal determinará un único valor individual del voto, dividiendo el monto total de la contribución estatal prevista para cada proceso electoral municipal (que para diciembre del presente año corresponde a ¢ 4.684.070.820,00) entre el total de votos válidos obtenidos por todos los partidos con derecho a ella por haber sobrepasado el umbral establecido en el artículo 99 (4% de sufragios

válidos emitidos en el cantón). El divisor estará conformado por votos válidos de todos los partidos participantes que, por cantón, hubiesen obtenido una votación mayor al 4%. No se incluirán los votos válidos obtenidos por el partido en aquellos cantones en los que no haya superado el umbral referido, aunque si lo hubiese sobrepasado en otros cantones. De esta manera se busca garantizar los principios democrático y de pluralidad que de acuerdo al propio artículo 99 sirven de fundamento para otorgar contribución estatal en elecciones municipales, sino además la equidad entre los partidos participantes en cada cantón, independientemente de que se trate de partidos cantonales, provinciales o nacionales, al no beneficiar con financiamiento a partidos nacionales o provinciales por votos obtenidos en cantones en los que no hubiesen superado el 4%, en detrimento de partidos cantonales. Esta misma regla aplicará a las elecciones municipales que se celebren con posterioridad a diciembre de 2010, con la observación de que, en tratándose de aquellos procesos en que además se elijan regidores, el umbral para que el partido pueda acceder a financiamiento estatal, está determinado por la obtención de un porcentaje de sufragios válidos del 4% o la elección de por lo menos un regidor o regidora. Asimismo, se interpreta que el primer trimestre de gastos permanentes del año 2010 finalizará el 30 de junio del mismo año, al cual se incorporarán, por excepción, y para efectos de ajuste en las liquidaciones trimestrales, aquellos gastos que se hayan producido entre el 25 y el 31 de marzo del presente año, en el entendido que, antes de esa fecha y durante el período de campaña electoral, aplica la regla contenida en el artículo 95 del Código Electoral")

Artículo 101. Gastos justificables. Los gastos que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal serán los generados en su participación en el proceso electoral municipal, a partir de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco días naturales después de celebrada la elección.

Artículo 102. Comprobación y liquidación de gastos. Para recibir el aporte del Estado, los partidos políticos deberán comprobar y liquidar sus gastos, de conformidad con lo establecido en este Código.

El plazo para la presentación de la liquidación, en el caso de gastos generados en la participación en procesos electorales municipales, será de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la declaración de elección de todas las autoridades municipales.

Sección IV. Comprobación Y Liquidación

Artículo 103. Control contable del uso de la contribución estatal. Corresponde al TSE evaluar las liquidaciones que se les presente y ordenar el pago de los gastos de los partidos políticos comprendidos en la contribución estatal.

Para la evaluación y el posterior pago de los gastos reconocidos mediante el control contable de las liquidaciones que presenten los partidos políticos, el TSE tendrá la facultad de sistematizar los procedimientos que mejor resguarden los parámetros de los gastos objeto de liquidación; en ese sentido, podrá realizar revisiones de carácter aleatorio entre partidos o entre determinados rubros de los gastos incluidos en las liquidaciones para constatarlos.

Los partidos políticos garantizarán, en sus respectivas liquidaciones, que los gastos que realicen en el rubro de capacitación durante el período no electoral están siendo destinados, en sus montos y actividades, a la formación y promoción de ambos géneros en condiciones de efectiva igualdad, según el inciso p) del artículo 52 de este Código. Para tal fin, deberán acompañar la liquidación respectiva con una certificación emitida por un contador público autorizado, en la que se especifique el cumplimiento de esta norma. Si la certificación no se aportara, el TSE entenderá que el respectivo partido político no cumplió y no autorizará el pago de monto alguno en ese rubro.

(Mediante resolución N° 1677 del 23 de febrero de 2012, se interpretó este numeral en el sentido de que: "...Para asegurar ese acceso igualitario a los programas y eventos de capacitación, los partidos deben considerar e invitar a la misma cantidad de hombres y mujeres, lo que habrá de ser certificado por el contador público autorizado con vista de los documentos utilizados para hacer la respectiva convocatoria. El gasto de capacitación será redimible si, habiéndose respetado escrupulosamente ese imperativo de convocatoria paritaria, finalmente se presentan al evento más personas de un sexo que del otro. El indicado requerimiento de convocatoria paritaria para poder obtener luego el respectivo reembolso con cargo a la contribución estatal se excepciona, únicamente, en dos supuestos: cuando se trate de actividades abiertas a las que se invita a los miembros del partido de manera general y sin cupos preasignados y, por otro lado, de capacitaciones específicamente dirigidas -por su naturaleza y temática- a las mujeres de la agrupación política...")

Artículo 104. Liquidaciones. Antes de la autorización de giro de la contribución estatal a los partidos políticos, estos deberán presentar las liquidaciones en la forma y dentro del plazo que se señalan en este Código y en el respectivo reglamento.

La liquidación, debidamente refrendada por un contador público autorizado en su condición de profesional responsable y fedatario público, es el medio por el cual los partidos políticos, con derecho a la contribución estatal, comprueban ante el TSE los gastos en los que han incurrido.

Artículo 105. Registro de profesionales contables. La Contraloría General de la República registrará al contador público autorizado que quiera brindar servicios profesionales a los partidos políticos. Asimismo, reglamentará los requisitos para conformar este registro.

Artículo 106. Documentos de liquidación. Toda liquidación que se presente ante la Dirección de Financiamiento Político del TSE, deberá contener los siguientes documentos:

a) La certificación de los gastos del partido político emitida por un contador público autorizado registrado ante la Contraloría General de la República, contratado por el partido al efecto; además, un informe de control interno donde el contador señale las deficiencias halladas y que deben ser mejoradas, después de haber verificado, fiscalizado y evaluado que la totalidad de los gastos redimibles con contribución estatal se ajustan a los parámetros contables y legales así exigidos.

b) Todos los comprobantes, las facturas, los contratos y los demás documentos que respalden la liquidación presentada.

El partido político deberá presentar al TSE, conjuntamente con dicha documentación, los informes correspondientes emitidos por el contador público autorizado, referentes a los resultados del estudio que efectuó para certificar cada una de las liquidaciones de gastos.

Dichos informes deberán contener, al menos, un detalle de las cuentas de gastos indicadas en el respectivo manual de cuentas, detalle que debe consignarse en la liquidación, comentando el incumplimiento de la normativa legal aplicable y señalando las deficiencias de control interno encontradas, las pruebas selectivas realizadas (en relación con los cheques, justificantes o comprobantes de gastos, contratos, registros contables y registro de proveedores), el detalle de las operaciones efectuadas con bonos, los procedimientos de contratación utilizados, los comentarios sobre cualquier

irregularidad o aspecto que el contador público considere pertinente, las conclusiones y las recomendaciones.

Artículo 107. Comprobación de gastos. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados, cada partido con derecho a recibir el aporte estatal deberá hacer su cobro al TSE, mediante una liquidación de los gastos de campaña presentada de conformidad con lo establecido en este Código.

Recibida la liquidación, el Tribunal dictará la resolución que determine el monto que corresponde girar al partido político, en un término máximo de quince días hábiles. No obstante, si existiera alguna circunstancia que haga presumir, a criterio del Tribunal, la no conformidad de la totalidad de los gastos liquidados o parte de ellos, podrá ordenar la revisión de los documentos que respaldan la liquidación correspondiente. En todo caso, el Tribunal podrá autorizar el pago de los rubros que no sean sujetos de revisión.

Los partidos políticos deberán señalar, antes del pago, la cuenta bancaria en la que serán depositados los fondos provenientes de la contribución estatal.

En el caso de los gastos de capacitación y organización política en período no electoral, la liquidación deberá presentarse dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del trimestre correspondiente. El TSE dictará la resolución que determine el monto a girar, en un plazo máximo de quince días hábiles.

Contra lo resuelto por el Tribunal cabrá únicamente recurso de reconsideración, el cual deberá ser resuelto en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Si de la totalidad del monto que el partido político presente por concepto de liquidación de gastos electorales queda algún remanente no reconocido, este se sumará a la reserva prevista para financiar los gastos ordinarios y permanentes de ese partido, en los rubros de organización y capacitación.

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 4877 del 13 de julio de 2010, se interpretó el párrafo anterior en el sentido de que: ".aclarando que del remanente no reconocido que se produzca por la no comprobación de gastos electorales de campaña se destinará, para efectos de financiar los gastos ordinarios permanentes de los partidos políticos, hasta una suma igual a la que resultó de la aplicación del porcentaje definido previamente por el partido para gastos de capacitación y organización permanente sobre el monto máximo de la contribución estatal. Este monto engrosará la suma remanente de lo que no se haya aprobado al partido luego de liquidar

los gastos correspondientes a gastos de capacitación y organización permanente, correspondiente al periodo 2006- 2010.")

En todo caso, de existir remanente, el monto a sumar no podrá ser superior al monto que resulte del porcentaje definido previamente por el partido para los rubros de organización y capacitación. Dicho remanente se liquidará de conformidad con las reglas señaladas para la liquidación de los rubros al que se suman.

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 4877 del 13 de julio de 2010, se interpretó el párrafo anterior en el sentido de que: ".aclarando que del remanente no reconocido que se produzca por la no comprobación de gastos electorales de campaña se destinará, para efectos de financiar los gastos ordinarios permanentes de los partidos políticos, hasta una suma igual a la que resultó de la aplicación del porcentaje definido previamente por el partido para gastos de capacitación y organización permanente sobre el monto máximo de la contribución estatal. Este monto engrosará la suma remanente de lo que no se haya aprobado al partido luego de liquidar los gastos correspondientes a gastos de capacitación y organización permanente, correspondiente al periodo 2006- 2010.")

La Tesorería Nacional girará los fondos correspondientes a la contribución estatal una vez que las liquidaciones de los gastos hayan sido debidamente presentadas y aprobadas, dentro de los plazos establecidos para cada liquidación y bajo los procedimientos establecidos en este Código.

Sección V. Bonos De Contribución Estatal

Artículo 108. Emisión de bonos. A más tardar en la fecha de convocatoria a elecciones nacionales, el Poder Ejecutivo podrá emitir bonos por el monto que el Estado reconocerá a los partidos políticos, para pagar sus gastos, de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política. Para tal efecto, incluirá en el presupuesto ordinario de la República, correspondiente al año anterior al de las elecciones, la partida respectiva para el pago de la amortización, según lo estime, oportunamente y con anterioridad, el TSE.

Artículo 109. Bonos. Los bonos se denominarán bonos de contribución del Estado a los partidos políticos, e indicarán el año de las elecciones a que corresponden, el tipo de interés que devengarán y la fecha de emisión.

Estos bonos devengarán un interés igual a la tasa básica pasiva, calculada por el Banco Central de Costa Rica, más el uno por ciento (1%); tendrán un vencimiento a dos años. Esta tasa será ajustable cada tres meses.

Los bonos de contribución del Estado a los partidos políticos serán inembargables, contarán con la garantía plena del Estado y estarán exentos de impuestos.

Artículo 110. Entrega del aporte estatal e intereses de los bonos. La Tesorería Nacional entregará a los partidos políticos lo que les corresponda por concepto de liquidación del aporte estatal, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que el Ministerio de Hacienda reciba la comunicación del TSE en la que acepta los gastos liquidados por cada uno de los partidos. A los partidos se les reconocerán intereses a partir de la determinación del aporte estatal que corresponde a cada uno de ellos. Los intereses de los bonos de contribución del Estado a los partidos políticos se pagarán trimestralmente. Para atender la amortización y los intereses se destinará una cuota trimestral fija.

Artículo 111. Inclusión en el presupuesto ordinario de la República. Anualmente se incluirá en el presupuesto ordinario de la República, la suma necesaria para el servicio de amortización e intereses de los bonos de contribución del Estado a los partidos políticos que se hayan emitido.

Artículo 112. Transacción de bonos en el Sistema Bancario Nacional. Los bancos del Sistema Bancario Nacional, sus dependencias y sucursales podrán comprar, vender y recibir los bonos de contribución del Estado a los partidos políticos, en pago de todo tipo de obligaciones, así como conservarlos en inversión.

Artículo 113. Pago de bonos. La Tesorería Nacional será la encargada del pago de los bonos y cupones de intereses.

Artículo 114. Recepción de bonos como pago de impuestos. El Estado recibirá los bonos por su valor facial de contribución del Estado a los partidos políticos en cualquier momento, así como los cupones de intereses vencidos, como pago de impuestos nacionales de cualquier clase.

Sección VI. Cesión De Derechos De Contribución Estatal

Artículo 115. Cesión del derecho de contribución estatal. Con las limitaciones establecidas en este artículo y la presente Ley, los partidos políticos por medio de su comité ejecutivo superior, podrán ceder, total o parcialmente, los montos de la contribución estatal fijada en el artículo 96 de la Constitución Política a las que tengan derecho.

Todas las cesiones deberán efectuarse por medio de certificados de un valor o de varios valores cambiables en la Tesorería Nacional, por los bonos que el Estado emita para pagar la contribución política. Dichos certificados indicarán el monto total de la emisión, la cual será notificada a la Dirección de Financiamiento de Partidos Políticos. Cuando existan varias emisiones, cada una incluirá el número de serie que le corresponde, su monto y el de las anteriores. Para el pago, la primera emisión tendrá preferencia sobre la segunda y así sucesivamente hasta la última emisión. La notificación a la Dirección de Financiamiento de Partidos Políticos no implicará responsabilidad alguna para el Estado, si el derecho cedido no llega a existir en todo o en parte.

La Dirección tendrá a disposición del público la información de las emisiones reportadas.

Los partidos políticos tendrán derecho a liquidar, como gasto redimible de carácter financiero, los descuentos que decida aplicar para la colocación en el mercado de sus certificados emitidos en calidad de cesiones de derechos eventuales, tales descuentos resultan de la diferencia entre el valor nominal del certificado y el precio por el cual será vendido. La tasa máxima de descuento reconocida por el Estado será hasta de un quince por ciento (15%).

(Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 15343 del 20 de noviembre de 2013, se declaró sin lugar la acción interpuesta contra este artículo "siempre y cuando se interpreten las normas que regulan la "cesión de derechos de contribución estatal" en el sentido de que, la cesión de derechos únicamente puede realizarse entre personas físicas nacionales, a favor de los bancos que integran el Sistema Bancario Nacional y de los medios de comunicación colectiva.")

Artículo 116. Prohibición para adquirir certificados de cesión. Ninguna persona, física o jurídica, extranjera podrá adquirir certificados emitidos por los partidos políticos en calidad de cesión de derechos eventuales, ni realizar otras operaciones financieras relacionadas con los partidos políticos. Se prohíbe a los partidos políticos aceptar o recibir por este concepto, directa o indirectamente, de esas mismas personas cualquier aporte.

(Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 15343 del 20 de noviembre de 2013, se declaró sin lugar la acción interpuesta contra este artículo "siempre y cuando se interpreten las normas que regulan la "cesión de derechos de contribución estatal" en el sentido de que, la cesión de derechos únicamente puede realizarse entre personas físicas nacionales, a favor de los bancos que integran el Sistema Bancario Nacional y de los medios de comunicación colectiva.")

Artículo 117. Liquidación de bonos. Si la contribución que el Estado debe liquidar a cada partido no alcanza para cubrir la totalidad de la primera emisión de certificados de cesión, el cambio por los bonos del Estado se realizará con la disminución proporcional correspondiente. La misma norma se aplicará en forma escalonada a las emisiones siguientes, si cubierta en su totalidad la primera emisión existe un sobrante.

(Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 15343 del 20 de noviembre de 2013, se declaró sin lugar la acción interpuesta contra este artículo "siempre y cuando se interpreten las normas que regulan la "cesión de derechos de contribución estatal" en el sentido de que, la cesión de derechos únicamente puede realizarse entre personas físicas nacionales, a favor de los bancos que integran el Sistema Bancario Nacional y de los medios de comunicación colectiva.")

Artículo 118. Publicidad de cesiones. Las operaciones en el Sistema Bancario Nacional, respaldadas con los certificados de cesión aquí previstas deberán reportarse al TSE, y todos sus términos y condiciones serán públicos.

(Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 15343 del 20 de noviembre de 2013, se declaró sin lugar la acción interpuesta contra este artículo "siempre y cuando se interpreten las normas que regulan la "cesión de derechos de contribución estatal" en el sentido de que, la cesión de derechos únicamente puede realizarse entre personas físicas nacionales, a

favor de los bancos que integran el Sistema Bancario Nacional y de los medios de comunicación colectiva.")

Artículo 119. Emisión de certificados de cesión. Los partidos políticos quedarán obligados a cubrir los gastos admitidos por ley, en dinero efectivo, en certificados de su emisión o mediante la entrega de documentos de crédito que adquieran contra la entrega de bonos.

Los partidos entregarán certificados de cesión de sus emisiones por el valor de las contribuciones redimibles; por las no redimibles, entregarán recibos o documentos que expresamente señalen tal circunstancia.

Cada partido político deberá acordar, reglamentar y ordenar la emisión de los bonos de acuerdo con las instrucciones señaladas en la presente Ley.

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 2812 del 21 de abril de 2010, se interpreto este artículo en el sentido de que: "...El artículo debe entenderse a partir del contexto normativo en el que se integra. Así, a pesar de que la norma en particular habla de "bonos" se deduce que no se refiere a los "bonos de contribución estatal" regulados en la sección V del capítulo VI del Código Electoral, sino a los "certificados de cesión" a que se refiere la sección VI del mismo capítulo que, en el código anterior, se denominaban también "bonos". En efecto, una lectura de los artículos 108 a 119 del Código Electoral, permite clarificar y diferenciar lo que son bonos de contribución estatal y certificados de cesión. Los primeros, son aquellos emitidos por el Poder Ejecutivo para reconocer los gastos a los partidos políticos; los segundos, los emitidos por los partidos políticos como mecanismo de financiamiento que les permite ceder -total o parcialmente- su derecho eventual a la contribución estatal, con el fin de obtener anticipadamente recursos privados para atender sus gastos ordinarios o de campaña. Estos certificados partidarios o "certificados de cesión" pueden ser negociados -a cambio de un descuento- con cualquier persona -física o jurídica- costarricense. Así, del artículo 119 del Código Electoral y los numerales que lo anteceden, se desprende el sentido conceptual de las palabras utilizadas en dicha norma, dentro del lenguaje jurídico especializado. Nótese que el numeral 119 se sitúa dentro de la Sección VI del Código Electoral intitulada "Cesión de derechos de contribución estatal" lo cual no solo orienta preliminarmente la temática que aborda sino que, también, el propio encabezado de la norma "Emisión de certificados de Cesión" permite comprender que los créditos anticipados que obtenga el partido, son contra la entrega de certificados de cesión y no contra la

entrega de bonos, como literalmente se precisa y, en ese mismo sentido, son las agrupaciones políticas quienes deberán reglamentar y ordenar la emisión de sus propios certificados. Asimismo, del texto del párrafo primero del artículo en cuestión se desprende que la entrega de los certificados de cesión tiene carácter facultativo y no obligatorio por cuanto los partidos políticos pueden hacer uso de otras garantías ordinarias para efectos del respaldo y justificaciones respectivas")

(Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 15343 del 20 de noviembre de 2013, se declaró sin lugar la acción interpuesta contra este artículo "siempre y cuando se interpreten las normas que regulan la "cesión de derechos de contribución estatal" en el sentido de que, la cesión de derechos únicamente puede realizarse entre personas físicas nacionales, a favor de los bancos que integran el Sistema Bancario Nacional y de los medios de comunicación colectiva.")

Sección VII. Financiamiento Privado

Artículo 120. Financiamiento privado de los partidos. El financiamiento privado a los partidos políticos, incluidas las tendencias y precandidaturas oficializadas que surjan en lo interno de estos, estarán sometidos al principio de publicidad y se regularán por lo aquí dispuesto.

Se entenderá por contribución o aporte privado toda colaboración que una persona realice en forma directa a favor de un partido político, en dinero en efectivo, valores financieros o en bienes inscribibles.

Artículo 121. Auditorías sobre el financiamiento privado. Los partidos políticos están obligados a llevar dentro de su contabilidad el financiamiento privado. El TSE, mediante resolución fundada podrá ordenar auditorías sobre las finanzas de los partidos políticos, a efecto de verificar el respeto a las normas que regulan la materia, que podrán realizarse por medio de la dirección especializada en el tema, de profesionales o firmas contratadas con tal propósito.

Los partidos políticos observarán las reglas técnicas de contabilidad y las disposiciones reglamentarias que emitirá el TSE y facilitarán cualquier informe o documento que les sea requerido.

Para tales efectos, quien ocupe el cargo de la tesorería del partido deberá prestar obligada colaboración y será responsable de la exactitud y veracidad de los datos que suministren.

Artículo 122. Cuenta bancaria única para financiamiento privado. Los partidos políticos podrán utilizar los servicios bancarios que consideren oportunos; sin embargo, los fondos provenientes de las donaciones, las contribuciones o los aportes privados que reciban los partidos políticos deberán depositarse en una cuenta corriente única dedicada exclusivamente a esos fondos, en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional, la cual podrá estar dividida en subcuentas. La apertura y el cierre de la cuenta corriente respectiva, deberá ser comunicada formalmente al Tribunal por quien ocupe la tesorería del partido político, dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores al acto correspondiente.

Los bancos del Sistema Bancario Nacional tomarán las medidas necesarias de control para que a esas cuentas corrientes no se acredite depósito alguno en forma anónima. En caso de tener noticia de un depósito sospechoso, la entidad bancaria deberá dar aviso inmediato al TSE, el cual podrá ordenar el congelamiento del monto correspondiente, hasta que resuelva lo procedente.

Al suscribir el contrato de cuenta corriente, el comité ejecutivo superior deberá autorizar al banco respectivo para que entregue la información sobre los estados de cuenta que, cuando lo considere oportuno, solicite el TSE.

Artículo 123. Requisitos de las donaciones privadas. Las contribuciones privadas solo pueden acreditarse a favor de los partidos políticos o de las tendencias, precandidaturas o candidaturas debidamente oficializadas.

Toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante bancario o recibo oficial expedido por el partido político, en este caso firmado por el donante o contribuyente. Tales donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas. Solo podrán realizarse depósitos en forma personal e individual, de manera que se acreditará como depositante a la persona que realice la gestión bancaria en forma directa, salvo en los casos en que el partido político titular de la cuenta acredite fehacientemente la identidad de los contribuyentes.

Toda actividad de recaudación de dineros para el partido o para alguna de las tendencias, oficialmente acreditadas por este, deberá ser reglamentada por el partido político, garantizando el principio de transparencia y publicidad.

El tesorero deberá llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido, incluso de las tendencias y movimientos. El tesorero informará al TSE cuando este lo requiera.

Artículo 124. Participación de organizaciones internacionales en los procesos de capacitación de los partidos políticos. Las organizaciones internacionales dedicadas al desarrollo de la cultura, participación política y defensa de los valores democráticos, únicamente podrán colaborar en el proceso de capacitación de los partidos políticos siempre que respeten el orden constitucional y la soberanía nacional. Estas organizaciones deberán acreditarse ante el TSE.

Artículo 125. Financiamiento a los candidatos o precandidatos. Prohíbese el financiamiento privado directamente a los candidatos o precandidatos oficializados por los partidos políticos a cualquier cargo de elección popular. Toda contribución deberá canalizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político. Para estos efectos, se entenderán por oficializadas las precandidaturas debidamente inscritas ante el partido respectivo con ocasión de sus procesos electorales internos; asimismo, las candidaturas oficializadas serán las así reconocidas de acuerdo con los estatutos del partido político.

Si estos aportes tienen como fin específico apoyar a algún candidato o precandidato oficializado, el tesorero ordenará, a favor de este, el traslado inmediato de tales recursos, pero estará obligado a incluirlo en sus informes. Estas contribuciones estarán sometidas a las mismas restricciones, controles y sanciones previstos en este Código en relación con los aportes o donaciones privadas a los partidos.

Artículo 126. Prohibición de gestión paralela de contribuciones privadas. La gestión del financiamiento privado estará a cargo de la tesorería del partido político o, en su defecto, de la persona autorizada por el comité ejecutivo superior para realizar actividades de recaudación de fondos. Ninguna persona o grupo de personas podrá realizar gestiones en este sentido a beneficio del partido político sin la debida autorización de este.

Artículo 127. Control de financiamiento a precandidaturas. Cada precandidatura, debidamente inscrita a cargos de elección popular, deberá nombrar a una persona encargada de las finanzas ante la tesorería del partido. La tesorería podrá autorizar o rechazar el nombramiento propuesto, por motivos justificados. Ninguna persona no autorizada por la tesorería podrá realizar actividades de recaudación de fondos.

La tesorería del partido creará, a solicitud de cada encargado, una subcuenta. Todas las subcuentas creadas serán unificadas por la tesorería, una vez finalizado el proceso interno.

Las contribuciones, las donaciones o cualquier otro tipo de aporte líquido para las precandidaturas, deben hacerse a la cuenta única del partido; en las subcuentas creadas por la tesorería solamente se podrán recibir depósitos de la cuenta única del partido.

Se deberá informar al Tribunal el nombre y los apellidos completos, el número de cédula y el domicilio de las personas autorizadas para realizar los movimientos en la cuenta única del partido.

Cada encargado de finanzas deberá entregar al partido político un informe de los gastos realizados durante el proceso electoral interno.

Artículo 128. Prohibición de la contribución de extranjeros y personas jurídicas. Prohíbese a los extranjeros y a las personas jurídicas de cualquier naturaleza y nacionalidad efectuar, directa, indirectamente o en forma encubierta, contribuciones, donaciones o aportes, en dinero o en especie, para sufragar los gastos de los partidos políticos. A los extranjeros, sean personas físicas o jurídicas, también les está prohibido otorgar préstamos, adquirir títulos o realizar cualquier otra operación que implique beneficio de cualquier clase para los partidos políticos.

Los miembros del comité ejecutivo superior serán responsables de velar por el cumplimiento de esta norma.

Artículo 129. Prohibición de contribuciones depositadas fuera del país. Prohíbese depositar y recibir contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte por medio de entidades financieras ubicadas fuera del territorio nacional. En caso de que un partido político reciba un depósito en esta condición, no podrá utilizar dichos fondos irregulares y deberá dar cuenta, de inmediato, de esta situación al TSE, que resolverá el caso según corresponda.

Artículo 130. Reporte de contribuciones en especie. Quien ocupe la tesorería del partido deberá reportar al Tribunal todas las contribuciones en especie que superen el monto de dos salarios base en el momento de la tasación del bien, conforme se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Artículo 131. Tasación y registro de donaciones en especie. Las contribuciones en especie serán objeto de tasación de común acuerdo entre la persona contribuyente y el partido receptor. El recibo correspondiente consignará, además de la tasación convenida, una descripción detallada del bien o el servicio donado.

El TSE tendrá la facultad de revisar y ajustar las valuaciones de las contribuciones en especie.

No requerirán tasación el trabajo voluntario y realizado en forma ad honorem por cualquier persona, para apoyar tareas de organización o labores de proselitismo electoral del partido de su preferencia.

Artículo 132. Obligación de informar. El tesorero del partido político estará obligado a informar trimestralmente al TSE, sobre las donaciones, las contribuciones o los aportes que reciba. Sin embargo, durante el período comprendido entre la convocatoria y la fecha de elección, el informe será mensual. En todo caso, cuando un partido político no reciba contribuciones dentro de los períodos señalados estará obligado a informar tal circunstancia. Toda la información contable de los partidos políticos es de acceso público por medio del TSE.

Artículo 133. Requisitos del informe. Los informes de las contribuciones, las donaciones o los aportes que deberán rendir los tesoreros o las tesoreras de los partidos políticos al TSE incluirán una lista detallada que indique el nombre completo y el número de cédula de identidad de cada donante, el monto de la contribución o su tasación si ha sido en especie y si la contribución ha sido realizada para las actividades propias de la agrupación política, o si es aportada con ocasión de la actividad política de un candidato o una candidata o precandidato o precandidata oficializado por el partido político para que ocupe algún puesto de elección popular.

En los mismos plazos y con la misma regularidad, los tesoreros deberán suministrar como anexo de los citados informes trimestrales, copias certificadas del auxiliar de la

cuenta bancaria en donde conste el número de depósito, el estado de cuenta bancaria y de los estados contables del período, emitidos por un contador público autorizado.

Artículo 134. Prevención por incumplimiento. El TSE prevendrá al partido político que no informe a tiempo o al que habiéndolo hecho no aporte la información completa o no esté clara, para que cumpla esta obligación dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esa prevención.

Artículo 135. Donaciones y aportes de personas físicas nacionales. Las personas físicas nacionales podrán destinar contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a los partidos, sin limitación alguna en cuanto a su monto.

Quien ocupe la tesorería del partido político deberá mandar a publicar, en el mes de octubre de cada año, en un diario de circulación nacional, un estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, con indicación expresa del nombre, el número de cédula y el monto aportado por cada uno de ellos durante el año.

Capítulo VII. Propaganda e Información Políticas

ARTÍCULO 136.- Libertad para difundir propaganda. Los partidos políticos tienen derecho a difundir, desde el día de la convocatoria a elecciones y hasta tres días antes del día de las elecciones, inclusive, toda clase de propaganda política y electoral en medios de comunicación colectiva. En cualquier momento podrán dar información política, difundir comunicados, realizar reuniones, actividades en sitios y recintos privados, sin necesidad de autorización alguna.

Es prohibida toda forma de propaganda en la cual, valiéndose de las creencias religiosas del pueblo o invocando motivos de religión, se incite a la ciudadanía, en general, o a los ciudadanos, en particular, a que se adhieran o se separen de partidos o candidaturas determinadas.

Se prohíbe lanzar o colocar propaganda electoral en las vías o los lugares públicos, así como en el mobiliario urbano.

Todo partido político se abstendrá de difundir propaganda política en medios de comunicación colectiva del 16 de diciembre al 1º de enero, ambos inclusive, inmediatamente anteriores al día de las elecciones. Durante este período, únicamente los candidatos a la Presidencia de la República podrán divulgar tres mensajes navideños, según la reglamentación que al efecto dictará el TSE. Tampoco podrá hacerse en los tres días inmediatos anteriores ni el día de las elecciones.

Los precandidatos oficializados podrán difundir sus ideas o pensamientos por los medios de comunicación que consideren pertinentes.

Artículo 137. Actividades en sitios públicos. Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE y de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) La solicitud de permiso deberá presentarse por escrito y cumpliendo las demás formalidades que reglamente el Tribunal.
- b) Corresponderá a la oficina o a la persona funcionaria designada por el TSE conceder los permisos para reuniones; otorgará los permisos en estricta rotación de partidos inscritos y en el orden en que los solicitan. Para ello, fijará la sucesión en que los partidos podrán reunirse en una localidad.
- c) La oficina o la persona funcionaria respectiva hará constar en la solicitud la hora y la fecha de la presentación. En su despacho, exhibirá una copia de los permisos concedidos y del plan escrito para la ocupación sucesiva de los lugares. Otra copia del mismo plan, perfectamente legible, se le entregará a la presidencia del comité ejecutivo local de cada partido.
- d) Los partidos políticos no podrán celebrar reuniones o mítines en zonas públicas, en un mismo distrito electoral, el mismo día. Tampoco podrá celebrarlas del 16 de diciembre al 1º de enero, ambos inclusive, inmediatamente anteriores al día de las elecciones, ni en los seis días inmediatos anteriores al día de las elecciones inclusive.
- e) Asimismo, no podrán reunirse en puentes, intersecciones de vías públicas ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas.
- f) La autoridad retirará, a una distancia prudencial, a toda persona o grupo que perturbe o intente perturbar una reunión o manifestación política. Los clubes de los

demás partidos ubicados en las proximidades del sitio, en donde otro partido político efectuará su manifestación o reunión pública, permanecerán cerrados durante las veinticuatro horas del día.

g) En cualquier período, las instalaciones físicas que pertenezcan al Estado y a las municipalidades del país podrán ser facilitadas a los partidos políticos para la realización de sus actividades y asambleas, siempre y cuando medie comunicación previa al TSE y los partidos políticos garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad, salubridad, orden, conveniencia y respeto de la moral pública.

(Mediante resolución N° 5274 del 3 de diciembre del 2013, se interpretó el inciso anterior en el sentido de que: "... las "actividades y asambleas" son aquellas típicas de capacitación, organización, renovación de estructuras, designación de candidaturas de los partidos y modificaciones estatutarias, entre otras, que lleven a cabo los partidos, con exclusión de todo evento proselitista. Las "instalaciones físicas" a las que hace referencia son aquellas que pertenezcan al Estado o las municipalidades y sean aptas para albergar "actividades y asambleas" de la naturaleza indicada...")

Artículo 138. Encuestas y sondeos de opinión. Los institutos, las universidades, cualquier ente público o privado y las empresas dedicadas a elaborar encuestas y sondeos de opinión de carácter político-electoral deberán registrarse ante el TSE dentro de los quince días posteriores a la convocatoria de elecciones, identificando a la empresa y a los profesionales responsables, así como los demás requisitos que determine el Tribunal.

El Tribunal publicará en un medio de comunicación escrita y de circulación nacional, los nombres de las empresas, las universidades, los institutos y cualquier ente, público o privado, que se encuentre autorizado e inscrito en el Tribunal para realizar encuestas y sondeos de carácter político-electoral.

Se prohíbe la difusión o publicación, parcial o total, por cualquier medio, de sondeos de opinión y encuestas relativas a procesos electorales, durante los tres días inmediatos anteriores al de las elecciones y el propio día, y los elaborados por empresas no registradas durante el período de la campaña electoral.

Artículo 139. Disposiciones para las empresas de propaganda electoral. Solo estarán autorizadas para prestar servicios de propaganda electoral, las empresas inscritas por

sus representantes para este fin en el TSE. Una vez inscritas, estarán obligadas a prestar sus servicios de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) En la solicitud de inscripción y dentro del asiento correspondiente al Tribunal, deberán indicarse las tarifas de servicios, la razón social, las calidades de quien gestione a nombre del medio y el lugar para oír notificaciones.
- b) Las empresas y los medios de comunicación inscritos deberán garantizar igualdad de condiciones y de trato a todos los partidos políticos que participen en la justa electoral.

Artículo 140. Plazo de custodia y entrega de documentos. Los institutos, las universidades, cualquier ente público o privado y las empresas dedicadas a elaborar encuestas y sondeos de opinión de carácter político-electoral inscritos según el artículo anterior, mantendrán en custodia y a disposición del TSE los documentos que respaldan las encuestas y los sondeos publicados durante el período de campaña electoral, desde el día de su publicación hasta el día siguiente a la declaratoria oficial del resultado de las elecciones para diputados o alcaldes, según corresponda.

Admitida una denuncia por el TSE, los documentos originales o sus copias, certificadas por notario público, deberán ser remitidos a más tardar tres días después de realizado el requerimiento respectivo. El Tribunal determinará, vía reglamento, los documentos que requerirá de acuerdo con la denuncia presentada.

Artículo 141. Reuniones en clubes o locales cerrados. Los partidos políticos, debidamente inscritos, podrán efectuar reuniones dentro de sus clubes o locales, pero se abstendrán de difundir propaganda o discursos fuera del local al mismo tiempo, en sus puertas o aceras, ya sea de viva voz o por medio de altavoces, radios u otros instrumentos.

La autorización de locales para uso de los partidos políticos será obligatoria y deberá solicitarse por escrito ante la delegación cantonal de policía, cuya resolución será apelable ante el TSE. No se aprobará la inscripción de un club a menos de cien metros de distancia de otro ya inscrito.

Dentro de los dos meses anteriores a las elecciones, solo los partidos con candidaturas inscritas podrán solicitar la inscripción de nuevos locales.

El funcionamiento de un local contra lo establecido en la ley, obligará a la autoridad de policía correspondiente a cerrarlo de inmediato.

Artículo 142. Información de la gestión gubernamental. Prohíbese a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales y hasta el propio día de las elecciones. Quedan a salvo de esta prohibición, las informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por emergencias nacionales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política, previa resolución del TSE.

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 5027 del 26 de julio de 2010, el Tribunal Supremo de Elecciones interpretó este artículo en el sentido de que: "... la veda publicitaria ahí establecida no aplica para las elecciones municipales")

DOCTRINA

Los Partidos Políticos en el sistema Costarricense

[Beers González, R]ⁱⁱ

[P. 2] Aunque algunas personas, sobre todo en años recientes, encuentran difícil aceptar esta realidad, lo cierto es que el sistema democrático costarricense está basado en los partidos políticos. Esto es real tanto a nivel jurídico —como lo demuestran los artículos 96 y 98 de la Constitución Política y todo el marco regulatorio del Código Electoral— como a nivel sociopolítico. De igual manera lo ha dicho Arend Lijphart: "*Una democracia estable no se concibe en ausencia de partidos políticos fuertes*"¹. No se trata de reducir la democracia a la existencia de los partidos políticos, tal como lo critica Randall Blanco Lizano², pero sí de subrayar su importancia para la vida y estabilidad democrática costarricense.

Los partidos políticos gozan en Costa Rica de protección constitucional. Baste una mirada al texto del artículo 98 de nuestra Carta Magna:

¹ LIJPHART, citado por SÁNCHEZ CAMPOS, 2005, p. 87.

² BLANCO LIZANO (2005, pp. 137-171).

"Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.

Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos³.

La relevancia de los partidos políticos es fundamental en el sistema democrático. Este artículo establece que dichos entes son el vehículo de los ciudadanos para intervenir en la política nacional. No establece la Constitución ningún otro medio de hacerlo, por lo cual es justo decir que la participación ciudadana en los asuntos de la vida política

[P. 3] costarricense debe producirse **exclusivamente** a través de los partidos políticos. Pueden tener éstos sus errores y sus defectos, su funcionamiento interno puede dejar mucho que desear, pero su existencia es determinante para la democracia, y es un atentado contra ella pretender minarlos sistemáticamente, como suelen hacerlo ciertos críticos que no comprenden —o quizás, no aceptan— este vínculo. Comenta el Dr. Fernando Sánchez que *"fortalecer los partidos políticos es fortalecer la democracia, así de simple"*⁴. Desde luego, no se pretende hacer una apología de los partidos políticos, ni mucho menos de invisibilizar sus vicios o deficiencias, pero sí de resaltar con justicia su valor institucional.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado con frecuencia el rango que ostenta este tipo de agrupaciones. Un caso reciente es la sentencia 2865-2003, relacionada con el tema de los nexos entre los partidos políticos y los diputados electos a través de ellos. Inclusive, en esta sentencia, la Sala Constitucional definió qué debe entenderse por partido político:

"...todo partido político es una organización libre y voluntaria de ciudadanos agrupados en torno a un ideario y a una concepción de la vida y de sociedad, cuyo fin fundamental es acceder al poder con el objeto de materializar sus aspiraciones doctrinales y programáticas y su integración responde a un proceso general de integración del pueblo en el Estado".

Hoy se ve a los partidos no sólo como algo natural en las democracias, sino con un cierto dejo de desprecio, como un "mal necesario" para el libre juego político. Sin

³ Constitución Política, 1949, art. 98.

⁴ SÁNCHEZ CAMPOS. En: La Nación (periódico), 17 julio 2005.

embargo, pareciera olvidarse que los partidos son una de las más decisivas conquistas de las sociedades democráticas. Los ideólogos del Estado Liberal, a finales del siglo XVIII, nunca concibieron a los partidos políticos como vehículos de la participación popular. Al contrario, la exaltación del individuo propia de la ética liberal, los hacía suponer que toda

[P. 4] forma de asociación era, en sí misma, un medio de alterar la voluntad individual en su propio perjuicio. Tal como lo explica don Fernando Castillo, existió "*oposición a casi toda forma de asociación permanente que no fueran las sociedades civiles de lucro o las organizaciones de la Iglesia*"⁵. En pleno siglo veintiuno, con el retorno de ese mismo pensamiento, es notorio cuán cierta es la sentencia bíblica de que "*nada nuevo hay debajo del sol...*"

Es posible observar cómo, en el transcurso del siglo XIX, los partidos políticos fueron constantemente perseguidos y prohibidos. Ejemplo de ello es el Imperio Alemán anterior a la Primera Guerra Mundial. El Parlamento imperial bicameral contaba con relativamente pocos poderes⁶, y agrupaciones como el Partido Social Demócrata, los Socialistas Independientes y los Espartaquistas (comunistas) operaron con mayor o menor grado de clandestinidad. Igualmente los partidos políticos, en especial los de orientación socialista, fueron suprimidos o restringidos en Rusia, Francia e Italia en diferentes momentos.

Paulatinamente, los partidos políticos fueron ganándose el derecho de ser tolerados, primero, y luego de convertirse en el vehículo de expresión política por excelencia. Numerosos autores apuntan a que, en las democracias modernas, los partidos ejercen un "monopolio" sobre la actividad política electoral, aunque en este tiempo, y probablemente a causa del bombardeo ideológico neoliberal, el uso del término "monopolio" pareciera un tanto peyorativo.

Los analistas Russell J. Dalton y Martin P. Wattenberg definen la función social de los partidos políticos modernos en tres vertientes. La primera, y casi siempre la más

[P. 5] privilegiada, es la **electoral**. Un partido político procura simplificar las elecciones para los ciudadanos, generar símbolos de identificación y lealtad, educar a los votantes y movilizarlos para participar en actividades políticas. La segunda es una **función organizacional**, en la que el partido se ocupa de reclutar, formar y capacitar líderes políticos, así como de articular intereses políticos y sociales. Y la tercera es su **función gubernamental**, la cual ejercen al ocupar puestos de poder, para organizar las

⁵ CASTILLO VÍQUEZ (2004).

⁶ Para más información sobre la Constitución Imperial Alemana de 1817, véase: http://en.wikipedia.org/wiki/Constitution_of_the_German_Empire

decisiones de gobierno (o las funciones de oposición y control político, según el caso) en procura de sus metas programáticas⁷.

De acuerdo con Fernando Sánchez, los partidos políticos de la actualidad, en las democracias occidentales más desarrolladas, han tendido a priorizar la primera de las funciones citadas, la electoral⁸. Tal énfasis no es casual, en vista de que el modelo representativo es el que predomina en Occidente, incluyendo a Costa Rica; y esta representatividad nace a partir del sufragio y es mediatizada por los partidos políticos. Es natural, desde este punto de vista, que la influencia de los partidos políticos encuentre su expresión más visible en el Parlamento, precisamente la más representativa de las instituciones del Estado—Nación moderno, sin que ello signifique que no se proyecte en el Poder Ejecutivo, que es el que establece más directamente la orientación política de dicho Estado.

En Costa Rica, además, el carácter representativo de los partidos políticos encuentra otro cauce de expresión muy evidente en los Concejos Municipales, los cuales vienen a ser como una especie de "parlamento a escala", aunque con competencias muy disminuidas por su propia naturaleza. Ha sido en una época muy reciente —a partir del Código Municipal de 1998— que la actividad política electoral ha otorgado a los partidos una nueva arena para competir a nivel local, en la figura del Alcalde Municipal, cuya elección

[P. 6] por voto popular en virtud de dicho Código lo ha hecho asimilarse a un "Presidente en miniatura". En efecto, en numerosas oportunidades la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones ha subsanado las lagunas legales respecto al proceso electoral para la designación de Alcaldes, adecuando los institutos propios de una elección presidencial.

⁷ DALTON, y WATTENBERG (2001).

⁸ SÁNCHEZ CAMPOS (2003, pp. 110-122).

JURISPRUDENCIA

1. Tipos de Partidos Políticos y la Designación de Miembros en las Juntas Receptoras de Votos

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“IV. Sobre el caso concreto. El artículo 51 del Código Electoral dispone que existen tres tipos de partidos políticos según su circunscripción territorial: nacionales, provinciales y cantonales. Los que tienen carácter nacional son los que se inscriben para la elección a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, a una asamblea constituyente, la elección de diputadas y diputados o los cargos municipales en todo el territorio nacional. Los de carácter provincial intervienen en la elección de diputadas y diputados o cargos municipales de la provincia. Los cantones, se inscriben únicamente para participar en la elección de cargos municipales del cantón. Debe indicarse que con las reformas realizadas con el nuevo Código Electoral, así como con las disposiciones contenidas en el Código Municipal, las pasadas elecciones de febrero de dos mil diez, fueron las últimas en las que se eligieron todos los cargos de forma simultánea, pues a partir de las próximas elecciones se aplicará lo señalado en el ordinal 150 del Código Electoral que establece:

“Las elecciones para presidente, vicepresidentes y diputados(as) a la Asamblea Legislativa deberán realizarse el primer domingo de febrero del año en que deba producirse la renovación de estos funcionarios.

Las elecciones municipales para elegir regidores, síndicos, alcaldes e intendentes, miembros de concejos de distrito y de los concejos municipales de distrito, con sus respectivos suplentes, se realizarán el primer domingo de febrero dos años después de la elección para presidente, vicepresidentes y diputados(as) a la Asamblea Legislativa”.

En ese mismo sentido, también pueden consultarse los numerales 14 y 19 del Código Municipal. Es decir, a partir de las próximas elecciones se elegirá de forma conjunta Presidente y diputados y dos años después se llevarán a cabo las elecciones municipales, que tal y como se indicó anteriormente son las únicas elecciones en las que están legitimados a participar los partidos políticos inscritos a nivel cantonal. Concretamente, la accionante señala que el artículo 41 del Código Electoral al establecer que solamente los partidos inscritos a escala nacional pueden proponer miembros a las juntas receptoras de votos, lesiona los derechos constitucionalmente consagrados, tales como el de igualdad, principio democrático y representación de minorías. Lo anterior, toda vez que queda claro que al realizarse elecciones separadas para los cargos municipales, en esas únicamente los partidos nacionales tendrían la

posibilidad de proponer a sus delegados como miembros de las juntas receptoras de votos, tal y como está redactada la norma, en vista de que los partidos políticos inscritos a escala nacional pueden participar en esas elecciones. Así las cosas, el hecho de que se haya separado las elecciones para elegir los cargos municipales de elección popular de las presidenciales y las diputadiles no hace que este asunto pierda interés actual. Lo anterior, porque hay que tomar en consideración que los partidos inscritos a nivel provincial pueden participar en las elecciones nacionales al poder proponer candidatos para diputados, y, sin embargo, actualmente no pueden proponer miembros de juntas receptoras de votos y, además, porque, según lo indicado en el párrafo cuarto del artículo 51 del Código Electoral, el partido político inscrito a escala nacional se entenderá que lo está a escala provincial y cantonal, por lo que un partido inscrito a nivel nacional también puede participar en las elecciones municipales. En ese sentido, en el considerando anterior se analizó la importancia que tienen dentro de un sistema democrático el proceso electoral y que éste sea fiscalizado de manera correcta. Debido a que una de las maneras de fiscalizar el proceso es mediante la participación de los partidos políticos en la designación de los miembros de las juntas receptoras de votos, a juicio de esta Sala, no resulta legítimo que se limite esta posibilidad solamente a los partidos inscritos a escala nacional, máxime si se toma en consideración que los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, lo que conllevan la potestad de fiscalizar y a hacerse representar en esos órganos electorales en condiciones de igualdad, por lo que cuando se excluye a los partidos inscritos a escalas provincial y cantonal de esa posibilidad, se lesionan el principio de igualdad y el de participación política. Si bien es cierto esta fiscalización del proceso electoral debe estar regulada, ello no puede conllevar la exclusión de los partidos políticos que participan en los procesos electorales en un nivel inferior a aquellos que están inscritos a escala nacional; ergo, en este caso la exclusión en consideración con el criterio la circunscripción territorial no resulta razonable ni proporcional. Afirmamos que se vulnera el principio de igualdad por varias razones. En primer lugar, la norma cuestionada no persigue un fin constitucional legítimo. En segundo término, no está provista de razones objetivas para discriminar entre partidos inscritos a escala nacional y los inscritos a escalas provincial y cantonal. Tampoco estamos en presencia de una discriminación positiva o invertida, que tenga como finalidad superar las condiciones de desigualdad social en la que se encuentra un determinado colectivo por razones históricas, culturales o antropológicas. Por otra parte, si las juntas receptoras de votos están integradas por al menos tres personas y sus respectivos suplentes, lo lógico es que a mayor participación mayores y más efectivos serán los controles de los partidos políticos sobre el proceso electoral, por lo que no hay razón válida, jurídicamente hablando, para incluir en la integración de estos órganos electorales sólo los miembros que proponen los partidos políticos inscritos a escala nacional. A mayor abundamiento, este Tribunal, en la sentencia n.º

2006-15960, declaró con lugar una acción donde se alega una desigualdad irrazonable contra los partidos inscritos a escala provincial. Al respecto, se indicó lo siguiente:

“VII. El principio de igualdad. En el caso específico, como se indicó, los recurrentes deducen sus planteamientos como una irrazonable desigualdad de tratamiento, en tanto las condiciones para la inscripción de partidos a escala provincial resultan ser en ciertos casos más gravosas que para otros grupos interesados en inscribir partidos, específicamente, a escala nacional. El principio de igualdad ha sido delineado no como un derecho a una total equiparación sino más bien como el derecho que tienen los ciudadanos a que se trate de forma igual a los iguales y desigual a los desiguales (igualdad formal) y además a que las diferencias en las condiciones reales se reflejen en diferencias de tratamiento objetivas y razonables, siendo en esta última característica donde se enmarca la discusión en este caso, es decir, la existencia de trato irrazonable, para algunos sujetos a quienes en ciertos casos se les hace más gravosa la inscripción de partidos si éstos son de escala provincial, frente a las exigencias establecidas para la inscripción de partidos a escala nacional. No se discute entonces la exigencia de un mínimo de adherentes, cuya necesidad tuvo oportunidad de analizarse por este Tribunal, quien señaló, que ella tiene como finalidad acreditar la seriedad de la agrupación, lo cual se traduce en la existencia de un nivel (mínimo) de representatividad, lo cual denota un grado (mínimo) de viabilidad política, que lo hace merecedor de los esfuerzos colectivos que su reconocimiento requiere. En la sentencia número 0980-91, (supra citada) al analizar el número de adhesiones requerido para inscribir partidos políticos a escala nacional, se consideró que las adhesiones requeridas para la formación e inscripción de nuevos partidos políticos son aquellas indispensables para constituir los organismos fundamentales del partido, con lo cual,

“[...] para los de carácter nacional, el mínimo de 5 afiliados en cada distrito, con los cuales constituir la respectiva asamblea y comité ejecutivo, es decir, un total para los 428 distritos administrativos en que actualmente se divide el territorio nacional, de 2.140 electores; cifra esta bastante aproximada a la de las 3.000 adhesiones que exige el artículo 64 antes de su reforma.”

Más bien, la queja se refiere a un trato irrazonable para ellos frente a las citadas exigencias para la inscripción de partidos a escala nacional, en lo cual coinciden con lo expresado por el Tribunal Supremo de Elecciones, quien informa que -en aplicación de la disposición impugnada- para inscribir un partido en la provincia de San José, se requeriría de nueve mil doscientos treinta (9.230) adhesiones; y en Alajuela, de cuatro mil quinientos cincuenta y cinco (4.555); mientras que para los casos de constituirse un partido provincial en Cartago, dos mil ochocientos noventa y uno (2.891) firmas, en Heredia, dos mil cuatrocientos noventa y seis (2.406); en Puntarenas dos mil doscientos setenta (2.270) firmas; en Limón, mil novecientos sesenta y cinco (1.965), y en Guanacaste, mil setecientos dos (1.702) adhesiones. De tales números es claro el

agravamiento de requisitos cuando se trata de inscribir partidos de escala provincial, frente a las tres mil adhesiones que se exigirían para inscribir ese mismo partido a escala nacional, siendo que tal distinción desafía el sentido jurídico de proporcionalidad porque deja abierta una posibilidad de que para partidos de escala menor que la nacional se exija una mayor cantidad de adhesiones que las requeridas para los partidos de la mayor escala en nuestro sistema electoral. Con esto se evidencia una inconstitucionalidad al quedar demostrada una diferencia de tratamiento que excede los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad que deben regirlo, pues el mecanismo resulta ineludiblemente con el pasar del tiempo en una desmedida y excesiva exigencia del número de adhesiones requerida para la inscripción de partidos políticos a escala provincial y cantonal, frente a esa misma requisito en el caso de partidos nacionales que, por un sentido lógico básico debería ser tomada como máxima justamente porque su escala cubre todo el país. Con ello se advierte que el mecanismo de fijación de cantidad de firmas a escala provincial tiene entonces un defecto de origen que ya ha producido un desfase como el que reflejan los números recién transcritos de las provincias de Alajuela y San José, en tanto para inscribir un partido de escala provincial en San José se requieren casi un número triple de adhesiones y para hacer lo mismo en Alajuela se requieren casi un tercio más. Esto hace que la Sala se incline por acoger la acción de inconstitucionalidad planteada contra la norma discutida por ser ésta contraria al principio de igualdad de tratamiento”.

V. Corolario. En mérito de lo expuesto, esta Sala estima procedente declarar con lugar la presente acción de inconstitucionalidad, y anular del artículo 41 párrafo segundo la frase que dice *“inscrito a escala nacional”*, como en efecto se dispone.”

2. Naturaleza, Constitución y Finalidad de los Partidos Políticos

[Sala Constitucional]^{iv}

Voto de mayoría

“... III. La Sala Constitucional, en la sentencia N°2003-02865 de las 15:30 hrs., de 9 de abril de 2003, resolvió la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Francisco Salas Ramos, a la sazón diputado, contra el artículo 7 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa y el acto de aplicación de dicho artículo contenido en el oficio número RLC-P-73 de 10 de junio de 2002. En esa acción de inconstitucionalidad el actor, quien era diputado independiente, recientemente separado de un partido político, reclamó la violación de sus derechos fundamentales, por la negativa del Directorio de la Asamblea Legislativa de reconocerlo como fracción parlamentaria independiente. En este sentido, consideraba que la aplicación de la norma impugnada le restringía los siguientes derechos: **“a) no puede participar en la definición de la agenda consensuada tal y como lo establece el artículo 36 del Reglamento de la**

Asamblea Legislativa, ya que corresponde a los jefes de fracción elaborar el orden del día del capítulo de primeros debates; b) no tiene representación para mocionar alteración del orden del día, conforme lo establece el artículo 37 del Reglamento de la Asamblea; c) tiene limitación en el uso de la palabra en el espacio concerniente al control político, ya que por la práctica parlamentaria el Presidente de la Asamblea Legislativa ha consensuado que el capítulo concerniente a control político de la sesión de los miércoles se otorgará en forma proporcional a las fracciones parlamentarias; d) se le impide analizar el mensaje presidencial del primero de mayo, tal y como lo establece el artículo 193 del Reglamento; e) por práctica parlamentaria se le imponen limitaciones en cuanto a oficinas, equipo y personal que se le brinda; indica que tiene que utilizar asesores profesionales para llevar a cabo funciones propias de ujieres, como entrega de correspondencia interna, fotocopiado de documentos, retirar actos, ejercer labores administrativas, etc., lo cual lo pone en desventaja en relación con los demás diputados que no tienen que ocuparse de esas actividades; f) tiene imposibilidad para alterar el **orden del día en la Comisión Legislativa con potestad legislativa plena, ya que el artículo 63 del Reglamento Interno en su inciso 5) dice que las mociones sólo serán de recibo cuando sean firmadas por dos o más voceros de fracción que representen juntos por lo menos a trece diputados de la Comisión; no menos de la mitad de los voceros de la comisión o al menos cinco diputados de dos o más fracciones. Como él no tiene representación por medio del vocero de fracción, ya que estos son acreditados por el respectivo jefe de fracción, no puede suscribir dicha moción; g) numerosos asuntos de toda índole son negociados y resueltos en el ámbito de los jefes de fracción. El resto de los diputados tiene conocimiento de éstos cuando sus jefes informan en las respectivas reuniones de fracción. En su caso, se ve totalmente excluido y absolutamente aislado de participación. Concomitantemente con la violación al principio de igualdad indica que también se lesionan sus derechos políticos y de representación como diputado independiente, derechos recogidos en los artículos 90, 105 y 106 de la Constitución Política”.**

IV. Pues bien, en esta sentencia la Sala Constitucional se refirió sobre la naturaleza y el funcionamiento de los partidos políticos, el principio de autorregulación de la Asamblea Legislativa, así como la condición de los diputados independientes (todos los cuales importan para la resolución de este asunto) de la siguiente manera: Los Partidos Políticos. Los procesos electorales constituyen un elemento indispensable para el funcionamiento real de un auténtico régimen democrático, expresado en tres elementos básicos que integran su contenido como el principio de igualdad política que se manifiesta a través del sufragio universal (voto igual, directo y secreto), la soberanía nacional que atribuye el poder político a la comunidad y que considera a la ley como la expresión de la voluntad general expresada directamente por los ciudadanos o a través de sus representantes; y finalmente, el pluralismo político, que significa igualdad de concurrencia y se traduce en la libertad de participación, de

discusión y de oportunidades. Los partidos políticos en este contexto, también constituyen un elemento importantísimo de la vida democrática, pues son los instrumentos a través de los cuales se concretan los principios del pluralismo democrático. Se puede decir que todo partido político es una organización libre y voluntaria de ciudadanos agrupados en torno a un ideario y a una concepción de vida y de sociedad, cuyo fin fundamental es acceder al poder con el objeto de materializar sus aspiraciones doctrinarias y programáticas y su integración responde a un proceso general de integración del pueblo en el Estado. Los caracteres que informan la disciplina legal de los partidos, tratan de armonizar el principio de su libertad de creación y funcionamiento con el respeto a la Constitución y al sistema democrático, confiándose en el control judicial como sistema de control preventivo, la vigencia de los partidos políticos y la estructura interna democrática que pretende traducir en la vida intrapartidista el principio del gobierno de la mayoría y la participación generalizada, con el respeto al ordenamiento jurídico y al reconocimiento del interés público de la función que realizan, sentado sobre las bases de su financiación aprobada directamente en los presupuestos generales del Estado. Los partidos constituyen canales para la participación democrática y de la organización de las corrientes e ideologías de la vida social, que después se trasladan a la organización del Estado. Sus caracteres esenciales son: ser asociaciones de ciudadanos, estar dotados de una cierta duración y estabilidad en el tiempo que los distingue de las meras coaliciones o agrupaciones electorales, tienen como objetivo esencial el fin político de influir en la construcción de la voluntad política, mediante la participación en la representación de las instituciones políticas, y adquieren personalidad jurídica mediante su inscripción en el Registro Civil. En consecuencia, se trata de asociaciones de personas que se proponen participar en el ejercicio del poder público o conquistarlo y que para la realización de tal fin, poseen una organización permanente. El artículo 98 de la Constitución Política dispone:

“Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.

Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.”

En nuestro sistema constitucional existe así lo que se denomina el principio genérico de la constitucionalización de los partidos políticos, pues éstos constituyen canal legítimo de participación política del ciudadano. Así lo confirmó este Tribunal en la sentencia 980-91:

“V. La actora funda lo medular de sus pretensiones en el derecho que, como ciudadana, le reconoce el artículo 98 de la Constitución (reformado por Ley No. 5698 de 4 de Junio de 1975),

"a agruparse en partidos, para intervenir en la política nacional, siempre que éstos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República";

...a) Se trata de un verdadero "derecho de libertad", y, por ende, de un derecho humano fundamental, aunque reconocido solamente a favor de los ciudadanos, y no de todos los hombres sin distinción de nacionalidad, dada su inmediata vinculación con el ejercicio de los derechos políticos, los cuales se encuentran restringidos a los nacionales por definición.

b) Es, a su vez, un derecho de garantía, en cuanto medio instrumental para el goce de los derechos y libertades políticos fundamentales, tanto el activo, de participar en la gobernación de los asuntos colectivos y especialmente, de elegir a quienes haya de ocupar los cargos públicos, como el pasivo, de desempeñar esos cargos y, en particular, de acceder a los cargos de elección popular...

...c) Como tal derecho fundamental, debe ser reconocido y ejercido en condiciones de igualdad y sin discriminación...

... ch) La necesidad de su reconocimiento universal es aún más evidente en Costa Rica donde los partidos ejercen el monopolio de la canalización de las candidaturas a los cargos de elección popular, según lo ordena el artículo 65 del Código Electoral (tanto en su texto original como conforme a su reforma por Ley No. 4352 de 11 de julio de 1969), en el sentido de que

"Solo pueden participar en elecciones... los partidos inscritos en el Registro de Partidos, que llevará el Registro Civil "...

...VI. También puede decirse, en general, que el derecho de agruparse libremente en partidos, como manifestación que es del de asociación política, constituye una especie de la libertad fundamental de asociación que se extiende legítimamente a los fines políticos, de modo que los principios generales del primero son también aplicables a las entidades destinadas específicamente a los segundos, tal como se establece, en forma expresa en los artículos 25 de la Constitución, 22 de la Declaración Americana y 16 de la Convención Americana, así como, por lo menos implícita, en los artículos 20 de la Declaración Universal y 22 del Pacto Internacional ya aludidos.

Desde luego, el derecho de asociación política puede estar sometido a requisitos especiales que, no por más rigurosos o por menos flexibles que los aplicados a otras formas de asociación, desvirtuarían su carácter de derecho de libertad, en la medida en

que tales requisitos especiales se justifiquen razonablemente, en aras de la incidencia inmediata de los partidos en la provisión, elección y hasta decisiones de los gobernantes, sobre todo en lo Estados modernos, cuyo régimen político común es calificado con acierto como "de partidos", y más aun, como se dijo, en aquellos en que éstos detentan, como en Costa Rica, un verdadero monopolio del acceso al poder.

VII. Pero la posibilidad de esas limitaciones no significa que la libertad de constituir partidos políticos, aun dentro de la mayor rigidez justificada por su carácter público, deje por ello de ser, como se dijo, un derecho de libertad, como tal igual para todos los ciudadanos, titulares de los derechos políticos, ni que el sistema democrático autorice a imponerles restricciones innecesarias o no razonables, los partidos son instrumentos esenciales del ejercicio de aquellos derechos y, por ende, de la democracia misma; su formación y funcionamiento libérrimos, son, pues de un altísimo interés público, a la sola condición de que cumplan algunos requisitos objetivamente derivados del sistema de partidos; la posibilidad de constituirlos, organizarlos e inscribirlos y de participar con ellos en la elección de los gobernantes y en la conducción de los asuntos públicos, debe ser lo más amplia posible, dentro de los límites estrictamente indispensables para preservar los intereses públicos correspondientes a su naturaleza, fines y función.

VIII. En este sentido, la Sala considera que uno de los pilares del sistema costarricense de partidos, como, en general, de los que comparten sus ideales del Estado de derecho, de la democracia representativa, participativa y pluralista, y de la dignidad, libertad y derechos fundamentales de la persona humana."

V. Por su parte, en lo que atañe al principio de autorregulación de la Asamblea Legislativa, es preciso tener en consideración el criterio sostenido por este Tribunal Constitucional desde la sentencia N° 990-92, de las 16 horas 30 minutos del día 14 de abril de 1992, en que se dijo que se trata de una potestad que puede ejercer libre y autónomamente, en tanto, claro está, no enfrente disposiciones, principios o valores constitucionales. Tal potestad deriva del artículo 121 inciso 22 de la Constitución Política, mediante el cual se otorga a la Asamblea una atribución de competencia para autoorganizarse y, por su medio, regular los procedimientos de actuación, organización y funcionamiento. El trabajo parlamentario debe acatar las pautas jurídicas que aseguren a la Asamblea la libertad de decisión, así como una organización material que facilite el ejercicio de sus atribuciones. Esto es razonable en atención al principio de eficiencia, tomando en consideración, que de otro modo, la Asamblea no podría funcionar, si no es con base en una estructura organizativa. La norma cuestionada establece la forma de organización que la Asamblea Legislativa estimó conveniente, a través de fracciones parlamentarias. Por consiguiente, esta organización es una prerrogativa otorgada a la Asamblea por el artículo 121 inciso 22 de la Constitución Política. A partir de esta estructura, el Reglamento impugnado regula su funcionamiento interno, pues dispone que la Asamblea actuará en función

de fracciones parlamentarias, tomando en consideración que los diputados acceden a ella a través de un partido político. La fracción parlamentaria se puede definir como el conjunto de miembros (o excepcionalmente el miembro) que manifiestan la voluntad política de un partido en una Cámara Parlamentaria y que están dotados de estructura y disciplina constante. El régimen parlamentario en nuestro país, se encuentra organizado por estas fracciones parlamentarias, logrando a través de éstas orden y sistematización dentro del Parlamento. Ese es el fin de la norma de estudio, el cual obedece a una estructura dada por la Asamblea Legislativa en el ejercicio del principio de autoregulación, la cual fue erigida con fundamento en el instituto establecido constitucionalmente para acceder a los cargos públicos, y que constituye en este caso, los partidos políticos. De manera que la norma en sí no resulta inconstitucional, pues desarrolla el principio de autorregulación otorgado constitucionalmente a la Asamblea Legislativa.

VI. Finalmente, en lo que atañe a la figura del diputado independiente, es preciso igualmente reiterar el criterio sostenido en la sentencia N°2003-02865 de las 15:30 hrs., de 9 de abril de 2003, en cuanto a que acceden al cargo a través de los partidos políticos, y conservan con relación a esos partidos un vínculo de representatividad que, sin embargo, por razones políticas puede alterarse y hasta desaparecer. Esto causa un problema práctico en la estructura organizativa de la Asamblea, pues como ya se expuso, de conformidad con el artículo 7 bis de estudio, ésta se organiza teniendo en cuenta las fracciones parlamentarias, por lo que al separarse un diputado de su fracción lo suele hacer sin integrarse a fracción parlamentaria alguna. Lo anterior le acarrea al Diputado independiente dificultades para ejercer y cumplir su función, dado que la lógica organizativa y operativa de la Asamblea corresponde en gran medida al principio de la fracción. Tal situación, limita el ejercicio de la función a quienes se encuentran en ese supuesto, de una manera distinta a lo que sucede con aquellos diputados que pertenecen a una fracción parlamentaria, que también condicionan su propia actividad individual a las determinaciones de su fracción. No obstante lo anterior, se debe aclarar que tal diferenciación no implica una violación al principio de igualdad, pues no se evidencia en este caso un trato discriminatorio. No es posible considerar la discriminación o el trato desigual, cuando quienes lo alegan se encuentran en una situación de desigualdad de circunstancias, y tampoco puede hablarse de derecho de equiparación cuando existen situaciones legítimamente diferenciadas por la ley, que merecen un trato especial en razón de sus características. En razón de lo expuesto, al no encontrarse los diputados independientes en igual condición que los diputados de fracción, no se puede tener por infringido el principio de igualdad.

VII. Pero tampoco es posible soslayar, conforme al artículo 106 de la Constitución Política, que los diputados son representantes de la Nación. La precisión anterior es importante para destacar, que si bien es cierto, los diputados acceden a los cargos

públicos a través de los partidos políticos, una vez electos, son representantes del pueblo. Esta representación debe ser efectiva, lo que implica que deben existir los mecanismos legales que le permitan al diputado ejercer su función, contar con los medios necesarios para cumplir con el mandato constitucional que se les ha encomendado. Es en este aspecto, el Reglamento de la Asamblea Legislativa juega un papel de singular importancia, pues este es el medio que la Constitución le otorgó a aquella para que se organice y autorregule. Por consiguiente, es a la Asamblea Legislativa a la que corresponde, mediante su reglamento, estructurar una organización que permita a los diputados ejercer su función, que si bien puede ser razonablemente regulada en aras de lograr orden y eficiencia, no puede limitar la función de los diputados al punto de que haga ineficaz el cumplimiento de su mandato. En consecuencia, la Asamblea debe procurar una organización, que permita una adecuada función legislativa, y a la vez, el ejercicio de la función que tienen los diputados, en su condición de representantes nacionales.

VIII. Pues bien, en el caso presente, aunque la recurrente se considera discriminada por la imposibilidad de participar en la integración del orden del día de las sesiones del Plenario Legislativo, del informe suministrado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, así como del material probatorio que ha sido aportado a los autos, más bien se infiere que a la amparada se le ha concedido la oportunidad de participar activamente en la reuniones del Directorio con los Jefes de Fracción (donde normalmente se elabora el orden del día de las sesiones del Plenario Legislativo) con voz pero sin voto (ver folio 34). Dicha distinción se justifica en razón de la diferente condición que tiene la promovente con respecto de los diputados que pertenecen a una fracción, la cual como se ha advertido, sirve para manifestar la voluntad política de un partido en una cámara Parlamentaria, bajo un régimen que logra funcionar precisamente a través de su organización en estas agrupaciones. Ninguna situación ilegítima se ha acreditado que viole, o amanece vulnerar los derechos fundamentales que como legisladora actualmente disfruta la recurrente, motivo por el cual lo procedente es declarar sin lugar el amparo en todos sus extremos, como en efecto se dispone. “

3. Omisión de los Partidos Políticos en Contemplar en sus Estatutos los Mecanismos que Garanticen Cuotas para la Designación de Personas con Discapacidad en Puestos de Elección Popular

[Sala Constitucional]^v
Voto de mayoría

“V. CASO CONCRETO. Todos los representantes de los partidos políticos que se tuvieron como co-recorridos fueron contestes en informar a este Tribunal, bajo fe de juramento y con sus consecuencias jurídicas, que no han impedido, limitado o

prohibido la plena integración y participación de las personas con discapacidad en sus estructuras partidarias, tanto para plantear candidaturas para que puedan optar por puestos o cargos públicos de elección popular, como para formar parte de la administración de las agrupaciones políticas. De otra parte, no se logro acreditar que ninguno de los partidos políticos que se tuvieron como co-recurridos haya incurrido en prácticas discriminatorias en contra de ese segmento especialmente vulnerable de la población. En lo relativo a sí lo estatutos de los partidos políticos deben incluir o no cuotas predefinidas para las personas con discapacidad, tanto en los puestos de elección popular como en la administración de las estructuras partidarias, se trata de un tema de competencia del legislador ordinario, el que a través de la legislación electoral debe definir la oportunidad y conveniencia de establecer una previsión legislativa de tal naturaleza que vincule a los partidos políticos y provocar la reforma o modificación de sus estatutos. Nótese que la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad lo que garantiza es una participación plena y efectiva de esa población en la vida política y pública en igualdad de condiciones, ya sea planteando candidaturas para ser electos o para participar de las actividades, organización y administración de los partidos políticos, de manera que de comprobarse que a alguna persona con discapacidad o a un grupo de éstas se les conculcan tales derechos en una agrupación política, el amparo podría ser, eventualmente, procedente, extremo que no se ha logrado acreditar fehaciente e idóneamente en el presente asunto.”

4. Constitucionalidad de los Artículos 48, 151 y 205 del Código Electoral

[Sala Constitucional]^{vi}

Voto de mayoría

I.- Sobre la admisibilidad. Esta acción se plantea al amparo del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional pues apunta a la defensa de los derechos políticos de elegir y ser elegido, los cuales han sido reconocidos por esta Sala como intereses difusos relacionados con la participación política, y en particular, por el interés de aquellos ciudadanos de valorar la opción de intervenir en la contienda electoral, sin necesidad de pertenecer o ser postulados por un partido político. Por esa razón y en concordancia con su jurisprudencia, procede admitir esta acción y entrar a conocerla por el fondo.

II.- Objeto de la impugnación. Los artículos que se discuten son los siguientes: 48, 151 y 205 del Código Electoral cuyos textos se transcriben a continuación:

Artículo 48.- Derecho a formar partidos políticos. El derecho de agruparse en partidos políticos, así como el derecho que tienen las personas a elegir y ser elegidas se realiza al tenor de lo que dispone el artículo 98 de la Constitución Política.

En las elecciones presidenciales, legislativas y municipales solo pueden participar individualmente, o en coalición, los partidos inscritos que hayan completado su

proceso democrático de renovación periódica de estructuras y autoridades partidistas.

Ninguna norma o disposición de este Código se interpretará en el sentido de debilitar el papel constitucionalmente asignado a los partidos políticos como expresión del pluralismo político, formadores de la manifestación de la voluntad popular y vehículos de la participación ciudadana en la política nacional'

³Artículo 151.- Número de representantes. El número de representantes a una asamblea constituyente, a la Asamblea Legislativa y a los concejos municipales y de distrito que corresponda elegir estará dispuesto en el decreto de convocatoria, el cual fijará ese número con estricta observancia de lo dispuesto en la Constitución Política, la ley de convocatoria a la asamblea constituyente y el Código Municipal, según corresponda.

Los partidos políticos inscritos a escala nacional o provincial designarán tantos candidatos(as) a diputados(as) como deban elegirse por la respectiva provincia y un veinticinco por ciento (25%) más. Este exceso será, por lo menos, de dos candidatos y el TSE lo fijará para cada provincia, en la convocatoria a elecciones.'

³Artículo 205.- Declaratorias por cociente y subcociente. En los casos de elección por cociente y subcociente, a cada partido que haya concurrido a la votación se le declarará elegido(a) en el orden de su colocación en la papeleta, por el electorado de que se trate, tantos candidatos(as) como cocientes haya logrado. Primero se hará la declaratoria de elección del partido que mayor número de votos obtuvo en el circuito electoral de que se trate; se continuará en el orden decreciente de los partidos.

Si quedan plazas sin llenar por el sistema de cociente, la distribución de estas se hará a favor de los partidos en el orden decreciente de la cifra residual de su votación, pero incluyendo, también, los partidos que apenas alcanzaron subcociente, como si su votación total fuera cifra residual.

Si aún quedan plazas sin llenar, se repetirá la operación que se expresa en el aparte anterior.

Ese mismo sistema se aplicará en el caso de que ninguno de los partidos alcance cociente.'

Tal y como se explicó, el accionante entiende que los textos impugnados afectan el derecho de los ciudadanos de poder elegir y ser electos con libertad, pues el sistema establecido solo permite esa actividad a través de las organizaciones denominadas partidos políticos, lo cual resulta una limitación inaceptable, al igual que lo es el hecho de que los ciudadanos no puedan elegir libremente a quienes los quieren representar sino que su decisión solamente suma votos a los partidos y a las listas que ellos decidan presentar y en el orden en hayan decidido postular a las personas.

III.- Sobre el fondo.- Inexistencia de infracción a la Constitución Política.- El reclamo del accionante se estructura en dos vertientes pues, por una parte alega infracción de

la Constitución Política y en una segunda parte se concentra en reclamar la lesión de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- En cuanto al primero de tales cuestionamientos, resulta necesario remitirse a los antecedentes de este Tribunal sobre el tema de la conformación de nuestro actual sistema electoral pues, como lo reseñan la Procuraduría General de la República y el Tribunal Supremo de Elecciones la cuestión planteada ha sido analizada y resuelta a cabalidad por la Sala Constitucional como en efecto se constata de la siguiente cita de la sentencia número 2011-16592 que señaló lo siguiente en lo que se refiere a los partidos políticos:

³III.- Sobre el fondo.- El régimen constitucional de los partidos políticos. El accionante señala en su escrito que existe una infracción a sus derechos fundamentales derivados del artículo 98 Constitucional que señala:

"Artículo 98.- Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.

Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos."

La Sala ha analizado en su jurisprudencia los alcances de esta norma y ha dicho por ejemplo en la resolución número 2003-2865:

"II.- (...) Los Partidos Políticos. Los procesos electorales constituyen un elemento indispensable para el funcionamiento real de un auténtico régimen democrático, expresado en tres elementos básicos que integran su contenido como el principio de igualdad política que se manifiesta a través del sufragio universal (voto igual, directo y secreto), la soberanía nacional que atribuye el poder político a la comunidad y que considera a la ley como la expresión de la voluntad general expresada directamente por los ciudadanos o a través de sus representantes; y finalmente, el pluralismo político, que significa igualdad de concurrencia y se traduce en la libertad de participación, de discusión y de oportunidades.

Los partidos políticos en este contexto, también constituyen un elemento importantísimo de la vida democrática, pues son los instrumentos a través de los cuales se concretan los principios del pluralismo democrático. Se puede decir que todo partido político es una organización libre y voluntaria de ciudadanos agrupados en torno a un ideario y a una concepción de vida y de sociedad, cuyo fin fundamental es acceder al poder con el objeto de materializar sus aspiraciones doctrinarias y programáticas y su integración responde a un proceso general de integración del pueblo en el Estado. Los caracteres que informan la disciplina legal de los partidos, tratan de armonizar el principio de su libertad de creación y funcionamiento con el respeto a la Constitución y al sistema democrático, confiándose en el control judicial

como sistema de control preventivo, la vigencia de los partidos políticos y la estructura interna democrática que pretende traducir en la vida intrapartidista el principio del gobierno de la mayoría y la participación generalizada, con el respeto al ordenamiento jurídico y al reconocimiento del interés público de la función que realizan, sentado sobre las bases de su financiación aprobada directamente en los presupuestos generales del Estado. Los partidos constituyen canales para la participación democrática y de la organización de las corrientes e ideologías de la vida social, que después se trasladan a la organización del Estado. Sus caracteres esenciales son: ser asociaciones de ciudadanos, estar dotados de una cierta duración y estabilidad en el tiempo que los distingue de las meras coaliciones o agrupaciones electorales, tienen como objetivo esencial el fin político de influir en la construcción de la voluntad política, mediante la participación en la representación de las instituciones políticas, y adquieren personalidad jurídica mediante su inscripción en el Registro Civil. En consecuencia, se trata de asociaciones de personas que se proponen participar en el ejercicio del poder público o conquistarlo y que para la realización de tal fin, poseen una organización permanente...."

Y más adelante se dijo en la misma resolución recién mencionada:

"En nuestro sistema constitucional existe así lo que se denomina el principio genérico de la constitucionalización de los partidos políticos, pues éstos constituyen canal legítimo de participación política del ciudadano. Así lo confirmó este Tribunal en la sentencia 980-91:

³V.- La actora funda lo medular de sus pretensiones en el derecho que, como ciudadana, le reconoce el artículo 98 de la Constitución (reformado por Ley No. 5698 de 4 de Junio de 1975), "a agruparse en partidos, para intervenir en la política nacional, siempre que éstos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República";...

a) Se trata de un verdadero "derecho de libertad", y, por ende, de un derecho humano fundamental, aunque reconocido solamente a favor de los ciudadanos, y no de todos los hombres sin distinción de nacionalidad, dada su inmediata vinculación con el ejercicio de los derechos políticos, los cuales se encuentran restringidos a los nacionales por definición.

b) Es, a su vez, un derecho de garantía, en cuanto medio instrumental para el goce de los derechos y libertades políticos fundamentales, tanto el activo, de participar en la gobernación de los asuntos colectivos y especialmente, de elegir a quienes haya de ocupar los cargos públicos, como el pasivo, de desempeñar esos cargos y, en particular, de acceder a los cargos de elección popular...

c) Como tal derecho fundamental, debe ser reconocido y ejercido en condiciones de igualdad y sin discriminación...

ch) La necesidad de su reconocimiento universal es aún más evidente en Costa Rica donde los partidos ejercen el monopolio de la canalización de las candidaturas a los cargos de elección popular, según lo ordena el artículo 65 del Código Electoral (tanto en su texto original como conforme a su reforma por Ley No. 4352 de 11 de julio de

1969), en el sentido de que "Solo pueden participar en elecciones... los partidos inscritos en el Registro de Partidos, que llevará el Registro Civil "...

VI.- También puede decirse, en general, que el derecho de agruparse libremente en partidos, como manifestación que es del de asociación política, constituye una especie de la libertad fundamental de asociación que se extiende legítimamente a los fines políticos, de modo que los principios generales del primero son también aplicables a las entidades destinadas específicamente a los segundos, tal como se establece, en forma expresa en los artículos 25 de la Constitución, 22 de la Declaración Americana y 16 de la Convención Americana, así como, por lo menos implícita, en los artículos 20 de la Declaración Universal y 22 del Pacto Internacional ya aludidos. Desde luego, el derecho de asociación política puede estar sometido a requisitos especiales que, no por más rigurosos o por menos flexibles que los aplicados a otras formas de asociación, desvirtuarían su carácter de derecho de libertad, en la medida en que tales requisitos especiales se justifiquen razonablemente, en aras de la incidencia inmediata de los partidos en la provisión, elección y hasta decisiones de los gobernantes, sobre todo en lo Estados modernos, cuyo régimen político común es calificado con acierto como "de partidos", y más aun, como se dijo, en aquellos en que éstos detentan, como en Costa Rica, un verdadero monopolio del acceso al poder.

VII.- Pero la posibilidad de esas limitaciones no significa que la libertad de constituir partidos políticos, aun dentro de la mayor rigidez justificada por su carácter público, deje por ello de ser, como se dijo, un derecho de libertad, como tal igual para todos los ciudadanos, titulares de los derechos políticos, ni que el sistema democrático autorice a imponerles restricciones innecesarias o no razonables, los partidos son instrumentos esenciales del ejercicio de aquellos derechos y, por ende, de la democracia misma; su formación y funcionamiento libérrimos, son, pues de un altísimo interés público, a la sola condición de que cumplan algunos requisitos objetivamente derivados del sistema de partidos; la posibilidad de constituirlos, organizarlos e inscribirlos y de participar con ellos en la elección de los gobernantes y en la conducción de los asuntos públicos, debe ser lo más amplia posible, dentro de los límites estrictamente indispensables para preservar los intereses públicos correspondientes a su naturaleza, fines y función.

VIII.- En este sentido, la Sala considera que uno de los pilares del sistema costarricense de partidos, como, en general, de los que comparten sus ideales del Estado de derecho, de la democracia representativa, participativa y pluralista, y de la dignidad, libertad y derechos fundamentales de la persona humana. (sentencia 2003-2865 de las quince horas nueve minutos del treinta de abril de dos mil tres)

De igual forma, en la sentencia 2007-00456 se hizo un resumen de la posición de la Sala en el tema aquí planteado y se concluyó lo siguiente:

"X.- Conclusión.- Está claro que el monopolio de los partidos políticos para la postulación de candidatos a puestos de elección nacional tiene rango constitucional y responde no a una intención de limitar el ejercicio de los derechos políticos, sino por el contrario de garantizar su instrumentalización y vigencia, en cuanto reconoce el rol de los partidos políticos como intermediarios entre los ciudadanos como representantes

del pueblo y el esquema del poder. Asimismo aunque no tuviera ese monopolio rango constitucional, la exigencia de postularse por medio de un partido político para ocupar un puesto de elección popular a nivel nacional, es una opción que se encuentra dentro de las posibles que puede adoptar el legislador en uso de la potestad de legislar y obedece al objetivo de racionalizar las reglas objetivas y necesarias para resolver un problema fundamental de la sociedad democrática, como lo es, el acceder, ejercer y transmitir el poder político. En ese rol el legislador puede elegir diversas alternativas que ofrece el Derecho de la Constitución, entre ellas: el que el acceso a los cargos públicos solo sea por medio de los partidos políticos, el permitir la conformación de grupos electorales independientes e, incluso, el aceptar las candidaturas individuales sin que exista una organización social o política que le dé el soporte a la persona, o bien puede combinar las anteriores opciones. Lo anterior significa, que estamos ante un caso típico de discrecionalidad legislativa o materia de oportunidad que es constitucional siempre y cuando, claro está, se mantenga dentro de los parámetros que fija el Derecho de la Constitución, en especial los principios de razonabilidad y proporcionalidad; en este caso se refiere a la existencia de requisitos mínimos, flexibles y accesibles al ciudadano para que pueden conformar una agrupación política, y en la medida de que estén justificados racionalmente, no implican una vulneración a su ejercicio.

La democracia requiere de ciertas reglas de funcionamiento que permitan su operatividad, pues su alteración podría ponerla en riesgo y, eventualmente, provocar su desaparición. En esta dirección, resulta acorde con esta máxima y con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la decisión del legislador de exigir a los ciudadanos participar en las elecciones nacionales, a través de los partidos políticos. " (...)

En ese sentido se recuerda una vez más, que de conformidad con los antecedentes de esta Sala, el derecho de asociación no es absoluto, lo cual significa que el legislador, en uso de la potestad de legislar, puede establecer limitaciones siempre y cuando estas sean objetivas, razonables y proporcionales. En el caso en estudio, consideramos que las limitaciones que soportan los ciudadanos en este derecho en el ámbito electoral son objetivas, pues afectan por igual a todos, y son razonables y proporcionales, ya que su finalidad es operativizar, el funcionamiento del sistema democrático. Desde este punto de vista, la alegada limitación funciona más bien como una garantía, como una forma de garantizar, proteger y promover valores esenciales de la colectividad, todo lo cual constituye un elemento objetivo y suficiente para admitir la limitación a esta libertad en cumplimiento de fines superiores plenamente justificados (artículo 28 de la Constitución).

En síntesis, el monopolio constitucionalmente establecido a favor de los partidos políticos para la postulación de candidatos a puestos de elección popular, es una garantía en nuestro esquema actual para garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos y la vigencia del sistema republicano. Como todas las libertades constitucionales, las electorales también se encuentran limitadas y, por ello, su disfrute supone el respeto a un marco de actuación jurídicamente determinado en beneficio del sistema como un todo. En ese sentido, el constituyente optó por encausar, más que limitar, el derecho al sufragio pasivo, a través de los partidos

políticos, con la finalidad de resguardar el adecuado funcionamiento del sistema democrático como un todo. («)" (sentencia 2007-00456 de las catorce horas cincuenta minutos del diecisiete de enero de dos mil siete)"

IV.- En esta nueva acción de inconstitucionalidad, el recurrente no ofrece argumentación alguna para combatir o rebatir la posición jurídica de este Tribunal en relación con el rango constitucional del llamado ³monopolio de los partidos políticos para la postulación de candidatos a puestos de elección popular y aunque explica que desde la perspectiva política los partidos han demostrado un alejamiento de los electores que se muestra en la creciente inconformidad con tales organizaciones, lo cierto es que tales consideraciones resultan ajenas a la competencia atribuida a esta Sala dentro de los procesos de inconstitucionalidad.

Por ese motivo esta acción debe declararse sin lugar en cuanto se reclama la infracción de la Constitución Política por las normas discutidas.

V.- Reclamo por infracción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- En la segunda parte de su escrito el accionante denuncia una infracción al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues en su criterio, el impedimento para la postulación de candidaturas de forma independiente de los partidos políticos recogida en el sistema electoral costarricense es contraria al derecho de elegir y ser electo que establece la mencionada norma convencional.- Su argumentación en este punto concreto radica en sus afirmaciones de que ±por una parte- la Corte Interamericana en su jurisprudencia ha señalado. (Caso Yatama vrs. Nicaragua) que ³no existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos solo pueden ejercer el derecho de postularse como candidatos a un cargo a través de un partido político´ a lo cual, indica, debe sumarse que ³a mayor abundancia, en el caso de Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos(«) la Corte Interamericana de Derechos Humanos obligó al Estado mexicano a modificar su legislación interna a fin de garantizar los derechos político-electorales de aquellos ciudadanos que no pertenecen a ningún partido político. Sin embargo lo anterior resulta incorrecto pues en ninguno de los casos señalados el mencionado Tribunal Internacional estableció la incompatibilidad entre un sistema de monopolio de candidaturas a través de los partidos políticos (como el caso costarricense) y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Más aún, en el último de los casos declaró específicamente que:

³3. El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho político a ser elegido reconocido en el artículo 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 134 a 205 de esta Sentencia´(Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, del 6 de agosto de 2008, parte resolutive punto número 3).

VI.- Al profundizar en el estudio de las decisiones de el Tribunal internacional resulta claro que en este último caso la Corte Interamericana procedió a analizar el citado numeral 23 de la Convención frente a la normativa mexicana que impide la postulación de candidaturas individuales y -en lo que aquí interesa- encontró que:

149. El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (infra párr. 197). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa¹. Seguidamente realizó el análisis anunciado en la parte final del párrafo 149 recién citado y concluyó que si bien se está frente a una restricción al ejercicio de los derechos políticos, existen elementos de juicio suficientes para concluir que la normativa concreta del sistema electoral cuestionado no contraviene la Convención pues cumple con las condiciones de legalidad (párrafos 176 a 179); una finalidad legítima (párrafos 180 a 184), así como su necesidad y proporcionalidad, es decir, razonabilidad frente los principios de la democracia representativa (párrafos 185 a 204). Su conclusión sobre el caso resulta muy ilustrativa para lo que pueda decidirse en este caso:

³204. Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros

205. Con base en los anteriores argumentos, la Corte no considera probado en el presente caso que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1.b de la Convención Americana y, por lo tanto, no ha constatado una violación al artículo 23 de dicho tratado⁴

VI.- De conformidad con lo anterior y en el caso de las normas del sistema electoral costarricense que aquí se impugnan entiende este Tribunal que el procedimiento de análisis a seguir debería ser el mismo marcado por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en su jurisprudencia recién expuesta; sin embargo, en este caso concreto la Sala observa que el recurrente no aporta ningún elemento argumentativo ni probatorio respecto de los posibles defectos del sistema electoral costarricense en el punto reclamado. Es decir, no se aportan razones o pruebas para discutir la legalidad, la finalidad, la necesidad o proporcionalidad y menos aún la razonabilidad del sistema costarricense de exclusividad de postulación de candidaturas a puestos de elección popular través de los partidos políticos, de manera que cualquier análisis en tal sentido resulta especulativo e impropio para la Sala, pues la obligaría a plantearse ella misma las argumentaciones y razonamientos que talvez pueda haber querido plantear el accionante. Ante ello, lo procedente es declarar sin lugar la acción, también en lo que se refiere a la supuesta infracción del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

VII.- Conclusión. La acción planteada por el accionante debe declararse sin lugar en todos sus extremos, en el entendido de que \pm respecto de la Constitución Política- no se aportan razones ni argumentos nuevos o distintos frente al criterio que sostiene este Tribunal respecto del rango y valor constitucional del monopolio de candidaturas a favor de los partidos políticos, tal y como se aprecia en los extractos de la sentencia número 2011-16592. De igual forma, debe desestimarse la acción planteada en relación con la supuesta infracción del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el accionante no ofrece argumentos sustanciales distintos de la afirmación de que la jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado claras las condiciones a favor de las candidaturas individuales como parte de los Derechos Políticos recogidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- No obstante, como se demostró, la lectura integral de dicha jurisprudencia permite concluir que aquel Tribunal internacional ha expresado una postura muy distinta de la sostenida en este proceso por el recurrente y más bien ha dejado establecida una amplitud frente a la elección del sistema electoral por parte de los Estados que conforman el Sistema Interamericano.

VIII.- NOTA SEPARADA DE LOS MAGISTRADOS CRUZ CASTRO Y CASTILLO VÍQUEZ, CON LA REDACCIÓN DEL SEGUNDO. A diferencia de lo que se ha expresado en los precedentes de este Tribunal, somos de la tesis de que el ³monopolio que ejercen los partidos políticos sobre la actividad político-electoral lo es por mandato de ley, y no por prescripción constitucional.

Desde nuestro punto de vista, las referencias que se hacen de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, verbigracia: en el voto n.º 05-8515, para sostener la tesis del ³monopolio de los partidos políticos sobre la actividad político-electoral por mandato constitucional resultan forzadas, pues, en el caso de la proscripción de los partidos políticos de orientación comunista, como en ese momento la única realidad regulada eran la de los partidos políticos, es lógico suponer que prohibiendo aquéllos sus miembros no podían acceder a los cargos de elección popular por otros medios, precisamente porque éstos no estaban regulados por ley, quedándole como única opción la organización de un partido político, el que no podían crear, salvo que le dieran otra orientación, tal y como aconteció a partir de la década de los sesenta. A

partir de ahí, indicar que con base en ello el constituyente se estaba decantado por una única opción, desde nuestra perspectiva, es forzar el argumento. Por su parte, la cita que hace el constituyente Volio Sancho de Harold Laski, en el sentido de que la vida democrática se cimienta sobre el sistema de partidos políticos, hay que ubicarla en su perspectiva histórica, toda vez que, en ese momento, era impensable el acceso al poder político por otra vía que no fueran las agrupaciones políticas, lo cual no significa que con ello se estuviera cerrando la puerta al legislador para que en el futuro diseñara otras formas de participación política. Igual razón hay que esgrimir al argumento de que cuando se discutió el contenido del numeral 96 constitucional se tuviera en mente únicamente a los partidos políticos como sujetos del pago de la contribución estatal, lo cual no significa, reiteramos, que ese haya sido el único medio elegido por el constituyente para canalizar en forma exclusiva las candidaturas a cargos de elección nacional o municipal.

Por otra parte, en ningún momento el constituyente indicó de forma expresa que la única forma acceder al poder político sería por medio de los partidos políticos, impidiendo al legislador la posibilidad de regular otras opciones para ello.

Normó esa realidad porque era la única que en ese momento existía y se conocía. Hay que tener presente que la ³ratio legis debe de ser demostrada con elementos objetivos, los cuales consten en el expediente legislativo respectivo, en este caso en las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, en forma clara y precisa y cuya derivación no conlleve un forzamiento del razonamiento jurídico. Lo anterior quiere decir, ni más ni menos, que la intención del legislador, en este caso del constituyente, debe emerger en forma diáfana y lógica de los antecedentes legislativos o históricos. Incluso, ante la duda, se debe de recurrir a otras técnicas de interpretación jurídica, para dar una interpretación adecuada al texto constitucional. Para tal fin, se hace necesario recurrir a los métodos de interpretación de las normas jurídicas. Como es bien sabido, existen diversos métodos, dentro de los cuales se encuentran la interpretación gramatical o literal, la sistemática, la histórica, la teleológica y la analógica. Más todavía, somos de la tesis de que un método por sí solo no resulta suficiente, sino que la mejor interpretación es aquella que, una vez aplicado todos los métodos posibles, se inclina, no por la solución que da un método aislado, sino por la que presentan varios de ellos. En pocas palabras, ninguno de los métodos de interpretación de las normas en sí mismo es suficiente, sino que ha de seguirse la solución que aportan el mayor número de ellos.

Así las cosas, el hecho de que los partidos políticos estén constitucionalizados no implica, de ninguna manera, que el Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) les haya atribuido, en forma exclusiva y excluyente, la actividad política electoral, pues, lo que garantiza la Carta Fundamental es el derecho de todo ciudadano a formar partidos políticos, no que la actividad política electoral deba realizarse exclusivamente a través de éstos. Precisamente, en el proyecto de Código Electoral que presentó el Tribunal Supremo de Elecciones hace algunos años, se proponía que, a escala cantonal, podían participar los ³grupos electorales independientes en los procesos electorales correspondientes. Por otra parte, en una eventual ley que se dicte, en la que se rompa el ³monopolio que ejercen los partidos políticos sobre la actividad política electoral, bien puede el legislador establecer las

reglas de funcionamiento que permitan la operatividad del sistema democrático y, de esa forma, receptor los ³grupos electorales independientes en el sistema político costarricense.

Vistas así las cosas, es un asunto de política legislativa el determinar que la actividad político-electoral se realice solo a través de partidos políticos o que se permita a los ciudadanos acceder a los cargos de elección popular por otros medios.

Ergo, tanto la solución primera como la segunda que puede adoptar el legislador son acordes con el Derecho de la Constitución.

JURISPRUDENCIA ELECTORAL

1. Del Pluralismo Político y los Principios que Rigen las Agrupaciones Políticas

[Tribunal Supremo de Elecciones]^{vii}

II. Del pluralismo político y los principios democráticos que rigen a lo interno de las agrupaciones partidarias. A modo de aproximación resulta indispensable señalar que, conforme lo preceptúa el numeral 98 de la Constitución Política, en nuestro ordenamiento jurídico los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política. Sobre los alcances de este precepto, en resolución n.º 303-E-2000 de las 9:30 horas del 15 de febrero del 2000, este Tribunal puntualizó que la última reforma constitucional que sufrieran los artículos 98 y 95 de la Carta Política, impone a los partidos políticos su deber de estructurarse internamente y de funcionar democráticamente, lo que comprende el deber de que sus autoridades y candidatos sean designados respetando tal parámetro.

Tal como se señaló posteriormente, en resolución n.º 1440-E-2000 de las 15:00 horas del 14 de julio de 2000, esta necesidad de democratización resulta aún más evidente si se toma en consideración que los partidos políticos son el único medio para postular candidaturas en las elecciones. De ahí que resulte comprensible la garantía prevista en la legislación de que cuenten con una estructura mínima, sin perjuicio de que se complemente vía estatutaria y con la salvedad de que no se torne inoperante el modelo de organización democrática. Sobre este tópico, esa sentencia señaló que: “Este derecho de los ciudadanos a agruparse en partidos es un derecho de libertad que obliga a los partidos a estimularlo, erradicando de su seno cualquier decisión tendiente a imponer medios disuasivos o indirectos que pudieren causar un efecto contrario. La participación de los adherentes es fundamental para el ejercicio democrático e impide

a la vez la oligarquización, cada vez más en desuso, que procura mantener concentrado el control y el poder de decisión en la cúpula del partido, atentando de esta manera contra su propia democratización (...) De ahí la necesidad de que existan espacios de participación en donde sus afiliados cuenten con las mayores opciones de elección posible en los procesos en donde se designan a los representantes que integran los diferentes órganos de dirección del partido o en los que tienen como propósito la designación de sus candidatos.” (el subrayado no es del original) (en igual sentido resoluciones n.o 1536-E-2001 de las 08:00 horas del 24 de junio de 2001 y n.o 1569-1-E-2001 de las 08:00 horas del 30 de julio de 2001).

Bajo esa orientación, mediante pronunciamiento n.º 1052-E-2004 de las 08:45 horas del 07 de mayo de 2004, este Organismo Electoral advirtió que los partidos políticos están en la obligación de renovar sus estructuras internas periódicamente y que el mandato de las respectivas autoridades partidarias debe sujetarse al plazo que señalen los respectivos estatutos, con tal de que el mismo no sea superior a cuatro años, debiendo adicionar o reformar previamente esos estatutos en caso de ser necesario para cumplir con tal directriz, que se fundamenta en la necesidad de promover la democracia interna que debe caracterizar el funcionamiento de este tipo de organizaciones.

En igual sentido, mediante resolución n.º 2437-E-2005 de las 14:30 horas del 13 de octubre de 2005, se enfatizó que esta obligación resulta inexcusable pues lo contrario conlleva aceptar una desafortunada desatención de su responsabilidad democrática, sea, por negligencia o producto de una peligrosa detentación de poder, impensables dentro de un estado de derecho que resguarda el pluralismo político. Esta obligación se entiende como resultado de la tensión entre dos de los principios del sistema democrático costarricense: la autonomía de los partidos políticos y el necesario y adecuado control de sus actuaciones, encargado a este Tribunal que -sin menoscabo de esa libertad- les exige expresar el pluralismo político (resolución n.º 3261-E8-2008 de las 09:05 horas del 19 de setiembre de 2008).

Tales pronunciamientos resultan del todo coherentes con las consideraciones que, sobre el particular, ha realizado la Sala Constitucional al afirmar que el legislador dotó al sistema de partidos de una organización mínima que pretende fomentar el carácter democrático de la formación de la voluntad política (votos n.º 2881-95 de las 15:33 horas del 06 de junio de 1995 y n.º 2010-009340 de las 14:30 horas del 26 de mayo de 2010).

III.- Sobre el fondo. En la especie, al tratarse de una consulta cuyas interrogantes son relativas al escenario que se presenta cuando el vencimiento de las autoridades internas de un partido político se produce durante el proceso de renovación que exige el artículo 48 del Código Electoral, la opinión consultiva se brinda agrupando los

cuestionamientos que lo permitan cuando ello sea conveniente para una mayor comprensión. Es necesario aclarar que, en esta materia, resulta impropio emitir una opinión consultiva de manera concreta y particular (como lo pretenden los consultantes) por lo debe entenderse que los criterios se expresan en términos generales.

“1. Con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política y 48 del Código Electoral vigente ¿es legal y/o inconstitucional la resolución N° DGRE-0068-DRPP-2012, bajo las consideraciones expuestas?

De la lectura integral de este planteamiento se desprende con absoluta claridad que, si bien el partido interesado titula su gestión como una consulta, en esencia lo propuesto constituye una impugnación concreta de lo dispuesto por la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos en la resolución n.º DGRE-0068-DRPP-2012 de las 15:00 horas del 24 de julio de 2012, en la que abordó una gestión presentada por el Comité Ejecutivo del partido Alianza Mayor. Ello se constata del contenido de su petitoria pues solicita -expresamente- revisar la conformidad de esa decisión con el marco legal y constitucional aplicable.

La pretensión de los interesados es inadmisibles por esta vía pues en el diseño elaborado por el legislador no se ha previsto la posibilidad de utilizar este mecanismo de consulta como plataforma para promover la revisión de decisiones adoptadas por alguna dependencia de este Tribunal. La opinión consultiva no reviste las condiciones que permitan efectuar una revisión como la pretendida, lo que exige rechazar la gestión en torno a este aspecto.

En todo caso la resolución que cuestiona no aplica para el caso concreto del PAC porque se dictó en un contexto distinto, relacionado con el proceso tendiente a la rehabilitación de las agrupaciones políticas que fueron canceladas al amparo del artículo 68 del Código Electoral (por no presentar candidaturas para las Elecciones Nacionales o Municipales del año 2010), disposición que fue parcialmente anulada en el voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia n° 2011-16592 de las 15:31 horas del 30 de noviembre de 2011.

“2. Con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política y 48 del Código Electoral vigente, además de habilitarse a este Comité Ejecutivo Superior para concluir su proceso de renovación de estructuras, ¿puede el Comité Ejecutivo Superior del Partido Acción Ciudadana desarrollar otros actos que persigan el mismo fin?”

“3. Con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política y 48 del Código Electoral vigente y tomando en consideración el vacío normativo existente entre la fecha de vencimiento de las estructuras internas y la fecha de vencimiento del proceso de renovación, ¿deben tenerse prorrogados los nombramientos del Comité Ejecutivo

Superior hasta que concluya el proceso de renovación de estructuras, y de esta forma garantizar el funcionamiento democrático de esta agrupación política?”

Al amparo de lo dispuesto en el Considerando II de esta resolución, este Tribunal entiende que el fortalecimiento del sistema democrático de nuestro país y el desarrollo de tareas cívico-electorales están sustentados en el principio de participación electoral de las personas y constituye una garantía de más oportunidad e igualdad para todos. Dado que el partido político es el único instrumento de participación ciudadana en la política nacional su existencia depende de que se nutra de ciudadanos y ciudadanas que opten por asociarse voluntariamente con ese fin y que, por su condición, son quienes detentan la titularidad de la agrupación.

Es por ello, que el inciso b) del artículo 53 del Código Electoral exige que la normativa interna conceda a sus miembros, como uno de sus derechos, el de elegir y ser electos en los órganos internos del partido y en las candidaturas a puestos de elección popular, todo lo cual es posible –únicamente- en caso de que los procesos de renovación de sus estructuras se realicen exitosamente (artículo 48 Código Electoral). Ello exige al partido contar con una organización eficiente, un funcionamiento eficaz y confiable de los órganos responsables y una programación oportuna de todo el proceso, factores indispensables para el éxito de esa tarea en los términos que establece la normativa aplicable. Lo contrario propiciaría un desarrollo tardío o ineficiente de ese proceso que, a su vez, colocaría a sus miembros en una condición que podría vulnerar el ejercicio de ese derecho.

En la especie, las inquietudes contenidas en los puntos 2 y 3 de la consulta contemplan el escenario que se presenta cuando el vencimiento de las autoridades internas de un partido político se produce durante el proceso de renovación de estructuras que exige el artículo 48 del Código Electoral. Dicha gestión pretende obtener una prórroga de las potestades legales de los órganos internos que actúan y coadyuvan en su ejecución (comité ejecutivo y tribunal electoral interno) en tanto requieren estar integral y legalmente habilitados para ese fin.

A modo de antecedente, importa destacar que en resolución n.º 1203-E-2002 de las 10:30 horas del 08 de julio de 2002, este Tribunal tuvo por admitida la respuesta rendida (en un recurso de amparo) por un Comité Ejecutivo recién nombrado para sustituir a quienes renunciaron en pleno. En ese caso, este Tribunal entendió que, si bien esa nueva integración aún no había sido inscrita en el TSE, ante tal situación de emergencia no podría consentirse de ningún modo que la agrupación se quedara sin representación, por las serias consecuencia que ello le podría acarrear.

Posteriormente, mediante resolución n.º 1520-E-2005 de las 09:45 horas del 04 de julio de 2005, este Colegiado analizó la vigencia de los acuerdos de reforma estatutaria y de integración del Comité Ejecutivo y dispuso:

“Para resolver esta duda, se deben tener claro las funciones que cumplen en el engranaje electoral el Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos (...) de conformidad con el artículo 61 del Código Electoral, es el encargado de ejecutar los acuerdos de la asamblea superior; adicionalmente, el Código Electoral asigna otras labores que únicamente pueden ser ejercidas por el Comité Ejecutivo Superior, entre ellas: formular consultas ante este Tribunal (art. 19), solicitar copia del padrón electoral para sus procesos internos (art. 22), resolver las impugnaciones que se formulen contra la validez de los acuerdos de asambleas (art. 64), fijar la fecha en que se realizará la convención para escoger el candidato a la presidencia (art. 76), solicitar la acreditación de fiscales ante el Registro Civil y este Tribunal (arts. 93 y 94) y ceder de manera total o parcial, por medio de bonos, el eventual derecho a la contribución estatal (art. 191). Estas funciones hacen ver no solo la complejidad de labores que realiza el Comité Ejecutivo, sino la importancia que cumple en el desarrollo normal de la estructura partidaria (...)

Ahora bien, tal y como se hacía ver en la resolución 1736-E-2002, las reformas estatutarias que apruebe una asamblea nacional, no operan de pleno derecho, mantienen una condición suspensiva que impide su aplicación, hasta que la Dirección General del Registro Civil las acredite; es decir, la vigencia de la reforma queda supeditada al cumplimiento de ese requisito. Sin embargo, por las consecuencias que podrían generarse, no sucede lo mismo con los nombramientos de los miembros del Comité Ejecutivo Superior.

La diferenciación que hace este Tribunal en cuanto a la vigencia de ambos acuerdos, se debe a la trascendencia e importancia que tienen para el partido político. En el caso de las reformas estatutarias, esta involucrada una redefinición de su normativa interna fundamental, que para ser eficaz requiere el mínimo de publicidad que ofrece la inscripción registral. En cambio, los nombramientos del Comité Ejecutivo Superior no comportan modificación normativa; además, podrían ser graves las consecuencias que generaría, el hecho de que un partido político se quede, aunque sea por un período de tiempo muy corto, sin este órgano. A modo de ejemplo, la renuncia de los miembros de este Comité antes del vencimiento del plazo de cuatro años, hace necesario el nombramiento inmediato de sus sustitutos para cumplir con gestiones que solo ese órgano puede hacer y que, en ocasiones urgentes, no pueden esperar a su acreditación ante el Registro Civil

(...) Tomando en cuenta las anteriores razones y evacuando concretamente la consulta que se conoce a la luz de la jurisprudencia electoral, el Tribunal interpreta que el nombramiento de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional de un partido político, rige a partir de la fecha que indiquen sus propios estatutos, en su defecto, desde la fecha que señale la propia Asamblea que los designa, y si ésta no lo hiciere, desde la fecha de su nombramiento, bien sea para completar un periodo o por uno completo,

sin que, en ningún caso pueda exceder de cuatro años. La eficacia de esos nombramientos cesaría si el Registro Civil no acepta su acreditación o como consecuencia de los recursos que el ordenamiento electoral autoriza contra este tipo de actos.” (el subrayado no es del original).

Finalmente, mediante resolución n.º 4885-E3-2009 de las 14:55 horas del 04 de noviembre de 2009, este Colegiado reiteró la importancia de que el partido político mantenga siempre una instancia que pueda ejecutar acciones encaminadas a la defensa de los intereses de la agrupación aunque aún no haya sido objeto de inscripción en el Registro correspondiente.

Así las cosas y, en lo que interesa a la opinión consultiva solicitada, resulta indispensable enfatizar que la profunda vocación democrática que deriva de la Norma Fundamental, ha confiado en este Tribunal la función de árbitro e intérprete para lograr el fortalecimiento del paradigma democrático, la profundización del Estado de Derecho y el respeto de las decisiones de la mayoría en el marco de la contienda electoral. Bajo esa óptica, la correcta orientación de los procesos de democracia interna de los partidos políticos y la efectiva tutela del derecho a la participación política llevan a este Tribunal a sostener que en casos como el planteado en la consulta, la intervención del organismo electoral debe orientarse a garantizar los derechos que le asisten a los militantes de los partidos políticos, como también a preservar el rol de estos, que son, según la normativa aplicable, auténtica expresión del pluralismo político, formadores de la manifestación de la voluntad popular y vehículos para la participación ciudadana en la política nacional.

Con sustento en esa premisa y en virtud de la importancia que reviste la terminación normal del proceso de renovación de estructuras, este Tribunal considera razonable que, a gestión de parte, en el marco de situaciones de especial naturaleza y con el fin de no comprometer severamente la capacidad de finalizar exitosamente el proceso de renovación de estructuras, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos pueda conceder, por un plazo razonable y con el exclusivo fin de concluir dicha tarea, una prórroga a los nombramientos de los miembros del Comité Ejecutivo del partido y de los órganos internos con funciones atinentes. Actuar de otra manera implicaría soslayar que los partidos políticos le pertenecen a los ciudadanos y ciudadanas que los integran y no a su dirigencia, premisa que obliga a facilitar la conformación de los órganos y estructuras que le permitirá a esos miembros partidarios participar en la toma de decisiones, evaluar y exigir cuentas a sus dirigentes sobre el ejercicio de las responsabilidades que les fueron encomendadas.

Importa subrayar, en ese sentido, que el ordenamiento jurídico posee un amplio espectro de normas que dictan lineamientos generales y específicos para regular la actividad integral de las personas jurídicas, así como las potestades y

responsabilidades que rigen la actuación de quienes ejercen su representación jurídica, lo que incluye las disposiciones que contemplan las consecuencias derivadas por incumplir o inobservar sus obligaciones, lo que podrá ser revisado por los miembros de la agrupación en casos como el planteado.

Debe señalarse, asimismo, que la autorización de dichas prórrogas así como la vigencia de la personería jurídica correspondiente, deberán ser valoradas en cada caso aplicando criterios de razonabilidad de acuerdo a las circunstancias que se presenten y regirán únicamente y exclusivamente para la realización de los actos que requieran la finalización del proceso interno de renovación de las estructuras partidarias.

Cabe indicar, finalmente, que, a la luz del principio democrático, la designación de las nuevas autoridades internas y de las candidaturas respectivas serán potestad exclusiva y excluyente de la estructura renovada del partido; postura que es coincidente con la adoptada por este Tribunal en la resolución 1052-E-2004 al disponer: “Resulta natural entender que dichas asambleas, al momento de adoptar esas decisiones en particular, deben ya haber sufrido el indicado proceso de renovación. Dado que el mismo debe ser llevado a cabo a la luz del imperativo democrático, resultaría un contrasentido aceptar que sean las viejas estructuras (...) quienes postulen los candidatos del proceso electoral (...) y realizar su renovación con posterioridad, porque significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad aún más, apropiándose con ello de una decisión trascendental que sólo puede concebirse como propia de una estructura que haya recuperado su ligamen con la base partidaria a quien representa y que, por tanto, no debe ver menguada o postergada su autoridad. De lo contrario, resultaría usurpada la majestad que en todo ente de base asociativa debe siempre corresponder al conjunto de sus miembros.”.

2. Club Político, Casa Base, Club de Guías y Núcleos de Transporte

[Tribunal Supremo de Elecciones]^{viii}

II. Sobre el fondo. Para mayor claridad expositiva de los temas consultados, estos se abordarán en el orden en que fueron planteados:

- a. Sobre regulaciones acerca de los clubes políticos. El primer apartado de la consulta formulada por el partido Liberación Nacional se centra en las regulaciones sobre clubes políticos. Ante la diversidad de contenidos de las preguntas planteadas, conviene analizarlas de forma separada.

a.1) Normas reglamentarias que rigen el funcionamiento de los clubes políticos. El partido consulta cuáles son las normas reglamentarias que regulan el funcionamiento

de los clubes políticos puesto que la última normativa, aprobada en ese tema, data de 2005.

Este Tribunal, por acuerdo adoptado en el artículo cuarto de la sesión n.º 076-2012, celebrada el 7 de setiembre de 2012, promulgó el decreto n.º 15-2012 denominado “Reglamento sobre la autorización y funcionamiento de los locales para uso de los partidos políticos” (en adelante RAFLPP), publicado en La Gaceta n.º 219 del 13 de noviembre de 2012. En virtud de lo anterior, las normas contenidas en ese reglamento son las que, a partir de su publicación, rigen la materia objeto de consulta en este apartado.

a.2) Sobre la diferencia entre club político, casa base, club de guías y núcleos de transporte. El partido Liberación Nacional pide a este Tribunal precisar la diferencia conceptual entre club político, casa base, club de guías y núcleos de transporte.

El destino particular que se le dé a un local es una decisión propia del partido político interesado ya que, en los términos del RAFLPP, independientemente de la naturaleza o actividades que se desarrollarán en el recinto, para todos los casos deberá cumplirse con los requisitos y observarse las restricciones que, en sentido genérico, se establecen en el Código Electoral y en el Decreto mencionado.

En consecuencia, resulta innecesario pormenorizar detalles en los términos en que lo solicita la agrupación consultante.

a.3) Sobre la posibilidad de instalar centros de control en viviendas durante el día de las elecciones. Los gestionantes consultan acerca de las diferencias y régimen aplicable a los “clubes previos al día E” y a los “clubes o centros de control” que únicamente se utilizarían el día de las elecciones.

El RAFLPP utiliza el vocablo genérico de “local” para referirse a la sede u oficina de capacitación, divulgación, censo, transporte, casa base, club de guías, núcleos o cualquier otro que se relacione con la atención de necesidades partidarias de una agrupación determinada (artículo 1º párrafo segundo). Desde esa óptica las diferentes modalidades específicas de recinto, como lo son los clubes políticos y los “centros de control”, deberán contar con la respectiva autorización previa, como requisito de apertura y funcionamiento. De la misma manera deberán observarse, en todos los casos, las previsiones que, para tales efectos, señala el artículo 3º del reglamento mencionado.

a.4) Sobre el uso de viviendas para ser utilizados como centros de control. El partido consulta a este Tribunal si, durante algunos meses previos al día de las elecciones, existe alguna prohibición para que una familia preste su casa de habitación –o parte de ella– para hacer reuniones de dirigentes durante la campaña.

Por estar relacionado este tema con otras consultas acerca del uso de viviendas y otros recintos, tanto propiedad de personas físicas –precandidatos– como de personas jurídicas, el abordaje se hará en los apartados a.8), b.3) y b.4).

a.5) Sobre el período para solicitar la autorización de funcionamiento de nuevos locales. Los gestionantes consultan a esta Magistratura Electoral si, únicamente durante los dos meses anteriores a la elección, es que se puede solicitar la apertura de un nuevo local para aquellos partidos que tengan candidaturas inscritas.

De conformidad con la Constitución Política, además de expresar el pluralismo y concurrir en la formación y manifestación de la voluntad popular, los partidos políticos son instrumentos fundamentales para la participación política; tanto su creación como el despliegue de sus actividades serán libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley (artículo 98). Al resultar interlocutores permanentes y privilegiados del diálogo político y no solo protagonistas de los procesos electorales la Carta Política prevé que, parte de la contribución estatal, debe estar dirigida a financiar sus actividades ordinarias de organización y capacitación (artículo 96).

Coherente con esa filosofía constitucional de las agrupaciones partidarias, el Código Electoral vigente preceptúa que, en cualquier momento, podrán dar información política, difundir comunicados, realizar reuniones o actividades en sitios y recintos privados (artículo 136). Para ello resulta lógico que se permita, en cualquier tiempo, solicitar a la autoridad de policía el funcionamiento de locales, según lo dispone el numeral 141 de ese mismo Código.

La única restricción que en esta materia se establece es que, durante los dos meses anteriores a una elección, solo los partidos con candidaturas inscritas puedan gestionar este tipo de autorizaciones. En otras palabras, en todo momento las agrupaciones políticas pueden solicitar la apertura de un nuevo local; empero, durante los dos meses inmediatos anteriores a un evento electivo, tal posibilidad queda reservada exclusivamente a los grupos con candidatos oficializados ante este Tribunal.

Una lectura distinta de las normas aplicables llevaría, en la práctica, a desincentivar la formación de espacios partidarios permanentes, a contrapelo de la lógica del sistema instaurado constitucional y legalmente.

a.6) Sobre la inscripción de la sede central del partido. El partido consulta si es necesario que inscriba, ante la autoridad de policía competente, su sede central, sita San José, 100 mts. oeste del Ministerio de Agricultura.

Considerando que el partido Liberación Nacional tiene inscrita la edificación conocida como “Balcón Verde” ante este Tribunal -como la sede permanente de su agrupación

política- resulta innecesario que solicite a la autoridad de policía el funcionamiento de este local.

a.7) Sobre la posibilidad de las tendencias internas para inscribir locales. Puesto que las preguntas numeradas como 7 y 8 del apartado “Consultas sobre regulaciones sobre los clubes políticos” tienen relación directa, deviene oportuna su atención conjunta.

El artículo 8 del RAFLPP señala: “La autorización de apertura y funcionamiento de locales partidarios aquí regulada está referida exclusivamente para los partidos políticos y no para las tendencias, por lo que no procede la tramitación de autorizaciones de locales a estas últimas”. De acuerdo con el texto transcrito es claro que una tendencia, aunque se encuentre oficializada por el órgano partidario interno competente, no puede presentar directamente solicitudes de autorización para el funcionamiento de locales ante la autoridad de policía competente.

Sin embargo, el Código Electoral vigente conceptúa a los partidos políticos como asociaciones voluntarias de ciudadanos y ciudadanas, sin fines de lucro, creadas con el objeto de participar activamente en la política y que, por tal motivo, cumplen una función de relevante interés público (artículo 49). A partir de ese perfil, una lectura sistemática de la normativa aplicable lleva a interpretar que no existe óbice normativo para que, a instancia de una tendencia específica, el partido político solicite la autorización para abrir un local.

Es importante señalar que tal posibilidad de gestión lo es a título de partido y la autoridad de policía así lo debe entender, por lo que corresponderá, entonces, a cada agrupación política distribuir internamente los locales que previamente se le autoricen pues, en virtud de las restricciones legales y reglamentarias, no se aprobará la inscripción de un club a menos de cien metros de distancia de otro ya inscrito (artículo 141 del Código Electoral).

Finalmente, sobre la duda acerca del lapso para inscribir nuevos locales, estese el partido consultante a lo dispuesto en el apartado a.5) de la presente resolución.

a.8) Sobre el uso de la vivienda de un precandidato para hacer actividades en favor de su tendencia. El partido consulta si es viable que un precandidato utilice su casa de habitación para celebrar reuniones y otras actividades propias de su campaña.

La propiedad, como derecho fundamental, permite al titular de un bien utilizarlo dentro de un marco general de libertad dentro del respeto al ordenamiento jurídico. Desde esa perspectiva, este Colegiado considera que la celebración esporádica de reuniones u otras actividades de contenido político-electoral, sin autorización previa, a lo interno de viviendas de los precandidatos no se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico.

No obstante, si la celebración de actividades partidistas adquiere un carácter habitual dentro de la vivienda, deberá procederse a la solicitud correspondiente según los requisitos del artículo 3º del RAFLPP y, de especial atención, observar lo indicado en el inciso f) de ese numeral.

- b. Sobre el uso de locales y otras instalaciones para la celebración de asambleas distritales, cantonales y provinciales. Los gestionantes consultan a este Tribunal en relación con el uso de diversos recintos, públicos y privados, para celebrar las asambleas partidarias de diversa escala.

En virtud de la diferente naturaleza de las edificaciones citadas por el partido consultante, es oportuno referirse, por separado, a cada uno de ellas.

b.1) Sobre el uso de escuelas e instalaciones de propiedad municipal. El inciso g) del artículo 137 del Código Electoral establece la posibilidad de que los partidos políticos utilicen, para sus actividades y asambleas, las instalaciones físicas que pertenezcan al Estado y a las municipalidades, siempre y cuando garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad, salubridad, orden, convivencia y respeto de la moral pública.

La utilización de edificaciones públicas en la celebración de actividades propias de los partidos políticos se fundamenta en su régimen jurídico. La Constitución Política declara que estas agrupaciones: “expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política” (art. 98). Por ello, se trata de asociaciones de una especial naturaleza dada su finalidad específica, cual es la de servir de intermediarias entre el electorado y los órganos estatales de elección popular; precisamente su condición de instrumentos esenciales para el ejercicio de los demás derechos políticos fundamentales informa, la materia referente a su función y funcionamiento, de un claro interés público.

De la misma manera el legislador definió que la función de las agrupaciones políticas, como se dijo, es de un relevante interés público (art. 49 del Código Electoral), lo que explica y fundamenta la colaboración estatal en la organización y funcionamiento de los partidos, por la vía de acciones como, por ejemplo, la contribución financiera y el préstamo de las instalaciones públicas.

En concreto, no existe impedimento alguno para que los partidos políticos lleven a cabo sus asambleas en escuelas, salones municipales o cualquier otra instalación pública, siempre y cuando tengan autorización de la autoridad competente y sigan los procedimientos preestablecidos para tales efectos. Ahora bien, las Administraciones Públicas deben tener presente que la utilización, por parte de los partidos, de establecimientos estatales y municipales no ha de ser de carácter proselitista y debe

tener lugar dentro de las más amplias condiciones de igualdad, es decir, de modo no discriminatorio para alguna agrupación en particular.

b.2) Sobre el uso de instalaciones propiedad de asociaciones de desarrollo. En el caso de los bienes propiedad de las asociaciones de desarrollo, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que su uso no contraviene la normativa electoral pero, en atención al interés público que cumplen estas asociaciones, ese uso también debe hacerse en estricto apego al principio de igualdad y no discriminación (resolución n° 1592-E-2006 de las 7:30 horas del 17 de mayo de 2006). Esto último, además, como consecuencia necesaria de lo dispuesto en el numeral 24 inciso a) de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, que establece:

“Artículo 24. La existencia y el funcionamiento de las Asociaciones se subordinan al exclusivo cumplimiento de sus fines. Por lo tanto está absolutamente prohibido:

Utilizar la Asociación para fines distintos a los indicados en los estatutos y reglamentos y en especial para promover luchas políticas electorales, realizar proselitismo religioso o fomentar la discriminación racial;”.

Así las cosas, la utilización de instalaciones pertenecientes a asociaciones de desarrollo para la celebración de asambleas partidarias resulta jurídicamente viable (esta Autoridad Electoral se pronunció, en similar sentido, en la resolución n.º 0185-E8-2010 de las 13:50 horas del 13 de enero de 2010).

b.3) Uso de instalaciones propiedad de una persona jurídica. El inciso 3) del artículo 95 constitucional prevé como una garantía del sufragio la imparcialidad de las autoridades gubernativas, sustento que respalda el régimen de prohibiciones a la participación política de los servidores públicos contemplado en el numeral 146 del Código Electoral, así como la imposibilidad de distraer recursos del erario para beneficiar a una determinada agrupación política.

Ahora bien, no toda facilidad dada por las Administraciones Públicas a los partidos políticos para su conformación y funcionamiento suponen una contravención a esas normas ya que existe, simultáneamente, un especial interés de participación de los ciudadanos en la política nacional a través de tales estructuras. El caso típico de esta situación se encuentra en el ya mencionado artículo 137 inciso g) del Código Electoral.

De esa suerte, el uso de instalaciones públicas para la celebración de asambleas y otras actividades partidarias no proselitistas no compromete la imparcialidad del Estado, pues debe entenderse como una contribución al funcionamiento de agrupaciones de especial relevancia constitucional, en el tanto favorecen la vida democrática.

Esa premisa, a fortiori, es igualmente aplicable al caso de edificaciones propiedad de personas jurídicas. Si el Estado, como principal obligado a observar una neutralidad absoluta frente al fenómeno político-electoral, puede brindar apoyo a las agrupaciones a través del préstamo de locales públicos, con mayor razón pueden hacerlo las personas morales que se rigen por el principio de libertad.

No obstante, esa posibilidad de préstamo por parte de las personas jurídicas no es absoluta sino, por el contrario, se encuentra acotada por normas de orden público como la contenida en el artículo 128 del Código Electoral.

Ciertamente el legislador, en lo que atañe al financiamiento partidario de origen privado, no permite a las personas jurídicas de cualquier naturaleza y nacionalidad efectuar, directa, indirectamente o en forma encubierta, contribuciones, donaciones o aportes, en dinero o en especie, para sufragar los gastos de los partidos políticos; sin embargo, el préstamo que se haga a un partido de un salón u otro recinto que esté a nombre de una persona jurídica o en un terreno propiedad de esta, mientras que sea para actividades no proselitistas y tenga carácter ocasional, esporádico y no adquiera una habitualidad, no comporta una donación en especie contraria a la normativa electoral, ya que se entiende como un ejercicio legítimo del derecho de propiedad dentro del parámetro de libertad e incentivos a la conformación y funcionamiento de agrupaciones políticas tutelados por el ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo señalado, si la celebración de actividades partidistas adquiere un carácter habitual en la misma edificación –siempre que su titular sea una persona moral– o sin tener ese carácter el préstamo sea para verificar en ella actividades proselitistas, entonces sí podría configurarse una donación en especie contraria al régimen de contribución privada, circunstancia que deberá ser valorada en cada caso concreto.

b.4) Uso de casas de habitación. Es práctica común que las asambleas partidarias, especialmente las de menor escala territorial, se celebren en casas de habitación. La posibilidad de reunirse en un domicilio para llevar a cabo, por ejemplo, la renovación de la estructura respectiva, es completamente válida.

Una lectura sistemática de los artículos 23 y 26 de la Constitución Política permite afirmar que el domicilio es un espacio idóneo para discutir asuntos políticos, sin la necesidad de contar con autorización previa para llevar a cabo actividades de esa naturaleza. Esa libertad de reunión debe enmarcarse en un ambiente pacífico y de respeto a las buenas costumbres, la moral y los derechos de terceros, como únicas limitaciones legítimas de tal derecho fundamental.

De esa suerte, tratándose de viviendas propiedad de personas físicas, no existe controversia en cuanto a que puedan ser utilizadas esporádicamente para realizar

reuniones u otro tipo de actividades político-partidista ocasionales, en tanto respeten el orden público; sin embargo, cuando esas actividades sean de naturaleza habitual, el inmueble debe inscribirse como local partidario.

Cuando el domicilio de un sujeto pertenece a una persona jurídica, su abordaje presenta matices importantes.

A la luz de las regulaciones del Código Electoral sobre el financiamiento privado de los partidos políticos, podría entenderse que el préstamo de una casa de habitación o sus dependencias para celebrar asambleas partidarias u otras actividades político-partidistas de carácter privado, es una contribución en especie del propietario registral del inmueble hacia la agrupación política respectiva, aporte que sería contrario a la prohibición del artículo 137, en el tanto comportaría una donación de persona jurídica.

No obstante, esa lectura de la norma debe armonizarse con el régimen de libertades constitucionalmente previsto. Es una realidad que, por voluntad del adquirente de la vivienda o por práctica común en el mercado inmobiliario actual, gran cantidad de casas de habitación se encuentran inscritas a nombre de una persona jurídica, situación que no desnaturaliza su carácter de domicilio.

Bajo esa óptica, si un inmueble está librado a servir como casa de habitación de una persona física o núcleo familiar, pese a estar registralmente a nombre de una persona moral, nada obsta para que se celebren en él actividades partidarias esporádicas de carácter no proselitista, sin que ello comporte una contravención a las normas sobre financiamiento privado de las agrupaciones políticas, pues su uso se estaría dando dentro del derecho de libertad de reunión antes expuesto.

c) Sobre las donaciones en especie. En aras de una mayor claridad expositiva sobre este tema, se abordarán las interrogantes planteadas de manera fragmentada.

c.1) Marco previo de análisis. El artículo 122 del Código Electoral contempla, como regla, que los fondos provenientes de donaciones, contribuciones o aportes privados que reciban los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta corriente única dedicada exclusivamente a este tipo de ingresos, en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional, la cual podrá estar dividida en subcuentas.

El principio de cuenta única partidaria para la captación de contribuciones privadas ha sido reconocido por la jurisprudencia electoral, desde el año 2003, como un medio para hacer efectivo el principio de publicidad que debe imperar en el manejo de los fondos que reciban los partidos políticos a título de contribuciones, donaciones o aportes privados y fortalecer el régimen de control interno de las agrupaciones políticas, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo 96 párrafo in fine.

La cuenta única tiene como finalidad verificar los nombres de los contribuyentes y fiscalizar el origen del financiamiento privado, en razón de las prohibiciones y sanciones estipuladas en el Código Electoral; exigencia que, por exclusión, no impide a los partidos utilizar otras cuentas bancarias, siempre que se trate del subsidio estatal u otras fuentes de financiamiento distintas de las contribuciones privadas (vid. resoluciones n.º 1655-E-2005 de las 9:45 horas del 11 de julio del 2005 y 4250-E8-2009 de las 14:35 del 11 de setiembre de 2009).

Ahora bien, el artículo 125 del Código Electoral prohíbe, como regla, el financiamiento privado directo a los candidatos o precandidatos oficializados por los partidos políticos a cualquier cargo de elección popular. No obstante, posibilita la realización de aportes privados con destino específico, los cuales, en virtud del principio de publicidad que cobija al financiamiento privado, deberán ser canalizados por intermedio del tesorero del partido, quien se encuentra obligado a contemplarlos dentro del informe que debe remitir a estos organismos electorales.

Para una mayor comprensión se transcribe lo dispuesto en el citado numeral:

“Artículo 125.- Financiamiento a los candidatos o precandidatos. Prohíbese el financiamiento privado directamente a los candidatos o precandidatos oficializados por los partidos políticos a cualquier cargo de elección popular. Toda contribución deberá canalizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político. Para estos efectos, se entenderán por oficializadas las precandidaturas debidamente inscritas ante el partido respectivo con ocasión de sus procesos electorales internos; asimismo, las candidaturas oficializadas serán las así reconocidas de acuerdo con los estatutos del partido político.

Si estos aportes tienen como fin específico apoyar a algún candidato o precandidato oficializado, el tesorero ordenará, a favor de este, el traslado inmediato de tales recursos, pero estará obligado a incluirlo en sus informes. Estas contribuciones estarán sometidas a las mismas restricciones, controles y sanciones previstos en este Código en relación con los aportes o donaciones privadas a los partidos.”.

En síntesis, toda contribución privada debe ingresar a la cuenta única del partido y debe ser canalizada por intermedio de su tesorero. Dado que también es posible realizar aportes o contribuciones con un fin específico, a favor de algún candidato o precandidato de elección popular oficializado; en este caso, una vez depositado el dinero en la cuenta única del partido y registrado el aporte para los efectos del siguiente informe que debe rendirse ante este Tribunal, el tesorero partidario ordenará el traslado inmediato de esos recursos a su beneficiario.

c.2) Del uso del importe del salario para financiar una precandidatura. El artículo 162 del Código de Trabajo establece que el salario es la retribución que el patrono debe

pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo. Así, el importe que se genera por causa de una relación laboral, independientemente de si el patrono es persona física o jurídica, es la contraprestación natural a un servicio ejecutado. Cuando el patrono paga el salario al trabajador, el monto girado pasa a formar parte del patrimonio de este último, quedando el empleado en plena libertad de disponer de aquel (previo cumplimiento de las cargas u obligaciones legales que pudiera tener).

Dentro del régimen de libertades propio del Estado Democrático de Derecho, toda persona física es libre de disponer de su salario para financiar al partido político de su preferencia; sin embargo, para hacerlo, debe sujetarse a las previsiones que establece el ordenamiento jurídico.

Independientemente de si la contribución es otorgada de forma genérica a la agrupación política o si, por el contrario, tiene un destino específico, el donante debe depositar la cantidad que estime conveniente en la cuenta o subcuenta partidaria respectiva, de manera que sea el tesorero del partido quien distribuya ese ingreso según haya sido la voluntad del contribuyente.

En los términos del artículo 125 antes citado, no importa si el donante es el candidato o precandidato que, a la postre, recibirá el dinero vía depósito con un fin específico, ya que siempre deberá canalizar la contribución a través de la cuenta y del tesorero del partido; caso contrario, se estaría inobservando el precepto normativo y el principio de transparencia que con él se pretende alcanzar. Se debe recordar además que, tratándose de precandidaturas, debe cumplirse también con los requisitos de recaudación contemplados en el artículo 127 del Código Electoral.

Lo aquí expuesto corresponde al salario en dinero, por lo que resta analizar la posibilidad de hacer donaciones a partir de los bienes que constituyen el salario en especie.

Según lo ha definido la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el salario en especie: "está regulado en el artículo 166 del Código de Trabajo, el cual dispone: "Por salario en especie se entiende únicamente lo que reciba el trabajador o su familia en alimentos, habitación, vestidos y demás artículos destinados a su consumo personal inmediato. En las explotaciones agrícolas o ganaderas se considerará también remuneración en especie el terreno que el patrono ceda al trabajador para que lo siembre y recoja sus productos. Para todos los efectos legales, mientras no se determine en cada caso concreto el valor de la remuneración en especie, se estimará ésta equivalente al cincuenta por ciento del salario que perciba en dinero el trabajador. No obstante lo dispuesto en los tres párrafos anteriores, no se computarán como salario en especie los suministros de carácter indudablemente gratuito que otorgue el patrono al trabajador, los cuales no podrán ser deducidos del salario en dinero ni tomados en cuenta para la fijación del salario mínimo". De lo

anterior se desprende que para que una determinada prestación o beneficio se pueda considerar como tal, en primer término, debe tener carácter retributivo, una contraprestación por la fuerza laboral, debiendo ser apropiada para el uso personal del trabajador y su familia, de manera que le reporte un beneficio económico estable y reiterado durante la relación laboral y que, de no existir este, el trabajador hubiese tenido que procurárselo por sus propios medios.” (Sala Segunda, resolución n.º 00024-2009 de las 10:15 horas del 14 de enero de 2009).

De la misma manera, la jurisprudencia de la instancia de casación en materia laboral ha prolijado una postura amplia del concepto de salario en especie, definiéndolo como: “la forma más antigua de pago -desde el trueque-, y consiste en la retribución que se hace, con un bien distinto del dinero, y puede definirse como ‘...aquel que se abona en bienes valiosos que no son dinero; admitiéndose para liberarse el empresario de su obligación el pago efectuado en todo valor no dinerario. De ahí que dentro de esta categoría pueda incluirse cualquier especie pensable que cumpla el fin perseguido por el salario mismo, es decir, retribuir los servicios prestados por el trabajador’ (SÁNCHEZ-CERVERA SENRA, J. M. Los salarios en especie, en: Dieciséis lecciones sobre salarios y sus clases, Madrid, Universidad de Madrid, Sección de Publicaciones e Intercambio, primera edición, 1971, p. 218).” (Sala Segunda, resolución n.º 1054-2005, de las 9:45 horas del 21 de diciembre de 2005).

De lo expuesto se concluye que los bienes percibidos por el trabajador como salario en especie ingresan, también, en su patrimonio para su uso y disfrute, con lo que podría, igualmente, utilizarlos con fines político partidistas en el tanto los declare ante el partido político respectivo, como una contribución en especie de su parte, previa la tasación y registro previstos en el artículo 131 del Código Electoral.

c.3) Del uso de dividendos y otros beneficios producto de la participación en sociedades para financiar una precandidatura. Uno de los principales derechos de los socios de una sociedad mercantil, es el de percibir los dividendos proporcionales a su participación, una vez determinadas las utilidades líquidas de cada ejercicio económico anual.

Cuando la asamblea de accionistas aprueba la distribución de dividendos y el monto respectivo es girado a los socios, el dinero resultante ingresa en el patrimonio del individuo, teniendo, al igual que sucede con el salario según se dijo anteriormente, la posibilidad de utilizarlo de la forma que estime oportuna.

Si una persona física desea destinar, en todo o en parte, el dinero que recibió, producto de su participación en una sociedad mercantil, a financiar una precandidatura, independientemente de si es la suya, deberá depositar el monto de su contribución en la cuenta o subcuenta partidaria respectiva, en los términos de los artículos 125 y 127 del Código Electoral.

No obstante, en cuanto a los beneficios en especie que pudieran percibirse de una sociedad mercantil, no es dable que estos se destinen a fines político-partidistas. Como se dijo, el artículo 128 del Código Electoral prohíbe a las personas jurídicas realizar contribuciones de cualquier tipo a los partidos políticos y, por aplicación del párrafo segundo del artículo 125, también a las precandidaturas, siendo estas las previsiones normativas que tornan imposible la utilización de bienes de empresas.

Atendiendo al principio general del derecho de “primacía de la realidad” -según el cual la realidad debe desplazar las formas-, este Tribunal considera que, admitir la posibilidad de que los bienes o servicios que una sociedad da a sus socios puedan ser utilizados para fines político-electorales, contraviene el principio de transparencia que, en materia de financiamiento de partidos políticos, es medular dentro del sistema electoral vigente.

Por ficción jurídica las personas morales son, por sí mismas, sujetos de derechos y obligaciones, centros de imputación distintos e independientes de las personas físicas que participan de ellas. Aún cuando un individuo sea el único accionista de una sociedad, el tratamiento de ambos debe ser diferenciado.

La inexistencia de un registro de accionistas, la posibilidad de negociar la participación dentro de una empresa en cualquier momento y lo anotado en el párrafo precedente, conducen a ver con celo la contribución de personas jurídicas a los partidos políticos, pues su dinámica interior facilita la opacidad en el origen de los fondos.

Dentro de los alcances de la libertad de empresa propia de nuestro régimen constitucional, las personas jurídicas pueden acordar beneficios para sus socios más allá del pago de dividendos. Incluso, estos entes pueden ceder el uso y disfrute de bienes, tanto de manera controlada como discrecional.

En ese último supuesto, sea el otorgamiento de un bien o facilidad para uso discrecional, existe un destino libre y podría el beneficiario dedicarlo a cualquier actividad, siempre y cuando esta fuera lícita; sin embargo, tal posibilidad de disposición encuentra límites en la normativa electoral.

Cuando el beneficiario dedica, de manera absoluta o predominante, los bienes que le son dados por la empresa para su uso y disfrute, a actividades político-partidistas, su naturaleza varía. Desde una perspectiva objetiva, esos bienes o servicios pasan a estar afectos a un régimen de sujeción especial: las pautas jurídicas que regulan el financiamiento privado de los partidos políticos.

Si una sociedad otorga, por ejemplo, el uso de un vehículo a uno de sus socios y este, a su vez, lo destina a actividades político-partidistas, bajo un criterio de realidad se está en presencia de una donación en especie al precandidato, candidato o agrupación

política al que beneficie el uso de ese bien; contribución prohibida expresamente por el ordenamiento jurídico.

Puede darse el caso de que lo cedido por la persona moral a uno de sus socios sea un derecho real distinto del dominio (uso, usufructo, servidumbre, entre otros); no obstante, el beneficiario tiene impedido dar, a su vez, ese derecho a una agrupación política, ya sea de manera formal (mediante escritura pública) o material (la simple facilitación del bien), pues se estaría dando una “triangulación” que tiene como resultado la evasión del precepto jurídico contenido en el artículo 128 del Código Electoral; sucede igual si se trata de un servicio.

En otras palabras, admitir la posibilidad de que bienes y servicios de sociedades mercantiles, dados como beneficios a sus socios u otras personas, puedan ser destinados a actividades político-partidistas, daría lugar a un fraude de ley ya que su resultado práctico es la inobservancia de una prohibición establecida en el propio ordenamiento jurídico: que los partidos políticos sean financiados por personas jurídicas. De esto queda a salvo lo dicho en el apartado b.4), tratándose del domicilio de una persona física inscrito a nombre de una sociedad mercantil.

En el marco de las consideraciones anteriores cualquier persona física puede donar, parte de su salario (líquido o en especie) o los dividendos obtenidos de su participación en sociedades mercantiles, al partido político de su preferencia, siempre que lo haga por los procedimientos y vías autorizados por el ordenamiento jurídico.

Caso contrario ocurre con los beneficios en especie que otorgue una sociedad mercantil a sus socios ya que, al no ser tales ventajas parte del patrimonio del individuo, este no podrá destinarlos a actividades-político partidistas so pena de contravenir el artículo 128 del Código Electoral pues ello constituiría, en la práctica, una contribución de persona jurídica al financiamiento privado de partidos políticos.

d) Sobre el pago de membresías. De acuerdo con la metodología expositiva que se viene siguiendo, conviene desarrollar las consultas acerca del pago de membresías separadamente.

d.1) Posibilidad del gestor para realizar pagos de inscripción. El partido Liberación Nacional consulta si el gestor puede realizar el pago de la inscripción y de las membresías de los integrantes de una determinada papeleta, dentro de los procedimientos de formalización de este tipo de postulaciones internas de la agrupación política.

La figura del gestor puede ser considerada como un medio idóneo para lograr agilidad y orden en la inscripción de candidaturas a puestos de elección interna de los partidos políticos. Es claro que unificar en una persona, miembro o no de la nómina respectiva,

la presentación de documentos y otros trámites propios para participar en las contiendas de renovación de estructuras, facilita la recopilación y verificación de requisitos, unifica los canales de comunicación ante eventuales prevenciones para subsanar deficiencias, entre otros.

Desde esa perspectiva, este Tribunal no encuentra óbice para que el gestor realice los pagos de membresía adelantada y la cuota de inscripción de la papeleta, según lo refiere el PLN. No obstante, frente a esa situación el gestor debe asegurarse de que en el detalle –si media depósito bancario– quede claramente especificado que se trata de un pago para la inscripción de una nómina de candidaturas internas; el partido, a su vez, tiene el deber de conservar el número de depósito correspondiente, a fin de consignarlo en cada uno de los recibos que, de forma individual, confecciona como comprobante de pago a cada uno de los integrantes de la nómina.

La anterior medida resulta necesaria para no hacer nugatorio, en la práctica, el principio de publicidad en el financiamiento privado (artículo 96 inc. 4 de la Constitución Política) ya que, a la luz de las prescripciones constitucionales y legales vigentes, es imperioso conocer quiénes financian a los partidos políticos, el monto del aporte y demás aspectos relacionados con esas contribuciones.

d.2) Posibilidad de realizar contratos con entidades financieras o de otra naturaleza para el alquiler de locales. En virtud del régimen de libertad constitucionalmente establecido, los partidos políticos gozan de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. De esa suerte, no existe impedimento para que las agrupaciones políticas celebren contratos con entidades bancarias o de otra naturaleza, para el uso de instalaciones con el fin de realizar el proceso de inscripción de papeletas.

Es importante resaltar que ese uso de inmuebles no puede estar exento del cobro de una contraprestación económica, impuesta al partido respectivo, a cambio del arrendamiento del bien. La necesidad de generar un pago se vuelve imperativa frente a la prescripción legal señalada en el artículo 128 del Código Electoral pues, de suprimirse este, la autorización de la persona jurídica para albergar el desarrollo de actividades como la descrita por el PLN en su consulta, podría tenerse como una contribución o donación en especie prohibida por el ordenamiento jurídico nacional.

d.3) Posibilidad de realizar contratos con entidades financieras o de otra naturaleza para la recaudación de cuotas de inscripción y el pago de membresías. Relacionada con la consulta del apartado anterior, el PLN consulta si la entidad con la que se realice un contrato puede, además de prestar sus instalaciones, recaudar las cuotas de inscripción y membresías para luego, previo rebajo de la comisión respectiva, trasladarlas a la cuenta del partido.

El contenido de un instrumento contractual se encuentra librado a la voluntad de las partes contratantes y a las normas de orden público. En el caso de los contratos entre partidos políticos y entidades financieras, o de otra naturaleza, suscritos para recaudar cuotas de inscripción o membresías, pese a no existir mandatos expresos en cuanto a cláusulas específicas, deben tomarse en cuenta los principios de transparencia y publicidad propios del régimen de financiamiento partidario.

En el caso de la consulta planteada, esta Magistratura Electoral no encuentra impedimento para que la agrupación suscriba un contrato con una entidad financiera o de otra índole -siempre que esta se encuentre inscrita ante la autoridad respectiva- para fines de recaudación, en el entendido que esta última trasladará al partido la lista de personas físicas que realizaron los aportes y los montos respectivos. En caso de pactarse el traslado de fondos globales sin posibilidad de revisar la identidad de los contribuyentes, se estaría introduciendo una zona de opacidad en el financiamiento privado a todas luces violatoria del régimen jurídico en esta materia.

Finalmente, la agrupación política debe tomar en cuenta que, de previo a la celebración de un contrato en los términos expuestos, la actividad de recaudación debe estar reglamentada por el partido con base en los principios de transparencia y publicidad (artículo 123 párrafo tercero del Código Electoral).

3. El Artículo 58 del Código Electoral

[Tribunal Supremo de Elecciones]^x

II.- a) Los artículos 138 y 169 de la Constitución Política disponen, respectivamente, en lo que interesa: “El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos.”, “La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.” (subrayados no son del original). Por su parte, el artículo 14 del Código Municipal señala: “Denominase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política. (...). En los concejos municipales de distrito, el funcionario ejecutivo indicado en el artículo 7 de la Ley N.º 8173, es el intendente distrital quien tendrá las mismas facultades que el alcalde municipal. (...). Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su

elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos”. Finalmente, el Código Electoral en sus artículos 201 y 202 establecen, respectivamente, lo siguiente: “La elección para presidente y vicepresidente de la República se hará por el sistema de mayoría establecido en el aparte primero del artículo 138 de la Constitución Política. En caso de empate se estará a lo establecido en dicha norma.”, “El alcalde municipal, los (as) intendentes, los (as) síndicos y sus suplentes se declararán elegidos (as) por el sistema de mayoría relativa en su cantón y distrito, respectivamente. En caso de empate, se tendrá por elegido (a) el candidato (a) de mayor edad y a su respectiva suplencia.”. Conforme a la normativa transcrita se desprende que, en la adjudicación de los cargos de elección popular, privan distintas formulas de elección. Así, tratándose de la designación del cargo municipal de Alcalde o Alcaldesa, la norma fundamental dejó el asunto librado a lo que dispusiera la ley ordinaria. En ese sentido, el legislador estipuló que esos cargos, así como el de las intendencias, sindicalías y sus respectivas suplencias, se declararían por el sistema de mayoría relativa en su cantón y distrito, respectivamente. Es decir, se proclamarían electos los candidatos propuestos por los partidos políticos que obtuvieron la mayor cantidad de votos en la respectiva jurisdicción territorial. De ahí que, en la elección de esos puestos a nivel municipal, no rige el sistema de mayoría establecido en el párrafo primero del artículo 138 de la Constitución Política y 202 del Código Electoral ya que, constitucional y legalmente, ese régimen -que exige una mayoría determinada de sufragios- sólo resulta exigible para la elección presidencial.

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política, los ciudadanos tienen el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional. No obstante esa libertad, la creación y el ejercicio de las actividades partidarias se encuentran sujetos a la propia Constitución y a la ley. En lo concerniente a la fundación de un partido, el artículo 58 del Código Electoral establece el requisito para su nacimiento a la vida jurídica. Al respecto, dicha disposición señala:

”Para constituir un partido político a escala nacional o provincial, todo grupo de cien ciudadanos, como mínimo, podrá concurrir ante una notaria o un notario público a fin de que este inserte en su protocolo, el acta relativa a ese acto. Si se trata de la formación de un partido a escala cantonal, el grupo podrá ser de más de cincuenta ciudadanos, siempre y cuando sean electores del cantón respectivo. En el acta de constitución se consignará necesariamente lo siguiente: a) Los nombres y las calidades de todas las personas que integren el grupo solicitante. b) Los nombres de quienes integran el comité ejecutivo provisional. c) Los estatutos provisionales del partido, que formalmente deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 52 de este Código” (subrayado no es del original).

Sobre la base de lo dispuesto en el citado artículo, el gestionante pretende que este Tribunal interprete que el acto de constitución de un partido político pueda efectuarse

en varios actos, incluso, adicionando la escritura pública. Al respecto, sin entrar a analizar las competencias y formalidades del notario en la expedición de los documentos notariales, conviene advertir que, conforme a la citada disposición, para conformar un partido político, sea este a escala nacional, provincial o cantonal, se exige, no sólo un número mínimo de ciudadanos que lo demanden, sino también, de la participación conjunta de éstos en el acto de constitución. En efecto, esa intervención es necesaria dado que, es en el propio acto de constitución que el citado número de ciudadanos, como mínimo, debe nombrar el comité ejecutivo provisional y aprobar, transitoriamente, el ordenamiento interno -estatuto partidario- que regirá el nuevo partido. En ese sentido, admitir la posibilidad de que el acto constitutivo de un partido pueda ser realizado en varias etapas, constituiría, sin lugar a dudas, un quebranto de los requisitos establecidos en la normativa electoral, por cuanto, se estaría autorizando la posibilidad de que dicho acto, que por lo demás es uno solo, se origine sin la presencia de los ciudadanos requeridos para ello. En síntesis, la validez del acto constitutivo de un Partido está supeditada a la asistencia y participación del número de ciudadanos que, como mínimo, exige la legislación para su fundación. Por último, cabe aclarar que el artículo 58 del Código Electoral no constriñe, como parece entenderlo el consultante, a que el acto de constitución de un partido deba, necesariamente, celebrarse ante una notaría, tampoco, que sus miembros deban concurrir al acto de protocolización del acta relativa a ese evento. En la práctica, esta gestión notarial se realiza por comisión, según acuerdo adoptado por el grupo constituyente, en la persona de un miembro del comité ejecutivo provisional para concurrir ante el Notario Público o propiamente al Notario para que protocolice el acta de constitución del Partido Político.

4. Coalición

[Tribunal Supremo de Elecciones]^x

Se mantiene el criterio adoptado en la sesión del TSE nº 6256 del 7 de julio de 1977, pero aclarando otros aspectos de importancia, habida cuenta que el tema de la inscripción de las coaliciones no ha sido disciplinado con suficiente detalle por el ordenamiento jurídico positivo, como ocurre con las fusiones; en consecuencia: a) las coaliciones pueden inscribirse en cualquier tiempo con observancia de las condiciones fijadas por los primeros tres párrafos del ordinal 62 del Código Electoral; b) si bien la fecha límite para formar una coalición, en los términos y con las formalidades que contemplan los primeros tres párrafos del artículo 62 del Código Electoral, en principio, es la que establece el artículo 76 de ese mismo Código para la inscripción de candidaturas, puesto que la ley no contempla ningún otro, lo cierto es que lo más prudente es que ese pacto se haga con la anticipación suficiente para que pueda ser presentado, a más tardar, junto con la solicitud de inscripción de las candidaturas

comunes, a fin de que el Registro Civil cuente con el tiempo suficiente para examinar los requisitos y, si fuere del caso, prevenir cualquier corrección y, a la vez, para que los partidos coaligados cuenten también con el suficiente tiempo para cumplir la prevención, con el fin de no causar atraso alguno en la impresión de las papeletas. Con este propósito, el Registro Civil queda autorizado para fijar un plazo prudencial a la coalición, vencido el cual, rechazará sin más trámite las candidaturas comunes que se hubieren presentado; c) por tratarse de partidos debidamente inscritos, no aplican a las coaliciones, el trámite y publicación que indican los numerales 67 y 68 del Código Electoral. No obstante, la resolución que tiene por inscrita la coalición deberá notificarse a todos los partidos políticos inscritos, en los términos señalados por los artículos 104 párrafo segundo y 105 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil; asimismo, deberá publicarse en el Diario Oficial, con el propósito de que pueda ser generalmente conocida.

5. Posibilidad de Alianza Electoral: Partidos de Escalas Diversas. Diferencias entre coalición y fusión. Plazo de Vigencia. Asambleas de la Alianza Constituida.

[Tribunal Supremo de Elecciones]^{xi}

Un partido inscrito a escala nacional puede fusionarse o coaligarse con otro inscrito a escala provincial o cantonal, siempre que por este medio, no se burlen los requisitos para la constitución e inscripción a que deben someterse los partidos que participan en este tipo de alianzas para la postulación de las candidaturas de que se trate. Las diferencias entre la fusión y la coalición son las siguientes: 1.- La coalición, frente al electorado se presenta con un solo nombre y una sola divisa, los partidos que la integran no desaparecen, cada uno conserva su nombre, divisa, identidad, etc., así como su inscripción en el Registro Civil, salvo que incurra posteriormente en alguna causal para su cancelación. La fusión supone la creación de un sólo bloque. Con excepción del partido “supérstite”, cuando lo hubiera, a los demás que la integran, se les cancela su inscripción en el Registro Civil de manera definitiva. 2.- La coalición puede ser parcial, para la postulación de algunas y no todas las candidaturas. La fusión, al presuponer la desaparición de los partidos fusionados, excepto el “supérstite”, cuando lo hubiere es siempre total. 3.- En la coalición es necesario indicar en el pacto la forma en que se distribuyen: a.- los puestos en las papeletas; b.- el aporte estatal en caso de disolución. En la fusión no hay que hacer indicación sobre el particular. 4.- En la coalición es posible identificar el componente humano y patrimonial de cada partido miembro. En la fusión ambos elementos se confunden, haciendo imposible esta distinción. La coalición puede darse por un plazo determinado y una vez vencido los partidos que la integraron podrán participar en un nuevo proceso electoral, en las mismas condiciones que tenían antes de someterse a esa alianza, siempre que su

inscripción individual no hubiere sido cancelada; la fusión en cualquiera de sus dos modalidades, es siempre permanente, salvo que el partido “supérstite” o el nuevo partido, incurra posteriormente en una causal de cancelación de su inscripción. En lo que a asambleas respecta, en caso de coalición, cada uno de los partidos que la integran, deberá celebrar las respectivas asambleas tendientes a mantener vigente su inscripción y nominar a los candidatos que a cada uno corresponda. En el caso de la fusión, si es por absorción, las asambleas dependerán de lo que sobre el particular indique el estatuto del partido “supérstite”. Si es para la creación de un nuevo partido, previo cumplimiento de los requisitos de inscripción que se han señalado, deberá sujetarse a lo dispuesto en el nuevo estatuto.

6. Normas Internas de Funcionamiento de Partidos Políticos Deben Respetar Sistema Democrático. Derecho Cívico Electoral

[Tribunal Supremo de Elecciones]^{xii}

Las normas internas de funcionamiento de un partido político para ser legítimas, válidas y eficaces necesariamente deben conformarse con los principios jurídicos políticos del sistema democrático. Existe un derecho del ciudadano a formar parte de un partido político y ese derecho es el presupuesto de ejercicio del derecho cívico electoral, los partidos políticos no pueden impedir ni restringir la participación ciudadana en la política, ni impedir que por su medio accedan a cargos públicos los mejores ciudadanos, calificación esta última que queda reservada al electorado y no al partido. Si una persona tiene afiliación partidaria o no y si puede representar bien al partido es una decisión que corresponde al electorado.

7. Principio de Autorregulación Partidaria y Competencias del Tribunal Supremo de Elecciones

[Tribunal Supremo de Elecciones]^{xiii}

La competencia amplia que goza el TSE para interpretar no sólo la Constitución Política y la ley en materia electoral, sino también los estatutos de los partidos políticos, debe ejercerse, desde luego, sin menoscabo de la potestad de autorregulación que también tienen las agrupaciones políticas conforme a la Constitución y la ley y, por lo tanto, los asuntos internos de los partidos políticos, en los cuales no estén involucradas las cuestiones indicadas, son éstos los que deben asumir, bajo su exclusiva responsabilidad, el manejo de tales asuntos.

8. Autorregulación Partidaria y Participación Juvenil

[Tribunal Supremo de Elecciones]^{xiv}

En este sentido, conviene indicar que si bien existe un mandato legal que promueve la participación de la juventud en la organización interna de los partidos políticos -inciso r) del artículo 52 del Código Electoral-, corresponde a las propias agrupaciones políticas, con vista en la potestad de autorregulación, incorporar, de forma expresa en su estatuto o reglamentos, el mecanismo para dar cumplimiento a ese mandato, en el entendido, claro está, que este debe quedar definido previo a las elecciones correspondientes, a fin de dotar de seguridad jurídica esos comicios y garantizar el cumplimiento del precepto democrático que rige en todo proceso electoral según el cual deben existir, de previo a las votaciones, “reglas claras y resultados inciertos”.

9. Renovación de Estructuras de los Partidos Políticos

[Tribunal Supremo de Elecciones]^{xv}

No es válido que los partidos políticos omitan en sus estatutos el plazo y procedimiento para la renovación de sus delegados. No podría entenderse que las designaciones hechas tengan carácter vitalicio. Considera éste Tribunal que la renovación de las estructuras partidarias y en concreto, el nombramiento de los delegados, debe responder al plazo máximo de cuatro años que marca el ciclo electoral costarricense, plazo dentro del que, de conformidad con el principio de razonabilidad democrática, el partido puede disponer lo que a su juicio satisfaga los intereses de su estructura política y el interés de sus partidarios.

10. Vigilancia del Tribunal Supremo de Elecciones sobre los Partidos Políticos: Interpretación del Artículo 19 inciso H del Código Electoral

[Tribunal Supremo de Elecciones]^{xvi}

Se interpreta el artículo 19 inciso h) del Código Electoral en el sentido de que la vigilancia que esta norma atribuye al Tribunal Supremo de Elecciones, se refiere a aquellos hechos concretos, acuerdos o resoluciones provenientes de los órganos internos de los partidos políticos que hayan afectado o afecten derechos fundamentales de alguien, violen la Constitución Política, la ley o los propios estatutos y siempre que, el reclamante con interés legítimo, haya agotado previamente los recursos internos previstos estatutariamente por la propia agrupación política. Dentro de esta labor del TSE, no está comprendida la de revisar papeleta por papeleta de un proceso electoral cuya organización, dirección y vigilancia corresponde en forma

exclusiva a un órgano del partido, a saber, al Tribunal de Elecciones Internas. La autonomía de los partidos políticos y el ejercicio libre de su actividad garantizada ahora incluso por la propia Constitución Política, correlativamente les imponen la obligación de vigilar para que todas las actividades que, con amparo legal e incluso constitucional desarrollen, se ajusten también estrictamente a tales normas, para que en realidad se conviertan en “instrumentos fundamentales para la participación política”, expresen “el pluralismo político” y concurren “a la formación y manifestación de la voluntad popular” conforme lo manda el artículo 98 de la Constitución Política. En consecuencia, bajo esa responsabilidad impuesta por la Carta Magna a los partidos políticos, no corresponde a este Tribunal revisar cada uno de los votos para encontrar o comprobar irregularidades o vicios; ello no solo por las razones jurídicas expuestas, sino porque tampoco existe procedimiento alguno para custodiar la documentación de manera que garantice que no ha sido de alguna forma alterada. La eventual revisión, en consecuencia, carecería de importancia al no brindar certeza sobre los vicios o irregularidades que pudieran aparecer. El Tribunal entiende que los órganos internos de los partidos deben conservar, dentro de su autonomía organizativa y funcional, garantizada incluso constitucionalmente, un mínimo de facultades, dentro de las cuales se encuentra la de encargar a un órgano especial, en este caso, al Tribunal de Elecciones Internas, para que, con carácter definitivo compruebe de hecho los vicios y las irregularidades que surjan en cualquier proceso electoral que se verifique bajo su responsabilidad.

11. Potestad del Tribunal Supremo de Elecciones de fiscalizar Financiamiento de Precandidaturas

[Tribunal Supremo de Elecciones]^{xvii}

De esa manera, queda claro que el Tribunal ha entendido, tal y como lo exige la normativa actual, que su intervención fiscalizadora solo se puede dar a partir del momento en que una precandidatura, tendencia o movimiento han sido oficializados, en los términos expresamente referidos por el artículo 125 párrafo primero in fine del Código Electoral, es decir, a partir del momento en que, ante las respectivas instancias partidarias, han quedado formalmente inscritos.

Cuando dicha oficialización no se ha efectuado, es claro que el Tribunal no tiene competencia alguna para ejercer controles sobre las eventuales, futuras e inciertas ofertas políticas ni para fiscalizar su financiamiento, en acatamiento del referido principio de legalidad, en tanto no existe precepto legal que lo autorice. Asimismo, es necesario recordar que, de acuerdo con la sentencia 1997-01750 de las 15:00 horas del 21 de marzo de 1997 de la Sala Constitucional, la propaganda -y en general la publicidad- en materia electoral constituye una “[...] manifestación particular de la

libertad de expresión e información [...]”; por ende, solo con fundamento en una norma legal, en sentido formal y material, puede ser restringida o limitada.

En consecuencia, tomando como referencia los precedentes de cita y de conformidad con las normas señaladas, el Tribunal reitera que su intervención para fiscalizar el financiamiento de precandidaturas solo está legalmente prevista y autorizada cuando estas se hallen formalmente inscritas y oficializadas.

12. Escogencia de las Candidaturas

[Tribunal Supremo de Elecciones]^{xviii}

La escogencia de la persona que esa agrupación política postulará a la Presidencia de la República o a cualquier otro cargo de elección popular, constituye un derecho que le asiste únicamente a los miembros del partido –artículo 53.b) del Código Electoral-, sea, es un proceso que siempre se efectuará entre los afiliados a esa agrupación. Por tal motivo, tratándose de una convención, es posible utilizar el padrón nacional electoral pero bajo la condición de que, de previo a sufragar, el votante se afilie al Partido.

13. Formalidades en el Proceso Disciplinario a la Interno de los Partidos Políticos

[Tribunal Supremo de Elecciones]^{xix}

Los partidos políticos no se encuentran obligados a cumplir en sus procedimientos sancionatorios con todas las formalidades de la Ley General de la Administración Pública, sino que basta que cumplan con las garantías mínimas del debido proceso desarrolladas por la Sala Constitucional que se resumen en “traslado de cargos al afectado, acceso al expediente, conceder un plazo razonable para la preparación de su defensa, concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa, fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento y el derecho a recurrir la resolución sancionatoria”.

14. Tribunal de Ética del Partido Político

[Tribunal Supremo de Elecciones]^{xx}

V. Sobre el fondo. La destitución de uno de los integrantes de un órgano partidario, acordada por la asamblea respectiva, supone una de las sanciones de mayor gravedad que pueda contemplarse en el régimen interno de esas agrupaciones ya que, por sus efectos, el acto suprime la participación política del sujeto en la estructura partidaria.

Justamente ese carácter sancionatorio impone la observancia rigurosa de las garantías mínimas de un debido proceso. Sobre el particular y por resolución n.º 809-E-2007, este Tribunal precisó:

“Conforme lo expuesto y tomando en cuenta que los partidos políticos no se encuentran obligados a cumplir en sus procedimientos sancionatorios con todas las formalidades de la Ley General de la Administración Pública, sino que basta que cumplan con las garantías mínimas del debido proceso desarrolladas por la Sala Constitucional que se resumen en [sic] “traslado de cargos al afectado, acceso al expediente, conceder un plazo razonable para la preparación de su defensa, concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa, fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento y el derecho a recurrir la resolución sancionatoria””.

Adicionalmente, el actual Código Electoral vino a precisar el órgano partidario encargado de realizar los procedimientos sancionatorios en contra de los militantes de la respectiva agrupación. Al exigirse como parte de la estructura mínima de los partidos políticos un Tribunal de Ética y Disciplina (artículo 73), es claro que esta es la instancia interna natural para realizar los procedimientos en contra de los afiliados y, en caso de ser procedente, decretar la corrección respectiva.

Por otra parte, el legislador, como condiciones previas para ejercitar el régimen sancionatorio a lo interno de la agrupación política, determinó que la asamblea superior del partido, a propuesta del comité ejecutivo superior, debe reglamentar las atribuciones y las competencias de ese tribunal, así como los procedimientos y las sanciones que se seguirán contra los miembros que transgredan las normas internas (artículo 73); componentes todos ineludibles para cumplir con el derecho constitucional a un debido proceso (adicionalmente, sobre los alcances concretos del debido proceso pueden consultarse, entre otras, las resoluciones de este Colegiado n.º 2676-E-2004, 2130-E-2001 y 957-E-2001).

Es evidente que la necesidad de tener las faltas previamente identificadas en los reglamentos internos responde al principio de tipicidad de rigurosa observancia en este tipo de materias; asimismo, la correspondencia entre la sanción y la gravedad de la conducta se impone como garantía del principio de proporcionalidad.

En otras palabras, para que un partido político pueda, a través de su Tribunal de Ética y Disciplina, revocar el nombramiento de alguno de los miembros de sus estructuras debe, de previo, haber cumplido con la estructuración de un proceso interno sancionatorio en sus instrumentos normativos.

Sobre esa imposibilidad de obviar el debido proceso, esta Autoridad Electoral (mediante resolución n.º 2529-E-2004) resaltó la postura de la Sala Constitucional, vertida en el voto n.º 2535-91, donde se indicaba que:

“... la potestad disciplinaria de cualquier organización intermedia (partidos, cámaras, sindicatos, asociaciones...) no puede ejercerse con desconocimiento de los derechos fundamentales. [...]

Es decir, las medidas correctivas que adopte el Partido, que puedan llegar a suprimir o limitar el derecho de participación política, por estar en juego derechos fundamentales, deben estar precedidas de un procedimiento, en el que el órgano competente, sea en este caso, el Tribunal de Ética y Disciplina, acredite la falta y aplique la sanción correspondiente”.

Por otra parte, es importante precisar, también, que la jurisprudencia electoral ha entendido aplicable a los procesos disciplinarios de los partidos políticos esa delimitación de elementos básicos del debido proceso, tomando en cuenta que no toda lesión a las formalidades procesales implica necesariamente violación al debido proceso o al derecho de defensa. Resultan lesivas a este principio únicamente aquellas transgresiones cuya magnitud coloque al investigado en un estado efectivo de indefensión, que le impida acceder a la tutela efectiva de sus derechos, en concreto, a su derecho a defensa (en este sentido ver resoluciones n.º 12112-02 de las 10:01 horas del 20 de diciembre del 2002 y 12581-03 de las 13:24 horas del 31 de octubre del 2003 de la Sala Constitucional y 160-E-2005 de las 08:45 horas del 20 de enero del 2005, de este Tribunal).

En el caso concreto, señor Navas Vargas argumenta que fue destituido de su cargo como Secretario General del PASE por la Asamblea Nacional de esa agrupación, sin que se le otorgaran las garantías mínimas del debido proceso. En efecto, este Tribunal, de la prueba que se ha incorporado al expediente así como de la respuesta dada por el Presidente del PASE, considera que al recurrente se le violentó el derecho fundamental citado.

El partido Accesibilidad sin Exclusión no ha podido acreditar que, dentro de su normativa interna, ya se encuentra previsto el procedimiento sancionatorio para los miembros de los órganos partidarios por contravenir deberes estatutarios o de otra índole que, de acuerdo con la citada norma del Código Electoral, corresponde al Tribunal de Ética y Disciplina seguir.

Ante ese vacío, este Colegiado determina una transgresión importante a los derechos del recurrente pues, si bien la Asamblea Nacional es el máximo órgano del partido, lo cierto es que en un régimen democrático la competencia en este tipo de casos debe

estar determinada. No es válido afirmar la primacía de un órgano para autorizar acciones en detrimento de los derechos fundamentales.

Sobre la inexistencia de una potestad omnímoda a favor de la Asamblea Nacional para tomar todo tipo de acuerdos, la jurisprudencia de este Tribunal ha indicado:

“Atendiendo a su naturaleza asociativa, la autoridad primaria en un partido político es la colectividad de sus miembros, la que se manifestaría de modo directo a través de las consultas populares, por ejemplo. Las distintas asambleas de representantes no pueden atribuirse esa “soberanía”. [...]

En general, cualquier instancia partidaria, siempre deberá someterse a los parámetros de legalidad electoral, según lo establece el artículo 98 de la Constitución Política ...” (resolución n.º 0046-E-2002).

De acuerdo con lo anterior y habiéndose determinado que el órgano partidario legalmente habilitado para la destitución de alguno de los miembros de la agrupación política es el Tribunal de Ética y Disciplina, la Asamblea Nacional del PASE se arrogó una competencia que no le es propia con lo que, además, transgredió el derecho fundamental a un juez natural, en detrimento de las prerrogativas del recurrente.

Al haberse dispuesto un órgano regular interno para el conocimiento de procesos en contra de militantes de un partido político, corresponde a este, de manera exclusiva y excluyente, ejercer esa competencia, sin que pueda otro órgano partidario, así sea la Asamblea Nacional, usurpar tales funciones. Es decir, el juez natural para el conocimiento de procesos sancionatorios en los partidos políticos es el Tribunal de Ética y Disciplina.

En cuanto a la tipificación de la falta, tampoco se ha podido demostrar que exista una clara descripción de las conductas que, a lo interno del partido, constituyan una causal de destitución, ausencia que contraría, en los términos expuestos, el debido proceso.

Sobre la imputación, esta Magistratura Electoral estima que tampoco se cumplió con este eslabón del debido proceso. El Presidente del PASE argumenta que el recurrente conocía de la posibilidad de ser destituido ya que en la convocatoria a la asamblea por celebrarse el 2 de diciembre de 2012, el punto 6 establecía “Someter a discusión las actuaciones de cada uno de los integrantes titulares y suplentes del Comité Ejecutivo Superior del PASE, valorando la posibilidad de darles un voto de confianza para que finalicen su período hasta marzo 2013, o bien, destituirles por pérdida de confianza, si así se amerita” (folios 17 y 26); sin embargo, bajo ninguna circunstancia tal formulación puede tomarse como la imputación que ha precisado la jurisprudencia en los términos antes dichos. Ese componente del debido proceso debe entenderse como el acto formal donde órgano competente hace saber al sujeto los hechos que se le

reprochan y su relación con un presupuesto normativo sancionatorio; previsión que no se cumple en la especie.

Además, es importante señalar que la “pérdida de confianza” no es motivo suficiente para fundamentar la destitución, por cuanto el contenido de esa formulación es en extremo abierto, característica incompatible con el derecho sancionatorio cuya naturaleza exige una precisión y rigurosidad especiales.

De esa suerte, al echarse de menos la imputación de cargos es claro que existe una vulneración del derecho de defensa. El no conocer de forma precisa y circunstanciada los hechos que se le recriminan, lleva al recurrente a un estado de indefensión pues no puede preparar una estrategia de defensa ni ofrecer prueba de descargo. Más allá del simple formalismo de ser escuchado, todo individuo inmerso en un procedimiento tendiente a la imposición de una sanción tiene el derecho fundamental a contar con el tiempo y medios necesarios para combatir las acusaciones que se le hagan.

Consecuentemente, no lleva razón el Presidente del partido recurrido al afirmar que de haberse presentado el recurrente a la asamblea del 2 de diciembre de 2012, este hubiera podido ejercitar su derecho de defensa. Para esta Autoridad Electoral es claro que, ante la falta de un procedimiento preestablecido y la inexistencia del acto formal de imputación, aún y cuando el señor Navas Vargas hubiera asistido a la asamblea, le resultaba materialmente imposible ejercer, de forma plena y efectiva, su derecho de defensa.

Con base en lo analizado hasta este punto, este Tribunal considera que existen los elementos de juicio suficientes para declarar con lugar el recurso de amparo interpuesto, siendo innecesario pronunciarse sobre otros componentes del debido proceso que pudieron afectarse a través de la destitución del recurrente.

Finalmente, sobre las apreciaciones del señor López Arias acerca de las manifestaciones del recurrente en diversos medios de prensa sobre el funcionamiento del partido y su eventual renuncia como Secretario General, por no ser el objeto de este recurso ni ser susceptibles a ser discutidas por esta vía, se omite pronunciamiento al respecto. Sin embargo, se hace ver que la normativa electoral reconoce a todos los integrantes de una agrupación política el derecho a la discrepancia, al libre pensamiento y a la libre expresión de las ideas (artículo 53 inc. c) del Código Electoral).

15. Principio de Progresividad del Derecho de Participación Ciudadana

[Tribunal Supremo de Elecciones]^{xxi}

Ciertamente, de previo a acordar la afiliación de uno de sus miembros, las autoridades partidarias pueden exigir, bajo el principio de autorregulación interna, cualquier

requisito adicional subyacente al respeto y cumplimiento de los objetivos que se ha trazado la organización política. De esta forma, se comparte el criterio de las autoridades recurridas en cuanto a que la rúbrica de una boleta de afiliación no implica, per se, que la persona se encuentre afiliada automáticamente al Partido. No obstante, a la luz del principio de progresividad del derecho de participación política, resulta claro que la dimensión de cualquier requisito previo o adicional para completar la afiliación de un miembro no puede ser mayor que el derecho personal tutelado por la Carta Magna y normas supra constitucionales, conforme al principio de razonabilidad que constituye, a su vez, un parámetro de constitucionalidad. De ahí que las autoridades del Partido están impedidas de rechazar o condicionar determinada solicitud de militancia cuando esa decisión sea irrazonable o cuando resulte discriminatoria, al punto de lesionar el derecho fundamental protegido.

16. Desafiliación Partidaria

[Tribunal Supremo de Elecciones]^{xxii}

- a. Sobre los efectos de la renuncia de un afiliado sobre cargos internos partidarios. La posibilidad de agruparse en partidos políticos para intervenir en asuntos públicos es un derecho fundamental de los ciudadanos. Siempre que se comprometan a respetar el orden constitucional, el pluralismo y observen una estructura y funcionamiento democráticos, las agrupaciones políticas actúan dentro de un marco de libertad (artículo 98 de la Constitución Política).

Coherente con esa filosofía constitucional, el Código Electoral vigente conceptúa a los partidos políticos como asociaciones voluntarias de ciudadanos y ciudadanas, sin fines de lucro, creadas con el objeto de participar activamente en la política y que, por tal motivo, cumplen una función de relevante interés público (artículo 49).

Es precisamente por esa especial relevancia que el legislador previó la creación de una serie de órganos partidarios internos mínimos que, de cara a una dinámica participativa de sus militantes, las agrupaciones deben contemplar en sus estatutos (artículos 70 a 74 del Código Electoral). Esas instancias resultan espacios de dirección y deliberación de afiliados democráticamente electos que, por la naturaleza de sus funciones, son representantes directos de sus correligionarios en la dirección política superior del partido.

La condición de afiliado –entendida esta como un “grado de participación” que permite, de cumplir el sujeto con los requisitos estatutarios respectivos, acceder a puestos de representatividad internos de la estructura partidaria– representa una pública declaración de principios político-doctrinarios y, en virtud de la adhesión que esto supone, se constituye en requisito necesario para ejercer cargos partidarios.

De esa suerte, la renuncia que haga un afiliado a un partido político, ya sea tácita o expresa, debe entenderse también como una dimisión a cualquier cargo partidario que se esté desempeñado. La desafiliación supone una desvinculación de la propuesta político-ideológica particular del partido de que se trate y, consecuentemente, una ruptura del vínculo que sirve de fundamento para reconocer en esa persona la aptitud de representar los intereses de los militantes a lo interno de la estructura.

Como última consideración sobre este punto debe decirse que esa renuncia simultánea opera únicamente en los cargos a lo interno de la estructura partidaria. Cuando un militante de una agrupación política es electo para un cargo público a través del sufragio, la dimisión al partido por intermedio del cual accedió al puesto no implica la automática renuncia al cargo al que fue electo, ya que la naturaleza del mandato de los funcionarios de elección popular no es imperativa sino representativa, en virtud de lo cual no están sujetos, en términos estrictamente jurídicos, ni a la llamada “línea de partido”, ni a dirección alguna de sus electores (resolución de este Tribunal n.º 2682-E-2007).

- b. Sobre el momento en que se hace efectiva una renuncia. La señora Bolaños Arquín consulta en qué momento se hace efectiva la renuncia de un afiliado, si a partir de su interposición o una vez que sea registrado por el Departamento de Partidos Políticos.

La renuncia es un acto unilateral, que no requiere aceptación alguna para que surta efecto, ya que es inherente a la libertad como valor constitucional del que gozan todas las personas. De no aceptarse esa posibilidad de dimisión pura y simple se atentaría contra el derecho fundamental de libertad, previsto no sólo en la Constitución Política (artículo 20) sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense.

De acuerdo con lo anterior, los efectos de la renuncia operan desde su presentación ante el órgano partidario competente según lo establezcan las regulaciones internas de cada agrupación política.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante recordar que este Tribunal ha reconocido que la dimisión, como acto unilateral sobre un derecho disponible, pese a ser válida desde su interposición, puede ser retirada por el titular de ese derecho hasta antes de ser conocida por el órgano encargado de ello (entre otras, vid. resoluciones n.º 4488-E1-2009, 2320-M-2006 y 1924-M-2002).

Finalmente, se le hace ver a la señora Bolaños Arquín que no toda renuncia de los afiliados a un partido político debe ser comunicada a estos organismos electorales, sino únicamente la de aquellos correligionarios que integran los órganos partidarios en

los términos del artículo 56 del Código Electoral. Aún en esa situación, el trámite que siga el Departamento de Registro de Partidos Políticos no tiene la virtud de condicionar la renuncia ya que, únicamente, lo es para dar eficacia al acto frente a terceros.

- c. Sobre la posibilidad de que el comité ejecutivo superior desafilie militantes por incumplimiento de deberes estatutarios. La última consulta planteada por la gestionante versa sobre la posibilidad de un órgano partidario para desafiliar a alguno de los militantes de la agrupación, por incumplir deberes estatutarios.

A criterio de este Tribunal, la desafiliación decretada por un órgano partidario en contra de uno de los miembros de la agrupación supone una de las sanciones de mayor gravedad que pueda contemplarse en el régimen interno de los partidos políticos ya que, por sus efectos, el acto suprime definitivamente la participación política del sujeto en la estructura partidaria.

Justamente ese carácter sancionatorio impone la observancia rigurosa de un debido proceso que, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Magistratura Electoral, si bien no debe contener todas las formalidades de la Ley General de la Administración Pública, sí debe contemplar garantías mínimas para el afiliado.

En concreto, por resolución n.º 809-E-2007, este Tribunal precisó:

“Conforme lo expuesto y tomando en cuenta que los partidos políticos no se encuentran obligados a cumplir en sus procedimientos sancionatorios con todas las formalidades de la Ley General de la Administración Pública, sino que basta que cumplan con las garantías mínimas del debido proceso desarrolladas por la Sala Constitucional que se resumen en [sic] “traslado de cargos al afectado, acceso al expediente, conceder un plazo razonable para la preparación de su defensa, concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa, fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento y el derecho a recurrir la resolución sancionatoria””.

Adicionalmente, como condiciones previas, el partido político debe tener claramente identificadas en sus instrumentos normativos internos cuáles serán las faltas que ameritarán la desafiliación (principio de tipicidad), sanción que debe ser correspondiente con la gravedad de la conducta (principio de proporcionalidad), cuál será el órgano partidario que llevará a cabo el proceso (fijación de la competencia) y el trámite recursivo.

En concreto, un partido político sí puede desafiliar a alguno de sus militantes por contravenir los deberes estatutarios siempre que se cumpla con un debido proceso en los términos expuestos (para mayor ahondamiento acerca de los alcances concretos

del debido proceso pueden consultarse, entre otras, las resoluciones de este Colegiado n.º 2676-E-2004, 2130-E-2001 y 957-E-2001).

17. Financiación Partidaria

[Tribunal Supremo de Elecciones]^{xxiii}

1.- Párrafo segundo del artículo 176 bis del Código Electoral: ¿Existe límite cuantitativo en relación con las contribuciones extranjeras para capacitación, formación e investigación?

El párrafo segundo del artículo 176 bis del Código Electoral, establece una excepción a la prohibición absoluta para que las personas físicas y jurídicas extranjeras contribuyan económicamente con los partidos políticos. Dice esta norma, en lo que interesa:

"Ninguna de las personas señaladas podrán adquirir bonos ni realizar otras operaciones que impliquen ventajas económicas para los partidos políticos. No obstante, quedarán autorizadas para entregar contribuciones o donaciones dedicadas específicamente a labores de capacitación, formación e investigaciones de los partidos políticos."

En el primer punto que se consulta, se solicita a este Tribunal definir si esas contribuciones tienen algún límite cuantitativo.

Según acuerdo adoptado por este Tribunal en la sesión número 11155, del 29 de mayo de 1997, se presentó ante la Sala Constitucional una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 176 bis que aquí se cuestiona (oficio 2793, del 29 de mayo de 1997). En dicha ocasión se sostuvo que autorizar la contribución de personas extranjeras al proceso electoral violenta el contenido del artículo 19 constitucional. Como argumento para sostener tal tesis se expuso que, de acuerdo con el artículo 98 constitucional, la participación en la política nacional sólo puede realizarse a través de los partidos políticos. Es por ello que la intervención de extranjeros dentro de los partidos políticos, implica una intervención de éstos en los asuntos políticos del país, lo que contraviene el artículo 19 constitucional, aún cuando se limite a labores de capacitación, formación e investigación.

Al contestar la audiencia conferida respecto de la acción de inconstitucionalidad promovida por este Tribunal, contra el párrafo segundo del artículo 176 bis citado, la Procuraduría General de la República sostiene que la Constitución prohíbe al extranjero toda forma de participación política, entendiendo por tal no sólo la electoral, sino aquella dirigida a influir o conducir, directa o indirectamente, la política estatal. También estima la Procuraduría que la posibilidad de un financiamiento ilimitado por parte de los extranjeros a los gastos de capacitación formación e

investigación de los partidos políticos, violenta el principio de igualdad jurídica, en relación con los nacionales quienes sí tienen un límite cuantitativo a su aporte. A modo de conclusión estima que la acción de inconstitucionalidad incoada por este Tribunal debe ser declarada con lugar y así lo recomienda.

En sentencia 4635-99, de las 15:36 horas del 16 de junio de 1999, la Sala Constitucional rechazó de plano la acción; el contenido de dicha sentencia aún no ha sido notificado.

Sin embargo, el Tribunal sostiene la tesis de que la norma consultada es inconstitucional y en relación con su posición, resulta aplicable lo que sobre su competencia se definió:

"El Tribunal Supremo de Elecciones tiene la facultad constitucional para interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral. (art. 96 inciso 3) de la Constitución Política), no tiene, sin embargo, la facultad de modificar la ley ordinaria a través de esa facultad interpretativa. Por esta razón, cuando el legislador ha regulado expresamente una disposición constitucional por medio de una ley ordinaria, señalando los alcances de aquel mandato superior, no es jurídicamente posible que el Tribunal, por más amplias que sean sus facultades para interpretar la Constitución y la ley, pueda dejar sin efecto aquella norma ordinaria emitida por el Poder Legislativo, para darle a la disposición constitucional un alcance diferente, puesto que ya no estaría interpretando el sentido de la ley, sino reformándola." (resolución número 1748-99, de las 15:30 horas del 31 de agosto de 1999).

El Tribunal considera que la redacción de la norma que se consulta es omisa y resulta inconveniente, en tanto se convierte, como se dijo al establecer la acción de inconstitucionalidad, en un portillo por el cual pueden penetrar contribuciones prohibidas con grave daño para la transparencia que debe prevalecer siempre en el libre juego democrático.

En aplicación de sus facultades interpretativas, este Tribunal considera necesario dimensionar el contenido de la norma en cuestión. Los partidos políticos son entes públicos no estatales, que se constituyen en medios indispensables para el ejercicio de los derechos políticos, de ahí que se justifique la regulación del financiamiento privado de los partidos políticos. Dicho financiamiento consiste en *"el conjunto de recursos económicos para el cumplimiento de los fines previstos en el ordenamiento jurídico"*. El tema del financiamiento de los partidos políticos cobra especial relevancia, tanto como garantía de la participación popular en los procesos electorales, como por la necesidad de regularlo a fin de evitar que se convierta en una vía de entrada de la corrupción política y administrativa y de dineros provenientes de fuentes ilícitas (narcotráfico y lavado de dinero) y, en general, se pretende evitar la injerencia de capitales multinacionales en los asuntos internos. Las actividades de capacitación, formación e

investigaciones de los partidos políticos son de naturaleza política y como tales, objeto de regulación en cuanto a su forma de financiamiento.

Si la autorización para contribuir al financiamiento de actividades políticas en sí misma contiene serios roces de constitucionalidad, más aún los tiene que no se limite cuantitativamente el monto de estas contribuciones (19 y 33 Constitución Política). El párrafo tercero del artículo 176 bis del Código Electoral establece un límite máximo para las contribuciones de personas físicas y jurídicas nacionales. Se trata de un límite cuantitativo anual equivalente a cuarenta y cinco veces el salario base mínimo menor mensual que figure en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República. Si la ley establece tal limitación para los nacionales, con mayor razón debe admitirse la existencia de algún tipo de límite cuantitativo a las contribuciones extranjeras, al menos similar al dispuesto para los nacionales.

Se evacua lo consulta en el sentido de que es absolutamente inconstitucional cualquier forma de financiamiento extranjero. Sin embargo, mientras la norma no se declare inconstitucional, se debe entender que el límite cuantitativo a las contribuciones extranjeras para labores de formación, capacitación e investigación es el mismo que se determina en el párrafo tercero del artículo 176 bis del Código Electoral, para los contribuyente nacionales.

2- Párrafo tercero del artículo 176 bis del Código Electoral: a) ¿Existe límite para la contribución de nacionales para labores de capacitación, formación e investigación? b) Si es así, ¿sería discriminatorio el trato entre nacionales y extranjeros?

a) Los rubros de capacitación, formación e investigación son actividades de naturaleza política, por lo que la limitación en cuanto al monto de las contribuciones dispuesto en párrafo tercero del artículo 176 bis del Código Electoral para contribuyentes nacionales incluye también los rubros de capacitación, formación e investigación de los partidos políticos. En relación con esta temática, señalaba el Tribunal:

"Es necesario aclarar, por último, que el porcentaje destinado a "capacitación" debe estar adecuadamente diferenciado de los demás rubros. Igualmente, que no cabe incluir en el mismo las actividades específicas de formación o preparación de fiscales y miembros de juntas electorales durante el proceso electoral, las que en realidad se vinculan con el tema de "organización", como bien lo determina el artículo 2° del Reglamento sobre el Pago de los Gastos de los Partidos Políticos (promulgado por el Tribunal bajo el n° 6-97 del 5 de junio de 1997). Las actividades de capacitación que merecen tal consideración diferenciada de los gastos de organización y proceso electoral, se relacionan más bien con la promoción de cursos, seminarios, encuentros académicos, programas de becas, etc., que le permitan a los militantes incrementar su formación política, en el ámbito técnico o ideológico-programático, y que trascienden

la época electoral." (resolución n° 1257-P-2000, de las 13:50 horas del 16 de junio del 2000).

El párrafo tercero del artículo 176 bis, cuya aclaración se solicita, dice, en lo que interesa:

"(...) Las personas física y jurídicas nacionales podrán destinar contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a los partidos políticos, hasta por un monto anual equivalente a cuarenta y cinco veces el salario base mínimo menor mensual que figure en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, vigente en el momento de la contribución."

b) Como se dijo, el Tribunal considera que las contribuciones de personas extranjeras al financiamiento de los Partidos Políticos es inconstitucional. Por ello, admitir además que el monto de tal financiamiento sea ilimitado sería avalar una situación violatoria del principio de igualdad jurídica, en relación con los contribuyentes nacionales. Sería contrario al principio de razonabilidad de las normas, que los nacionales tengan un límite para contribuir a las actividades políticas, incluso en cuanto a los gastos de capacitación, formación e investigación de los partidos políticos, mientras que a los extranjeros, a quienes por disposición constitucional se les prohíbe en forma genérica la participación en política, se les reconozca la posibilidad de contribuciones irrestrictas en esos rubros.

Se evacua lo consulta en el sentido de que como los extranjeros tienen al menos el mismo límite en cuanto al monto de las contribuciones para capacitación, formación e investigación, no existe la discriminación que se alega.

3- En relación con el artículo 60 del Código Electoral: ¿Puede válidamente un partido político omitir en sus Estatutos el plazo por el cual esos delegados son elegidos, de tal forma que para los efectos prácticos es como si esos delegados hubieran sido elegidos en forma vitalicia? Si no es así, ¿cuál parámetro debe utilizarse y por qué? ¿Cada cuánto deberían renovarse esas delegaciones? ¿A partir de cuándo en el caso de aquellos partidos que no tiene plazo establecido? ¿Cuál es la consecuencia para el partido que no acate las indicaciones del TSE en este tema?

En sentencia número 1669-99, de las 9:30 horas del 24 de agosto de 1999, el Tribunal se pronunció en cuanto al artículo 60 que aquí se consulta, en los siguientes términos:

"(...) el Código Electoral no establece el plazo de duración del mandato de los asambleístas, ni un calendario de renovación de las asambleas, que permita deducirlo, lo que obliga a escudriñar dentro de los respectivos estatutos partidarios para determinar cómo aparece reglado internamente un asunto librado a la autorregulación partidaria".

A tenor del artículo 98 de la Constitución Política, que en su párrafo último, refiriéndose a los partidos políticos dice que *"Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos"*. Resulta inaceptable el nombramiento vitalicio de los delegados a las distintas asambleas del Partido, porque la alternabilidad y la rotación en los cargos representativos es uno de los aspectos que garantizan la participación ciudadana en la conducción de la política partidista y nacional. Los nombramientos vitalicios violan el principio democrático, entre otras razones porque perpetúan las concentraciones elitistas del poder y le restan a las nuevas generaciones la posibilidad de que por medio de su participación democrática, puedan aportar soluciones más adecuadas a la época y a los valores políticos, sociales y económicos vigentes.

De acuerdo con lo expuesto se evacua la consulta en el sentido de que no es válido que los partidos políticos omitan en sus estatutos el plazo y procedimiento para la renovación de sus delegados. No podría entenderse que las designaciones hechas tengan carácter vitalicio. Considera el Tribunal que la renovación de las estructuras partidarias y en concreto, el nombramiento de los delegados, debe responder al plazo máximo de cuatro años que marca el ciclo electoral costarricense, plazo dentro del que, de conformidad con el principio de razonabilidad democrática, el partido puede disponer lo que a su juicio satisfaga los intereses de su estructura política y el interés de sus partidarios.

Como imperativo constitucional del deber democrático que orienta su estructura y el funcionamiento internos, los partidos deberán modificar sus estatutos con el propósito de que esas estructuras y el nombramiento de sus delegados se renueve cada cuatro años, de conformidad, como se dijo, con el ciclo electoral costarricense, en el entendido de que no surtirán efecto electoral alguno para las elecciones del año 2006 las decisiones de las Asambleas partidarias que no se ajusten a esta disposición.

Criterio, este último, que fue adoptado en resolución número 1536-E-2001, en la consulta que se tramitó con número de expediente 80-C-2001, que en lo conducente dice:

" (...) dada la proximidad del proceso electoral, a fin de no entorpecer el pluripartidismo y la justa democrática, estas medidas no serán aplicables en las elecciones nacionales del 2002, pero si lo serán para el proceso electoral del 2006, debiendo en el año preelectoral todas las agrupaciones políticas registradas, haber cumplido con la renovación de sus estructuras partidistas, previa reforma estatutaria; caso contrario el

Tribunal y el Registro Civil no darán curso a ninguna gestión que tenga incidencia en ese proceso electoral ".

Queda entendido que en estos procesos cabe la reelección.

4- El artículo 74 bis del Código Electoral establece la posibilidad de la doble postulación entre ser candidato a la presidencia y candidato a diputado. ¿Es aplicable el mismo principio entre ser candidato a diputado y candidato a regidor?

Existe un pronunciamiento del Tribunal, emitido como respuesta a una consulta planteada por el mismo consultante señor Guevara Guth, en que se afirmó:

"Tribunal Supremo de Elecciones

Sesión No. 11166 del 13 de junio de 1997.-

Artículo XV- Del señor Lic. Otto Guevara Guth, Presidente del Partido Movimiento Libertario, se conoce la nota de fecha 04 de los corrientes, en la que solicita a este Tribunal se aclare si el principio de doble postulación que señala el artículo 74 bis del Código Electoral podría aplicarse a candidatos a Diputados y Regidores, o sea, si un candidato a Diputado puede ser candidato a Regidor."

Se acuerda contestar: *El mismo principio es aplicable a candidatos a diputados y regidores, siempre que el candidato cumpla con los requisitos y no tenga los impedimentos legales respectivos."*

Este Tribunal no encuentra razón alguna para variar el criterio emitido en esa ocasión, por lo que procede reiterarlo. Cabe precisar, eso sí, que en todo caso el desempeño simultaneo de ambos cargos - de resultar electo - no es posible, a la luz de lo que dispone el artículo 112 de la Constitución Política, que establece, en lo que interesa, que *"La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo cargo público por elección popular."*

5- Párrafo quinto del artículo 74 del Código Electoral. Se establece que los partidos políticos designarán tantos candidatos a diputados como deban elegirse por la respectiva provincia más un 25%. A la hora de presentar las papeletas, ¿se deben presentar candidatos para todos los puestos? ¿Se podría, por ejemplo, postular sólo los primeros 6 lugares en San José? Si la respuesta es que deben presentarse candidatos para TODOS los puestos, más el 25%, ¿cuál es la sanción por no hacerlo?

En relación con la inscripción de nóminas de candidatos a diputados, se estableció en sesión No.11226, artículo segundo, celebrada el 08 de setiembre de 1997 :

"Remítase atenta nota a todos los partidos políticos inscritos, advirtiéndoles que el Registro Civil no inscribirá la nómina de candidatos a los puestos de elección popular que no estén completas, o que no cumplan con el 40% del nombramiento de mujeres, salvo la excepción advertida por este Tribunal en el acuerdo No. 13 de fecha 26-03-97, tomando en sesión No. 11117 (Arts. 58 inciso n) y 74 el Código Electoral).

Se evacua la consulta en el sentido de que si no se completa el nombramiento de todos los puesto de elección de Diputados por provincia, conforme lo establece el artículo 74 del Código electoral, el Registro Civil no inscribirá la respectiva nómina (en igual sentido, ver artículo 14 de la sesión No. 11218, celebrada el 27 de agosto de 1997). No podría entonces inscribirse una papeleta en que se propongan únicamente postulación a los 6 primeros puestos por San José.

6- ¿Y si habiendo remitido candidato para TODOS los puestos de diputado, en el Registro Civil excluyen alguno o algunos candidatos por diversas razones? ¿En qué situación quedaría ese partido si fuera obligatorio presentar candidatos en todos los puestos y no hubiere tiempo para volver a convocar a los órganos respectivos para realizar el escogimiento de los candidatos rechazados?

En el caso de los candidatos a diputados, se planean varias hipótesis que responden a la situación que se consulta:

a- Antes del vencimiento de plazo para la inscripción de la lista de candidatos, el partido tendría la oportunidad de proponer y presentar ante el Registro una nueva lista de candidatos.

b- Con posterioridad al vencimiento del término para presentar la solicitud de inscripción de candidaturas, - que para éste período electoral es el 18 de octubre del 2001 - si la Dirección General del Registro Civil rechaza la postulación de uno o varios integrantes de la lista de propietarios o suplentes, se le dará al partido un plazo prudencial, según las circunstancias y a juicio de esa Dirección, con el propósito de que las listas se ajusten, en cada caso, a las disposiciones legales. Vencido el plazo, se rechazarán las listas que no estén debidamente integradas con todos los propietarios y suplentes, según corresponda.

c- Cuando la lista de candidatos haya sido debidamente aceptada por el Registro, si uno o varios candidatos mueren, renuncian o resultan con una incapacidad sobreviniente, el cupo será llenado por un suplente de los incluidos en la lista respectiva. (Artículo 74 del Código Electoral).

7- Ante la disposición del Tribunal, resolución número 1863 del 23 de setiembre de 1999, se obliga a los partidos a incorporar en sus estatutos los mecanismos para

garantizar el 40% de cuota de mujeres. ¿Cuál es la consecuencia para el partido que no haga esas modificaciones en los estatutos?

De conformidad con lo que estableció este Tribunal en sentencia número 918-E-2000, aclarando las precedente sobre el tema, si el partido no ajusta sus estatutos, de previo a admitir las candidaturas que se propongan, la oficina correspondiente del Registro Civil revisará la nómina propuesta y aplicando el "método histórico", se determinará si esta propuesta cumple con los porcentajes de representación femenina exigida. Si no cumple con tales requerimientos, se rechazará la inscripción de la nómina de candidaturas que se presente.

*"(...) ya este Tribunal, en las resoluciones números 1863 y 2837, de las nueve horas y cuarenta minutos del veintitrés de setiembre y de las nueve horas del veintidós de diciembre, ambas del año próximo pasado, al resolver sobre el porcentaje de participación de la mujer en las listas par puestos de elección popular y no obstante establecer como tesis de principio que son los propios partidos políticos los obligados legalmente a diseñar los mecanismos para dar cumplimiento a ese porcentaje, sugirió, en la segunda de esas resoluciones, entre otras formas, la siguiente: **"Otra opción es el método histórico: El promedio de los resultados obtenidos en las contiendas electorales en que ha participado la agrupación política, daría un aproximado de los puestos con posibilidades reales de ser electos y dentro de ellos, debe ser considerada la participación de las mujeres en los términos y proporciones señaladas"**. (Considerando V). (...).*

No obstante la solución propuesta ante la consulta concreta, el Tribunal mantiene su decisión, fundamentada en la misma ley, de que son los partidos políticos los obligados a establecer en sus estatutos los mecanismos adecuados para cumplir con la cuota del cuarenta por ciento (40%) de participación de las mujeres establecido legalmente. Sin embargo, si los partidos no cumplen o no pueden cumplir con esa obligación legal, el Tribunal fiscalizará su acatamiento aplicando en principio el método histórico".

8- Qué sucede con aquellas actas de Asambleas Superiores de partidos políticos que pudieron haber sido acreditada por el Registro Civil sin que estos partidos hubieran cumplido con los alcances de la resolución 1863 citada?

Con base en la jurisprudencia transcrita, se aclara al consultante, que en caso de no realizarse las reformas estatutarias, el Registro Civil, antes de proceder a la acreditación de reformas posteriores a los estatutos o de las actas de las asambleas de los partidos, revisará si éstas cumplen con los porcentajes de participación de la mujer de al menos el 40% en cada una de las asambleas de partido.

9- El artículo 58 inciso n) del Código Electoral establece que los Estatutos de los partidos deben contener el mecanismo que asegure la participación de las mujeres

en el porcentaje establecido en el artículo 60 del Código Electoral, tanto en la estructura partidaria como en las papeletas para los puestos de elección popular. El artículo 60 también establece que las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales deberán estar conformadas al menos por un 40% de mujeres. El artículo 64 establece que no podrá inscribirse un partido que no haya cumplido con los requisitos de organización mencionados. ¿Esas disposiciones son aplicables sólo a los partidos que están en proceso de inscripción, o también a los que están inscritos?

Los artículos 58 inciso n) y 60, ambos del Código Electoral resultan aplicables tanto a los partidos inscritos, como a los que están en proceso de inscripción, tal y como lo interpretó el Tribunal en la resolución número 1863 citada.

En relación con el artículo 64, evidentemente se refiere a los partidos políticos que no están inscritos. Lo dice literalmente en el párrafo IV) *"No podrá inscribirse un partido que no haya cumplido con los requisitos de organización estipulados en el artículo 60 del Código"*.

10- Si son aplicables también a los inscritos, ¿en qué plazo un partido debe cumplir con esas disposiciones? ¿Cuál es la consecuencia para el partido inscrito que no se ajuste a esas disposiciones normativas?

Los partidos deberán cumplir con esas disposiciones antes de inscribir en el Registro Civil, las candidaturas para las próximas elecciones del 2002, el 18 de octubre del año en curso. Si el partido no ajusta sus estatutos, de previo a admitir las candidaturas que se propongan, la oficina correspondiente del Registro Civil revisará la nómina propuesta y aplicando el "método histórico", se determinará si esta propuesta cumple con los porcentajes de representación femenina exigida. Si no cumple con esos requerimientos, se rechazará la inscripción de las candidaturas.

11- Si un partido inscrito no tiene en sus Estatutos fecha prevista para la renovación de sus delegados territoriales, ¿aún así ese partido deberá cumplir con lo establecido en esos tres artículos? ¿En qué plazo? ¿Cuál es la consecuencia si no lo hace?

Aún cuando no exista tal fecha prevista, el Partido debe cumplir con los requisitos normativos, en todo caso antes de la inscripción de candidaturas para puestos de elección popular ante el Registro Civil y la consecuencia de no hacerlo es la misma que se indicó en las consideraciones anteriores, en cuanto a la revisión que realizará el Registro Civil.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 8765 del diecinueve de agosto de dos mil nueve. **Código Electoral**. Vigente desde: 02/09/2009. Versión de la norma: 15 de 15 del 03/12/2013. Publicada en Gaceta N° 171 del 02/09/2009, Alcance: 37.

ⁱⁱ BEERS GONZÁLEZ, Robert. (2006). **Partidos Políticos en el Ámbito Local**. En Revista de Derecho Electoral, Número 2, Segundo Semestre de 2006, Tribunal Supremo de Elecciones, San José, Costa Rica. Pp 2-6. Disponible en la Web: <http://www.tse.go.cr/revista/art/2/beers.pdf>

ⁱⁱⁱ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 8297 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de mayo de dos mil diez. Expediente: 10-001095-0007-CO.

^{iv} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 849 de las doce horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de enero de dos mil nueve. Expediente: 08-015069-0007-CO.

^v SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 7103 de las dieciséis horas con treinta y cinco del treinta y uno de mayo de dos mil once. Expediente: 08-016067-0007-CO.

^{vi} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 7103 de las dieciséis horas con treinta y cinco del treinta y uno de mayo de dos mil once. Expediente: 08-016067-0007-CO.

^{vii} TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Resolución 1257-E8-2013 de las once horas quince minutos del ocho de marzo de dos mil trece.

-
- viii TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Resolución 8612-E8-2012 de las quince horas diez minutos del doce de diciembre de dos mil doce.
- ix TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Resolución 1407-E8-2012 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinte de febrero de dos mil doce.
- x TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Resolución 1959-E-2005 de las catorce horas con cuarenta minutos del diecinueve de agosto de dos mil cinco.
- xi TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Resolución 275 bis-E-2000 de las diez horas del cuatro de febrero de dos mil.
- xii TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Resolución 0859-E-2001 de las quince horas con treinta minutos del 17 de abril de dos mil uno.
- xiii TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Resolución 3278-E-2000 de las trece horas con cinco minutos del veintidós de diciembre del dos mil.
- xiv TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Resolución 2769-E1-2013 de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del diez de junio de dos mil trece.
- xv TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Resolución 1543-E-2001 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de julio de dos mil uno.
- xvi TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Resolución 907-1997 de las once horas con treinta minutos del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete.
- xvii TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Resolución 4852-E7-2012 de las diez horas cincuenta minutos del veintiocho de junio de dos mil doce.
- xviii TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Resolución 7450-E8-2012 de las catorce horas y diez minutos del dieciocho de octubre de dos mil doce.
- xix TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Resolución 0809-E-2007 de las ocho horas del dieciocho de abril del dos mil siete.
- xx TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Resolución 053-E1-2013 de las nueve horas cincuenta minutos del nueve de enero de dos mil trece.
- xxi TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Resolución 7804-E1-2012 de las quince horas del primero de noviembre de dos mil doce.
- xxii TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Resolución 8690-E8-2012 de las ocho horas treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil doce.
- xxiii TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Resolución 1543-E-2001 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de julio de dos mil uno.